



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO
Análisis de Derecho Comparado en Códigos Civiles, Códigos
Familiares y Leyes Específicas en la materia a nivel local
(Segunda Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Abril, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO
Análisis de Derecho Comparado en Códigos Civiles, Códigos Familiares y
Leyes Específicas en la materia a nivel local (Segunda Parte)

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|------|
| RESUMEN EJECUTIVO / EXECUTIVE SUMMARY | 2 |
| 1. CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN LOS 31 ESTADOS DE LA REPUBLICA Y LA CIUDAD DE MÉXICO | 3 |
| 1.1 CÓDIGOS CIVILES | 3 |
| Aguascalientes | 3 |
| Baja California | 3 |
| Baja California Sur | 3 |
| Campeche | 12 |
| Coahuila | 12 |
| Colima | 12 |
| Chiapas | 26 |
| Chihuahua | 26 |
| Ciudad de México | 26 |
| Guanajuato | 34 |
| Guerrero | 34 |
| Jalisco | 34 |
| Estado de México | 46 |
| Nayarit | 46 |
| Nuevo León | 46 |
| Oaxaca | 56 |
| Puebla | 56 |
| Querétaro | 56 |
| Tabasco | 64 |
| Tlaxcala | 64 |
| Veracruz | 64 |
| 1.2 CODIGOS FAMILIARES | 72 |
| Hidalgo | 72 |
| Morelos | 72 |
| San Luis Potosí | 72 |
| Sinaloa | 79 |
| Sonora | 79 |
| Yucatán | 79 |
| Zacatecas | 92 |

| | |
|--|-----|
| 1.3 LEYES DE ADOPCIÓN | |
| Durango | 96 |
| Michoacán | 96 |
| Quintana Roo | 96 |
| Tamaulipas | 121 |
| Veracruz | 121 |
| 2. CONSIDERACIONES GENERALES DE TODA LA REGULACIÓN A NIVEL LOCAL | |
| Ordenamiento que regula la figura de Adopción en las disposiciones locales: Código Civil, Leyes o Códigos Familiares y Leyes de Adopción. | 137 |
| Naturaleza y Definición de la Adopción: Institución Jurídica, Estado Jurídico o Acto Jurídico. | 138 |
| Tipos de Adopción: Simple, Plena, Semiplena, Internacional y de Embriones | 141 |
| Requisitos Personales para la Adopción: edades del adoptante, diferencia de edad entre quien adopta y el adoptado, ser una persona apta. | 150 |
| Tipos de Adopciones de acuerdo al número de personas que adoptan y la relación que guardan entre ellos (Adopción unipersonal, de parejas unidas en matrimonio, en concubinato, por el tutor). | 153 |
| Ordenamientos, Procedimiento y Principales Autoridades que Intervienen para efectuar la Adopción. | 154 |
| Autoridades intervinientes en el periodo de seguimiento de la adopción. | 157 |
| Consentimiento: Principalmente deben consentir la adopción, en orden de preferencia, las siguientes personas: El que ejercer la patria potestad, El tutor, La persona que haya acogido al menor (en un tiempo determinado), El Ministerio Público, Las Instituciones de Asistencia Social Públicas o/y Privadas y DIF. | 159 |
| Disposiciones que regulan la Adopción de forma específica: (Michoacán, Durango, Quintana Roo y Tabasco). | 161 |
| Objeto de la Ley | 161 |
| Estructura (índice) de la Legislación | 161 |
| Datos Relevantes | 164 |
| 3. DIRECTORIO DE ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA CONOCER SOBRE TRÁMITES EN MATERIA DE ADOPCIÓN. | 165 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN | 183 |

RESUMEN EJECUTIVO

En esta SEGUNDA PARTE de la investigación, se desarrolla el Derecho Comparado a nivel local, se aborda la regulación de las 32 entidades federativas en torno a la figura de la adopción, contabilizándose, de acuerdo a la regulación encontrada en cada Estado, de la siguiente forma:

- 21 entidades regulan la figura en sus Códigos Civiles: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.
- 7 entidades en sus Códigos o Leyes Familiares: Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas.
- 5 entidades ya cuentan con una Ley de Adopción: Durango, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

Cabe señalar que en el caso del Estado de Veracruz, regula esta figura tanto en el Código Civil así como en una ley específica de Adopción.

A través de cuadros comparativos en materia de adopción, se muestra la regulación específica en cada uno de los Estados analizados, así como el caso de la ahora Ciudad de México, desarrollándose de acuerdo a la clasificación anterior.

Se aborda a través de las Consideraciones Generales de toda la regulación a Nivel Local, los principales puntos que destacan, entre otros:

- Naturaleza y Definición de la Adopción: Institución Jurídica, Estado Jurídico o Acto Jurídico.
- Tipos de Adopción: Simple, Plena, Semiplena, Internacional y de Embriones.
- Requisitos Personales para la Adopción: edades del adoptante, diferencia de edad entre quien adopta y el adoptado, ser una persona apta.
- Tipos de Adopciones de acuerdo al número de personas que adoptan y la relación que guardan entre ellos (Adopción unipersonal, de parejas unidas en matrimonio, en concubinato y por el tutor).
- Ordenamientos, procedimiento y principales autoridades que Intervienen para efectuar la adopción.
- Consentimiento: Principalmente deben consentir la adopción, en orden de preferencia.
- Disposiciones que regulan la adopción de forma específica: Objeto de la Ley, Estructura (índice) de la Legislación y Datos Relevantes.

Se finaliza con un Directorio de Organismos autorizados para conocer sobre los trámites de adopción tanto a nivel nacional como internacional.

THE LEGAL CONCEPT OF ADOPTION IN MEXICO
(Second Part)
A comparative law analysis between Civil and Family Local Codes, and Specific Laws

In this SECOND PART of the current investigation, a comparative exercise on national local laws is developed; the regulation of the 32 federal entities are approached on matter of adoption concept, according to the regulation that can be found in each State, in the following order:

- 21 federal entities regulate adoption figure in their Civil Codes: Aguascalientes, Baja California, South Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Mexico City, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, State of Mexico, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Tabasco, Tlaxcala and Veracruz.
- 7 entities regulate it in their Family Codes or Laws: Hidalgo, Morelos, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Yucatan and Zacatecas.
- 5 entities already have a law on Adoption: Durango, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas and Veracruz.

It should be pointed out that in Veracruz's case adoption is regulated by both the Civil Code and a specific law on adoption.

Through the comparative frameworks hereby presented on adoption matter, the regulation of each State analyzed is shown, as well as that of Mexico City as a recent State. The regulations are developed according to the mentioned order.

There is a section that concentrates all General Considerations taken from the Local regulations, where the following main aspects are approached:

- Nature and Definition of Adoption: Juridical Institution, Legal Status or Judicial Act.
- Types of adoption: Simple, Full, Semi-full, International adoption and Embryo Adoption.
- Personal requirements for Adoption: adopter's age; age gap between adopter and adoptee; qualify as candidate to adopt.
- Types of adoption according to the number of adopters and the link between them (adoption by an individual, married couples, cohabitating couples; or adoption by the adoptee's legal guardian).
- Legislation, proceedings and main official institutions involved in the adoption process.
- Consent: Those that must give consent for an adoption, in an order of preference.
- Legal dispositions that regulate adoption in a specific manner: Law's purpose; structure (index) of the Legislation; and relevant data.

The Study concludes with and address list of Authorized Bodies that may explain and help on the adoption paperwork for both national and international levels.

1. CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN LOS 32 ESTADOS DE LA REPÚBLICA

1.1 CODIGOS CIVILES

| AGUASCALIENTES Código Civil ¹ | BAJA CALIFORNIA Código Civil ² | BAJA CALIFORNIA SUR Código Civil ³ |
|---|--|--|
| <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptante deberá acreditar:</p> <p>I.- Que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarle</p> | <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción Artículo 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.</p> <p>III.- Que el adoptante es persona de buenas</p> | <p>Título Décimo Del parentesco civil Capítulo I Disposiciones generales sobre la adopción Artículo 410.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Artículo 411.- derogado Artículo 412.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I.- Que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;</p> <p>II.- Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;</p> <p>III.- Que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos diez días después del alumbramiento; y</p> <p>IV.- Que el adoptante o los adoptados, según el</p> |

¹ Disponible en la dirección de Internet: http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/05012016_143519.pdf

² Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_III/CODCIVIL_18DIC2015.pdf

³ Disponible en la dirección de Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&id=2097&

| | | |
|--|--|---|
| <p>como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor;</p> <p>III.- Que goza de buena salud física y mental, siendo apto y adecuado para adoptar;</p> <p>IV.- Que es de buenas costumbres; y</p> <p>V.- Haber asistido al curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</p> <p>Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 414.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al</p> | <p>costumbres;</p> <p>IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;</p> <p>V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;</p> <p>VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.</p> <p>VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:</p> <p>a).- Que el menor es adoptable;</p> <p>b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;</p> <p>c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;</p> <p>d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido</p> | <p>caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica.</p> <p>Artículo 413.- El adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo.</p> <p>Artículo 414.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando sean mayores de edad.</p> <p>Artículo 415.- El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito, cuando la adopción resulte benéfica para la persona que se trata de adoptar.</p> <p>Artículo 416.- El interesado debe solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para éste;</p> <p>III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y</p> <p>IV.- Que goza de buena salud física y mental.</p> <p>Estos dos últimos requisitos serán acreditados mediante un estudio especial, realizado por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo declare apto para realizar la adopción.</p> <p>Artículo 417.- Cuando se trate de hermanos o de cualquier otra circunstancia que lo aconseje, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>adoptado como hijo. En este caso bastará con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 415.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 416.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Artículo 417.- Concedida la adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le dará seguimiento por un periodo de dos años, informando de ello semestralmente al Juez que lo autorizó.</p> <p>Artículo 418.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Artículo 419.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 420.- Para que la adopción pueda tener lugar</p> | <p>convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.</p> <p>Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.</p> <p>Artículo 388.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquier de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años. Reforma</p> <p>Cuando uno de los cónyuges o concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro</p> | <p>Artículo 418.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de ser mayor de veinticinco años de edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.</p> <p>Artículo 419.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 420.- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, con autorización de éste, ejerciendo ambos la patria potestad.</p> <p>Artículo 421.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 422.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela; y</p> <p>IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se den las hipótesis anteriores.</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>Artículo 423.- La persona que haya tenido al menor bajo su custodia y protección por un periodo superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptar.</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; ñ</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV.- El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;</p> <p>V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar; Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>Artículo 421.- Si el tutor, el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz.</p> <p>Sección I.</p> <p>Artículo 421-A.- (DEROGADO,</p> | <p>por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.</p> <p>Artículo 389.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 390.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 391.- Derogado. Reforma</p> <p>Artículo 392.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Reforma</p> <p>El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.</p> <p>Artículo 393.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: Reforma</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad que se trata de adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del titular de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, expósitos</p> | <p>Artículo 424.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.</p> <p>Artículo 425.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 426.- Declarada ejecutoriada la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código.</p> <p>Artículo 427.- El Juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Capítulo II</p> <p>De la Adopción simple.</p> <p>Artículo 428.- derogado.</p> <p>Artículo 429.- derogado.</p> <p>Artículo 430.- derogado.</p> <p>Artículo 431.- derogado.</p> <p>Artículo 432.- derogado.</p> <p>Artículo 433.- derogado.</p> <p>Artículo 434.- derogado.</p> <p>Artículo 435.- derogado.</p> <p>Artículo 436.- derogado.</p> <p>Artículo 437.- derogado.</p> <p>Capítulo III</p> <p>De la adopción</p> <p>Artículo 438.- La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 422.- Las adopciones se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y las oposiciones aludidas en el Artículo 421 se tramitarán como incidentes dentro del expediente de jurisdicción voluntaria. Artículo 423.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. Artículo 424.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del domicilio de los interesados para que levante el acta correspondiente. Artículo 425.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 426.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 427.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2000) Artículo 428.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 429.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 430.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 431.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 432.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012) Artículo 433.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012)</p> | <p>o abandonados sujetos por cualquier causa a su custodia o tutela; V.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, ni tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. VI.- Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y VII.- En caso de que los progenitores del menor que se trata de adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público adscrito. Artículo 394 BIS.- En toda adopción se deberá asegurar: I.- Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera, han sido</p> | <p>que extingue el parentesco con la familia de origen. Artículo 439.- El adoptado se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio. Artículo 440.- Sólo podrán adoptar los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 414, 415 y 416, tengan más de cinco años de c Artículo 441.- Sólo podrán ser adoptados: I.- Los menores, cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de dar en adopción a sus hijos, después de ser informados de sus consecuencias; II.- Los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad; y III.- Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de seis meses. Artículo 442.- La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Sección II. De la Adopción Plena. Artículo 433-A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable. Artículo 433-B.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con la autorización judicial: I.- Para efecto de impedimento para contraer matrimonio; y</p> | <p>convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito; II.- Que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de resultar procedente, se asegure teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, se han considerado sus deseos y opiniones, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito; III.- Posteriormente, los escritos de referencia, deberán ser presentados ante el juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción para su ratificación; Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquellos notificará personalmente, ha efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción; IV.- Que el consentimiento no se haya obtenido</p> | <p>Artículo 443.- Los casos en que procede la adopción deben ser constatados judicialmente y aún en los casos de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, antes de dar en adopción al menor. Artículo 444.- derogado. Artículo 445.- Cuando se otorgue la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original. Capítulo IV De la adopción hecha por extranjeros. Artículo 446.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros. Artículo 447.- El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor en el Estado de Baja California Sur, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución oficial de su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, así como su aptitud física, moral, psicológica y económica. Artículo 448.- Esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año, y</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> <p>Artículo 433-C.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Artículo 433-D.- (DEROGADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Sección III. De la Adopción Internacional.</p> <p>Artículo 433-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 433-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> | <p>mediante pago o compensación alguna; y</p> <p>V.- Que el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se ha dado únicamente después del nacimiento de su menor hijo.</p> <p>En ese sentido cuando se lleve a cabo el nacimiento de un menor en cualquier hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden, podrán entregar al menor a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgando su consentimiento para su adopción.</p> <p>Únicamente para tal efecto, el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia o el subprocurador en quien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico estará investido de fe pública, y deberá levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo alusión a la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento del menor e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, así como informando su domicilio actual.</p> <p>El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto, acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.</p> | <p>posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor.</p> <p>Artículo 449.- derogado.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.</p> <p>VI.- Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Levantando al efecto, certificado de idoneidad, que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para asumir una adopción.</p> <p>No será necesaria la expedición del certificado de idoneidad, cuando la Procuraduría lo reciba por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello.</p> <p>VII.- Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano.</p> | |
| <p>CONTINUACIÓN DE BAJA CALIFORNIA:</p> <p>Artículo 394 TER.- Cuando se hubieren satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, la Procuraduría Para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado podrá solicitar al juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del menor con los presuntos adoptantes, hasta en tanto quede consumada la misma, quien deberá resolver de plano. Reforma</p> <p>En este caso, el menor podrá abandonar su estado de origen para irse con sus presuntos padres adoptivos.</p> <p>La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó a petición fundada de la propia Procuraduría.</p> <p>Artículo 395.- Si el tutor, el Ministerio Público o la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, no consienten en la adopción, el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho. Reforma</p> <p>Artículo 396.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 397.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>Artículo 398.- El Juez de lo familiar, que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la</p> | | |

adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. Reforma

Tratándose de la aprobación de una adopción internacional, de adoptantes originarios de países que son parte de Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia solicitará a la autoridad central del país de recepción, o del Servicio Exterior Mexicano realice el seguimiento en los términos señalados en el párrafo anterior.

Cuando el Juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de dieciocho años de edad se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su depósito en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que lo reincorpore con las personas que gozan del ejercicio de la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad y en caso de ser expósitos o abandonados quedarán legalmente bajo su tutela con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

Artículo 399.- El adoptado llevará el apellido del adoptante, quien tendrá el derecho de cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Reforma

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante.

Artículo 400.- Derogado.

Artículo 401.- Derogado.

Artículo 402.- El adoptado adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Reforma

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos, previos a la obtención de la misma.

Artículo 403.- El Registro Civil, la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia y las demás instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

II.- Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o de los adoptantes.

Artículo 404.- La adopción internacional es aquella en la que el adoptado será trasladado a un País diverso de su residencia habitual y tiene por objeto incorporar en un ambiente familiar a la persona menor de dieciocho años de edad. Reforma

La adopción internacional se registrará por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, procediendo sólo con ciudadanos que residan en países con los que nuestro país haya suscrito y ratificado un instrumento al respecto, y cuyas normas en materia de adopción y protección de menores tenga una razonable equivalencia con las mexicanas.

Artículo 405.- Derogado.

Artículo 406.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional. Reforma
 Los extranjeros residentes en Baja California con una permanencia menor de dos años se regirán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en la fracción VII del artículo 387 de este Código.
 Los extranjeros residentes en la entidad con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de este Código.
Artículo 407.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

| CAMPECHE | COAHUILA | COLIMA |
|---|--|---|
| Código Civil ⁴ | Código Civil ⁵ | Código Civil ⁶ |
| <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción Sección Primera De la Adopción en General Art. 406.- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley. La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores</p> | <p>Título Segundo Del parentesco y de los alimentos Capítulo III De la Filiación Sección Cuarta De la Adopción Subsección Primera Disposiciones Generales Artículo 492. La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Artículo 493. Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado</p> | <p>Título Séptimo De la paternidad y filiación Capítulo V De la adopción Sección Primera Disposiciones Generales Artículo 390.- La adopción es un acto jurídico; mediante el cual una persona asume un vínculo de filiación y se confiere con el adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial. Artículo 390-A.- Las personas no menores de veinticinco años ni mayores de sesenta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho o con discapacidad aún cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga por lo menos quince años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante.</p> |

⁴ Disponible en la dirección de Internet: http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=11:codigo-civil-del-estado-de-campeche&catid=4:codigos&Itemid=12

⁵ Disponible en la dirección de Internet: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa02.pdf>

⁶ Disponible en la dirección de Internet http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_05sept2015.pdf

| | | |
|--|--|--|
| <p>abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además: I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;</p> <p>IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;</p> <p>V. Que goza de buena salud física y mental.</p> <p>En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.</p> <p>Art. 406 A.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;</p> <p>II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;</p> | <p>y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:</p> <p>I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.</p> <p>III. Que los adoptantes son personas aptas y adecuadas para adoptar.</p> <p>Artículo 494. Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.</p> | <p>Artículo. 390-B.- Derogado.</p> <p>Artículo 390-C.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I. Que el consentimiento, de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se otorgue libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna, el cual deberá ser ratificado, ante el Juez de primera instancia, y en los lugares donde no exista éste, ante el Juez Mixto de Paz o en su caso ante Notario Público de la demarcación del Estado. El otorgante en éste último caso deberá estar asistido por cuando menos cuatro testigos. Cuando se trate de adopciones internacionales el consentimiento únicamente podrá ser ratificado ante Juez de primera instancia.</p> <p>II. Que el o los adoptantes tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que pretende adoptar como hijo propio;</p> <p>III. Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma;</p> <p>IV. Que el o los que pretendan adoptar gocen de buena salud física y mental, libre de cualquier enfermedad grave que pueda poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional o la vida del adoptado, acreditada mediante estudios realizados por una institución pública, los que se agregarán a su escrito inicial;</p> <p>V. Que el o los adoptantes sean de buenas costumbres y no hayan sido condenados por delitos sexuales, contra la integridad corporal, libertad personal, o el libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>VI. Que con motivo de dicho procedimiento no se produzcan beneficios económicos o financieros, a</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.</p> <p>Art. 406 B.- Derogado.</p> <p>Art. 407.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aun cuando sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad del adoptante y de diferencia de edad entre adoptante y adoptado a que se refiere el artículo 406, y se cumpla lo que establece la fracción IV del artículo invocado.</p> <p>Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior, si prueban en jurisdicción voluntaria haber cumplido los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.</p> <p>En caso de separación de los concubinos, los hijos menores quedarán en los mismos términos que los previstos para el divorcio.</p> <p>Se planteará por la vía judicial el régimen de visitas que garantice la adecuada convivencia del padre o de la madre que no tenga la custodia del hijo.</p> <p>Art. 408.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Art. 408 B.- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro y ambos ejercerán la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad.</p> <p>Cuando se trate de hermanos, o de cualquier otra circunstancia que lo aconseje, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados o menores e incapacitados, simultáneamente, a la misma persona o pareja de adoptantes.</p> <p>Art. 409.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino</p> | <p>Artículo 495. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 496. El tutor no puede adoptar al pupilo que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Artículo 497. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar.</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar.</p> <p>III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Familia o ante Notario Público, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se</p> | <p>persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en el mismo; y</p> <p>VII. Que la persona que pretenda adoptar, el menor sujeto a adopción y, en su caso, quien ejerza la patria potestad o tutoría, residan en el Estado de Colima durante el procedimiento respectivo.</p> <p>Tratándose de connacionales deberán acreditar su lugar de origen y su estado civil, con copia certificada de documento idóneo firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, según el caso.</p> <p>Los extranjeros, además de los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes de su país.</p> <p>Artículo 390-D.- Que en todos los casos de adopción, se tengan como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante.</p> <p>Artículo 390-E.- Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción. Se preferirá la adopción sin la separación.</p> <p>Artículo 390-F.- A criterio y previa motivación, el Juez puede dispensar el requisito de la edad de el o los adoptantes en cualquier adopción, atendiendo siempre al interés superior de la persona menor o con discapacidad.</p> <p>Artículo 391.- Las Instituciones Públicas y Privadas, para la adopción, deberán dar preferencia en este orden: a los matrimonios, a quienes vivan en concubinato, a la mujer o al hombre, en todos esos casos privilegiando a quienes no tengan descendencia sobre quien ya la tiene, tomando en consideración el siguiente</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Art. 410.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado de conformidad a la adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o la fecha en que cesare cualquiera otra incapacidad, si la hubiese.</p> <p>Art. 411.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará su primer apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción o de nacimiento que se levante en caso de adopción plena.</p> <p>Art. 412.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Art. 413.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmente;</p> <p>III. La persona que haya acogido al que pretenda adoptar, impartándole protección, tratándole como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.</p> <p>IV. Las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que lo hubieran acogido; y</p> <p>V. El Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar del que conozca la adopción, cuando no se den las hipótesis anteriores.</p> <p>Si el menor que va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para</p> | <p>requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.</p> <p>Artículo 498. Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrán suplir el consentimiento el juez, tomando en consideración el interés superior del menor que trate de adoptarse procurando su bienestar con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 499. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 188.</p> <p>Artículo 500. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 500 bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Consejo Técnico de Adopciones, conocerá de las solicitudes de adopción que se presenten ante el propio organismo en relación con los menores que se</p> | <p>orden:</p> <p>I A los colimenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;</p> <p>II A los colimenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;</p> <p>III A los colimenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;</p> <p>IV A los mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro o fuera del territorio estatal o nacional;</p> <p>V A los extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;</p> <p>VI A los extranjeros cuyo, domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y</p> <p>VII A los extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 391-A.- En el caso de que la mujer o el hombre solteros sin descendencia, deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de un año de edad en adelante y de conformidad con el artículo 390-C y 391 de este Código.</p> <p>Artículo 391-B.- En el caso del matrimonio o el concubinato podrán adoptar, cuando haya consentimiento de ambos. Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, siempre que éste último tenga el ejercicio exclusivo de la patria potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá también autorizar la adopción.</p> <p>Artículo 391-C.- Cuando uno de los concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.</p> <p>Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>la adopción.</p> <p>Art. 413 A.- La persona que haya tenido al menor bajo su custodia y protección por un período de un año o más tendrá un derecho preferente para adoptar.</p> <p>Art. 414.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consiente en la adopción, el consentimiento lo podrá otorgar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, cuando la adopción sea notoriamente benéfica para los intereses del menor o del incapacitado que se pretende adoptar. El juez determinará sobre lo injustificado de la negativa y sobre la efectividad de los beneficios que se aleguen para el menor.</p> <p>Art. 415.- El procedimiento para la adopción será establecido en el Código de Procedimientos Civiles; serán partes la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Ministerio Público.</p> <p>Art. 416.- Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará esta consumada, y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este código.</p> <p>Art. 417.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Sección Segunda De la Adopción Simple</p> <p>Art. 418.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los</p> | <p>encuentren institucionalizados y en aptitud legal de ser adoptados, así como de emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial sobre menores no institucionalizados.</p> <p>Subsección Segunda De la Adopción Semiplena</p> <p>Artículo 501. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción semiplena, así como al parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado y sus respectivos descendientes.</p> <p>Artículo 502. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción semiplena, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo, salvo que éste contraiga matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges.</p> <p>Artículo 503. La adopción semiplena produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 504. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción semiplena dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.</p> <p>Artículo 505. La adopción</p> | <p>artículo 391- B.</p> <p>Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 393-A.- La persona que haya tenido al sujeto de adopción bajo su custodia y protección por un período superior a seis meses, en igualdad de circunstancias, tendrá un derecho preferente para adoptar.</p> <p>Artículo 394.- (DEROGADO DEC. 323 P.O. M SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)</p> <p>Artículo. 395.- El adoptado llevará los apellidos adoptante o el primer apellido de los adoptantes, si caso, quienes tendrán el derecho de cambiarle el r haciéndose las anotaciones correspondientes en el adopción.</p> <p>Artículo 396.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I El o los que ejerzan la patria potestad sobre la persona menor de edad que se pretende adoptar; II El tutor del que se va a adoptar; III Las personas que acrediten haber acogido durante seis meses o más y traten como a un hijo al que se pretende adoptar, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>cuales se observará lo que dispone el artículo 168 de este código.</p> <p>Art. 419.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida el padre adoptivo.</p> <p>Art. 419 Bis.- La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a ésta última debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien lo hubiere dado en adopción.</p> <p>Art. 420.- La adopción simple producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Art. 421.- La adopción simple puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 413.</p> <p>II. Por ingratitud del adoptado;</p> <p>III. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria Potestad</p> <p>Art. 422.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:</p> <p>I. Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, o contra la persona, la honra o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que en éstos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión;</p> <p>II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;</p> | <p>semiplena puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, debiendo oírse a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio Público.</p> <p>II. Por ingratitud del adoptado.</p> <p>III. Cuando el o los adoptantes no cumplan con los deberes que les impone la adopción.</p> <p>Artículo 506. Para los efectos de la fracción II del artículo 505, se considera ingrato al adoptado:</p> <p>I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.</p> <p>II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque se pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos.</p> <p>III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.</p> <p>Artículo 507. En caso de mutuo</p> | <p>su protección y lo haya acogido como hijo;</p> <p>V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al que se pretenda adoptar;</p> <p>VI El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos de su reglamentación, en tratándose de personas menores de edad o de personas con discapacidad bajo su custodia; y</p> <p>VII Cuando se trate de adopción plena los parientes del adoptante en los términos del artículo 298 de este ordenamiento.</p> <p>En el caso de las fracciones de la III a la VII, se deberá promover la pérdida de la patria potestad y presentar la resolución judicial respectiva en los términos del artículo 444 de este ordenamiento.</p> <p>Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, es necesario también su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Artículo 397-A.- Respecto del sujeto de adopción, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.</p> <p>Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.</p> <p>Artículo 397-B.- La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.</p> <p>Artículo 397-C.- Las personas que hayan acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo traten como a un hijo, podrán oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.</p> <p>Art. 423.- En el primer caso del artículo 421, el Juez decretará que la adopción simple quede revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.</p> <p>Art. 424.- El decreto del Juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.</p> <p>Art. 425.- En el segundo caso del artículo 421, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción simple sea posterior.</p> <p>Art. 426.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción simple.</p> <p>Sección Tercera De la Adopción Plena</p> <p>Art. 426 A.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, tratando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.</p> <p>Art. 426 B.- El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión</p> | <p>acuerdo, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.</p> <p>Artículo 508. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y restituye la situación entre adoptante y adoptado al estado que guardaba antes de la adopción misma.</p> <p>La resolución que dicte el juez, aprobando la revocación, se comunicará al Oficial que levantó el acta de adopción y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que al margen cancelen el acta de adopción y anoten la de nacimiento.</p> <p>Subsección Tercera De la Adopción Plena</p> <p>Artículo 509. Con los mismos supuestos establecidos en el artículo 493, se instituye con efectos irrevocables la adopción plena, en los términos establecidos por este Código, a favor de los menores de edad abandonados, expósitos, o que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad y de los que sean entregados a una institución autorizada para promover su adopción.</p> <p>El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo</p> | <p>Artículo 398.- Si el tutor, el Ministerio Público, el acogedor, o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no consientan en la adopción, según corresponda, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses de quien se pretenda adoptar, y en todo caso podrá suplir el consentimiento, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.</p> <p>Artículo 399.- El procedimiento para llevar a cabo la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, debiéndose dar la intervención legal al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 399-A.- Cuando se presente conflicto de leyes se aplicará la que constituya mayor beneficio al adoptado; salvo en los casos de revocación y anulación, en los cuales se aplicará la presente ley.</p> <p>Artículo 399-B.- Cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo estime conveniente, podrá solicitar al Juez que conozca del procedimiento de adopción, otorgue en forma temporal la custodia del presunto adoptado a los promoventes, lo que deberá resolverse de plano, siempre y cuando los presuntos adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refieren las fracciones de la II a la VI del artículo 390-C, de este Código.</p> <p>Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>Artículo 401.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>legítima en su beneficio.</p> <p>Art. 426 C.- Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos y los concubinos que, además, cumplan con los requisitos previstos en los artículos 406 y 407 de este Código.</p> <p>Art. 426 D.- Pueden ser adoptados en forma plena:</p> <p>I. Los menores de edad cuando sus padres declaren ante el Juez su Voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;</p> <p>II. Los menores huérfanos, los abandonados a los que se refiere el artículo 458 fracción V, y los expósitos, cualquiera que sea su edad;</p> <p>III. Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, siempre que no exista quien la ejerza legalmente; y;</p> <p>IV. Los menores confiados a una Institución de asistencia social pública o privada, cuando sus padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, se hayan desentendido injustificadamente de ellos por más de sesenta días naturales. Se entenderá que se han desentendido, cuando los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, no se hayan comunicado, por cualquier medio, con las instituciones de asistencia del caso, para cumplir con las obligaciones que para la entrega del menor hayan sido establecidas por la institución, a cargo de los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, como condición para ser aceptado.</p> <p>Art. 426 E.- La adopción plena es irrevocable. No puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de</p> | <p>consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte.</p> <p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes, en los términos del artículo 389 de este ordenamiento.</p> <p>No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco con el menor, excepto que quien deba consentir la adopción y los adoptantes, estén de acuerdo en que surta los efectos de la adopción plena atendiendo al interés superior del adoptado. En todos los demás casos la adopción será semiplena.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia, será el</p> | <p>físico y a la base de datos correspondiente.</p> <p>Artículo 401-A.- Cuando el Juez resuelva no autorizar la adopción de la persona que se pretenda adoptar, y ésta se encuentre viviendo con el solicitante, decretará la separación y ordenará el depósito, del sujeto de la adopción, en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>Sección Segunda De la Adopción Simple</p> <p>Artículo. 402. - Derogado.</p> <p>Artículo. 402-A.- Derogado.</p> <p>Artículo. 403.- Derogado.</p> <p>Artículo. 403-A.- Derogado.</p> <p>Artículo. 404.- Derogado.</p> <p>Artículo. 405.- Derogado.</p> <p>Artículo. 406.- Derogado.</p> <p>Artículo. 407.- Derogado.</p> <p>Artículo. 408.- Derogado.</p> <p>Artículo. 409.- Derogado.</p> <p>Artículo. 409-A.- Derogado.</p> <p>Artículo. 409-B.- Derogado.</p> <p>Artículo. 409-C.- Derogado.</p> <p>Artículo. 409-D.- Derogado.</p> <p>Sección Tercera De la Adopción Plena</p> <p>Artículo 410.- El adoptado, bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>cualquier delito contra la libertad.</p> <p>Art. 426 F.- Los casos en que procede la adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.</p> <p>Art. 426 G.- Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de un año, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción.</p> <p>Art. 426 H.- No se puede adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.</p> <p>Art. 426 I.- Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.</p> <p>El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contados con la autorización judicial:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio;</p> <p>II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares debiendo ser mayor de edad, si fuere menor de edad se requiere el</p> | <p>único órgano facultado para promover la adopción de los menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.</p> <p>Artículo 510. En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que actúe en los términos del artículo 189 de este Código. Al levantar la nueva acta no se hará mención sobre la adopción.</p> <p>Artículo 510 bis. Podrá promoverse la conversión de adopción semiplena en plena en los términos que establezca el Código Procesal Civil.</p> <p>Subsección Cuarta De la Adopción Internacional</p> <p>Artículo 511. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.</p> <p>Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil Federal.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en</p> | <p>parentesco con las familias de éstos, excepto para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>Artículo 410-A.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre y/o madre del menor de edad que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 397 de este Código.</p> <p>Artículo 410-B.- Sólo podrán ser adoptados en forma plena:</p> <p>I Las personas menores de dieciocho años, o con discapacidad aun cuando sean mayores de edad, cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;</p> <p>II Las personas menores de edad huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad;</p> <p>III El entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada legalmente reconocidas, para el efecto de la adopción;</p> <p>IV Los hijos del cónyuge;</p> <p>V El producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción; y</p> <p>VI Las personas menores de edad cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor de edad a un establecimiento de beneficencia pública o privada,</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>consentimiento de los adoptantes; y</p> <p>III. En los demás casos previstos por las leyes.</p> <p>Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.</p> <p>Sección Cuarta De la Adopción Internacional.</p> <p>Art. 426 J.- La adopción Internacional es promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del Territorio Nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este Código.</p> <p>Art. 426 K.- La adopción por extranjeros es promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el Territorio Nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>Art. 426 L.- Las adopciones Internacionales siempre serán plenas.</p> <p>Art. 426 M.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> <p>Capítulo V Ter De la Adopción por Extranjeros</p> <p>Art. 426-6.- Cuando ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, pretendan llevar a cabo una adopción, la misma se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos</p> | <p>el Estado. Esta adopción se rige por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.</p> <p>El juez que conozca del caso, antes de otorgar una adopción internacional y tomando en consideración el interés superior del menor, concederá un plazo de 30 días naturales al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como autoridad central en materia de adopciones, para que a través de la Procuraduría de la Familia, presente propuesta de adopción del menor en su estado o país de origen.</p> | <p>desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de seis meses.</p> <p>Artículo 410-C.- Para la adopción plena, será necesario el consentimiento:</p> <p>I De la persona que va a ser adoptada si fuere mayor de doce años;</p> <p>II De las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptado, siempre que no hubiese declaraciones judiciales de abandono de ellos, o de su tutor;</p> <p>III Del cónyuge, con relación a la adopción de sus hijos por el otro cónyuge; y</p> <p>IV Del padre o madre cuyo hijo vaya a ser adoptado por el nuevo esposo de su ex-cónyuge, salvo que exista a su respecto declaración judicial de abandono o haya perdido la patria potestad.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>que anteceden, según se trate de una adopción simple o plena, y además deberán presentar al juez:</p> <p>I. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, quien acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;</p> <p>II. Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país; y</p> <p>III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>La documentación que los solicitantes presenten en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el respectivo Cónsul mexicano.</p> <p>Art. 426-7.- Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se regirá por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, según se trate de una adopción simple o plena, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.</p> <p>Art.- 426-8.- En todo caso, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> | | |
| <p>CONTINUACION DE COLIMA:</p> <p>Artículo 410-D.- El Juez podrá dispensar el consentimiento de las personas que debieran prestarlo según el artículo anterior, si se ha hecho la declaración del estado de interdicción o si, por otra razón, hubiera grave dificultad en recabarlo.</p> <p>Artículo 410-E.- El consentimiento deberá referirse inequívocamente a la adopción plena, y deberá manifestarse ante el Juez competente, quien informará al declarante, de manera que no quede a éste dudas, sobre el contenido y alcance del acto. Se levantará acta, que será leída al o a los declarantes, quienes firmarán ante el Juez.</p> | | |

Artículo 410-F.- El consentimiento podrá ser otorgado con independencia del procedimiento de adopción, si el sujeto de adopción hubiese sido confiado a un establecimiento de asistencia pública o particular reconocido por el Estado. En este caso, el consentimiento deberá ser extendido por escrito, firmado por los declarantes y por el representante legal del establecimiento. No será necesaria, en ese momento, la identificación del futuro matrimonio adoptante.

Podrá ser otorgado, también, por escrito extrajudicialmente, cuando el sujeto de adopción fuese colocado bajo la guarda y custodia de un matrimonio, con miras a su futura adopción plena. La presentación de ese escrito al juzgado competente, en ocasión del procedimiento de adopción, no excluirá la citación al juicio de quienes deban dar el consentimiento y sólo servirá como elemento probatorio de la voluntad de adopción otorgada.

En el caso del párrafo que antecede, el Juez podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlos y esto resulte en perjuicio del sujeto de adopción.

Artículo 410-G.- El consentimiento que se diere ante un organismo público o privado de asistencia, podrá ser revocado mientras el sujeto de adopción no haya sido colocado bajo la guarda de un matrimonio, con vistas a su adopción.

Artículo 410-H.- Las personas adoptantes podrán oponerse a que su identidad fuere revelada a la familia, de la persona adoptada, si ésta hubiere sido declarada abandonada o fuese huérfano de un establecimiento de asistencia pública o privado.

Artículo 410-I.- Con vistas a la futura adopción plena, podrá ser declarado por el Juez el estado de abandono del sujeto de adopción, cuyos padres se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, sin causa que lo justifique, en términos de comprometer los vínculos afectivos propios de la filiación, si observaren tal conducta, durante por lo menos los seis meses anteriores al pedido de declaración, que traerá como consecuencia la pérdida de la patria potestad.

Artículo 410-J.- Tendrán legitimación activa para requerir la declaración de abandono, quienes hubieren tenido al sujeto de adopción bajo su guarda, el Ministerio Público o el representante legal del establecimiento de asistencia donde la persona menor de edad hubiese sido colocado.

Artículo 410-K.- El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, independientemente que los adoptantes hubieren tenido o no bajo su guarda al adoptado.

Artículo 410-L.- La adopción será decretada cuando presente reales ventajas para el adoptado, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes, si los tuvieren, y se hubieren establecido lazos afectivos entre adoptantes y adoptado, propios de padres e hijos, por la custodia de estos.

Artículo 410-LL.- La adopción plena es irrevocable. No puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el adoptado fue víctima de cualquier delito contra la libertad personal, y que por consecuencia no había sido abandonado.

Artículo 410-M.- Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente y aún en los casos de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, antes de dar en adopción a cualquier persona.

Artículo 410-N.- Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante Juez competente o Notario Público en presencia de cuatro testigos o que el fallecido hubiese acogido regularmente al sujeto de la adopción con vistas a ésta.

Cuando no se hubiese presentado la solicitud ante el Juez competente, podrán hacerlo en su nombre, el cónyuge supérstite o alguno de los herederos.

Si existe oposición de los herederos, o no lo solicita el cónyuge a nombre del extinto y sólo lo hace al suyo, sólo tendrá efectos para él.

Artículo. 410-N.- Derogado

Artículo 410-O.- La resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, el o los adoptantes; como hijo, el adoptado y como abuelos, los padres de aquel o aquellos, y demás datos que se requieran conforme a la Ley, sin hacer mención sobre la adopción.

El duplicado del expediente y la resolución judicial se guardarán en el apéndice del acta.

Artículo 410-P.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes, previa autorización judicial:

I Para los efectos de impedimento para contraer matrimonio;

II Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere persona menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes; y

III En los demás casos previstos por la Ley.

Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo físico y en la base de datos y cancelada el acta de nacimiento original.

Sección Cuarta

De la Adopción Internacional

Artículo 410-Q.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, que no pueda encontrarla en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden y además deberán presentar al Juez:

I Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, quien acredite que el solicitante es considerado apto física, moral, psicológico y económicamente para adoptar;

II Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y salir permanente en dicho país;

III Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción; y

IV La documentación que los solicitantes presenten en idioma distinto al español deberá acompañarse de la traducción oficial y deberá estar apostillada o legalizada por el respectivo Cónsul mexicano.

Artículo. 410-R.- La adopción de una persona a favor de extranjeros sólo se concederá en su forma plena, pero el Juez en su resolución les impondrá la obligación de informarle en forma documental o por los medios electrónicos autorizados una vez por año, o cuantas veces se les requiera, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del adoptado, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el sujeto de la adopción; de no hacerlo, procederá la revocación de la adopción oficiosamente, bajo responsabilidad del juzgador en caso de que transcurra el término señalado y no la decreta.

La revocación no surtirá sus efectos, si una vez notificados el o los adoptantes acreditan que no cumplieron con las obligaciones impuesta en el párrafo que antecede, por causas justificadas, o que, aun cuando no existieran éstas, demuestren que han cumplido con las obligaciones adquiridas con la adopción.

Artículo. 410-S.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá ser, expedida por la misma autoridad que certificó su aptitud física,

moral, psicológica y económica para adoptar. Cuando se trate de información documental o electrónica, pero firmada con la firma electrónica certificada, los documentos deberán, para su validez, ser cotejados en la página de la institución que los emitió y autorizó.

En caso de cambio de domicilio, Estado o País, tendrá la obligación de notificarlo en forma documental o por los medios electrónicos autorizados, al Juez que resolvió la adopción, en un término prudente y los estudios que se mencionan en el primer párrafo, los podrá expedir física o electrónicamente la autoridad competente del nuevo domicilio, los que tendrán validez, cuando sean firmados con la firma electrónica certificada, si están disponibles en la página de internet de quien los emitió para ser cotejados.

Artículo 410-T.- Los connacionales que hayan adoptado a una o varias personas, en cualquiera de las formas que señalan este Código, deberán cumplir con lo señalado en los artículos 410-R y 410-S.

Artículo 410-U.- Las adopciones constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés del sujeto adoptado y al orden público, tendrán plena validez en el Estado de Colima, cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 410-V.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención de la Haya, tendrán, además de reunir con los requisitos señalados en el artículo 410-Q, que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

I Que el menor es adoptable;

II Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la persona que se pretende adoptar, se vea que la adopción internacional es una alternativa y responde al interés superior de ésta;

III Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse; y

IV Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

Artículo 410-W.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención de la Haya, se apegarán a lo dispuesto en los artículos 410-Q y 410-U de este Código, además de que se hayan agotado las alternativas señaladas en el artículo 391 de este ordenamiento.

Artículo 410-X.- Una vez decretada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

En toda adopción internacional, el menor, en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

Artículo 410-Y.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros; a menos que el que ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor consienta en la adopción, en esos términos. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.

| CHIAPAS | CHIHUAHUA | CIUDAD DE MÉXICO |
|---|--|--|
| Código Civil⁷ | Código Civil⁸ | Código Civil⁹ |
| <p>Título VII De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción Art. 385.- La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado. Además, el o los interesados en adoptar tienen que obtener, del consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, un certificado de idoneidad, que acredite que: I.- Son personas con solvencia moral y de buenas costumbres; II.-Tienen medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del menor o persona con incapacidad que pretenden adoptar; III.- Poseen aptitud física para el ejercicio de la patria potestad;</p> | <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción Artículo 367. La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o a una incapacitada, aun cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que acredite además: I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la persona</p> | <p>Título Séptimo De la Filiación Capítulo V De la adopción Sección Primera Disposiciones generales Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. Artículo 391. Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años; IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y V. El cónyuge o concubino al hijo de su</p> |

⁷ Disponible en la dirección de Internet:

<http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/codigo%20civil%20para%20el%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=NA==>

⁸ Disponible en la dirección de Internet:

<http://www.congroschihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

⁹ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

| | | |
|---|--|---|
| <p>IV.-Gozan de buena salud física y mental, libres de enfermedades venéreas, infecto-contagiosas o que puedan poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional y/o la vida del adoptado, y</p> <p>V.- En general, que tomando en cuenta el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características de la persona o personas que se pretenden adoptar, la pretendida adopción es benéfica para los intereses particulares de éste o estos últimos.</p> <p>Este certificado de idoneidad, deberá estar sustentado en estudios socio-económicos y análisis médicos y psicológicos, realizados por instituciones públicas o privadas de amplio reconocimiento nacional, que estén autorizadas por el instituto de desarrollo humano del estado.</p> <p>En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.</p> <p>Art. 385 Bis.- Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más personas con incapacidad o de menores y personas con incapacidad simultáneamente, a favor del adoptante o adoptantes, según sea el caso, y siempre que se acrediten los requisitos necesarios para la adopción establecidos en este código.</p> <p>Art. 386.- La persona que pretenda adoptar, en caso de estar casada, sólo podrá hacerlo cuando viva con su cónyuge y, a su vez, ambos esposos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como hijos propios. La adopción podrá tener lugar aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 385, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.</p> <p>Art. 387.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Art. 388.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las</p> | <p>que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma;</p> <p>III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, y</p> <p>IV. La autorización expedida a través de la constancia de idoneidad por el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal respectivo, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente.</p> <p>En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 368. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, pero siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes y el adoptado sea de quince</p> | <p>compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.</p> <p>Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.</p> <p>En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.</p> <p>Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.</p> <p>A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.</p> <p>Artículo 392 Bis. Derogado</p> <p>Artículo 393. Podrán ser adoptados:</p> <p>I. El niño o niña menores de 18 años:</p> <p>a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;</p> <p>b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;</p> <p>c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y</p> <p>d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.</p> <p>II. El mayor de edad incapaz.</p> <p>III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>cuentas de tutela.</p> <p>Art. 389.- Quien o quienes adopten darán sus apellidos al adoptado o adoptados y podrán cambiarles el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta o actas de adopción y de nacimiento respectivas.</p> <p>Art. 389 bis.- Quien o quienes adopten tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Art. 390.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor de la persona que se pretenda adoptar. Solo a falta de las personas mencionadas en las</p> <p>Dos fracciones anteriores, podrán suplir tal consentimiento.</p> <p>III. La persona o personas que hayan acogido durante seis meses o más anteriores a la solicitud de adopción a quien se pretende adoptar y lo traten como hijo;</p> <p>IV. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o A la persona con incapacidad que se pretenda adoptar. Además, en todos los casos, deberán Necesariamente otorgar su consentimiento:</p> <p>V. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, y</p> <p>Vi. El consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado.</p> <p>Si la persona que se va adoptar tiene doce años o más de edad, también se necesitará su consentimiento para la adopción.</p> <p>En el caso de las personas con incapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. En todos estos casos, el consentimiento de la persona que se pretenda adoptar deberá manifestarse por comparecencia o escrito durante el procedimiento ante la autoridad</p> | <p>años de edad cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p>Artículo 369. El adoptante dará sus apellidos al adoptado pudiendo otorgarle el nombre.</p> <p>Artículo 370. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 371. Se deroga.</p> <p>Artículo 372. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Artículo 373. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 374. Para que se autorice la adopción, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende</p> | <p>beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p> <p>Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p> <p>Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:</p> <p>I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;</p> <p>II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;</p> <p>III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y</p> <p>IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.</p> <p>Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.</p> <p>Artículo 397. Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>correspondiente.</p> <p>Art. 390 Bis.- En toda adopción, para que el juez autorice su procedencia, deberá asegurarse de que, además de las otras disposiciones aplicables, se cumpla con todo lo siguiente:</p> <p>I.-Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, inclusive el de quien se pretenda adoptar, en su caso, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el consejo de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado, con especial énfasis en los futuros efectos de extinción de los vínculos jurídicos entre el presunto adoptado y su familia natural o de origen, o solamente de transferencia de la patria potestad del adoptado, según sea el caso;</p> <p>II.-Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, por escrito y no revocado, ante el consejo de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, consentimiento que deberá ser ratificado ante el juez que conozca de la adopción.</p> <p>III.-Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;</p> <p>IV.-Que el consentimiento de la madre, cuando se le conozca, se otorgue cuando menos diez días después del alumbramiento; excepto cuando ésta fallezca al dar a luz o post-parto;</p> <p>V.-Que en todos los casos de adopción, se tengan como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante,</p> <p>VI.-Que no se han producido beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en dicho procedimiento, y</p> <p>VII.-Que el o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del consejo de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y</p> | <p>adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos;</p> <p>Cuando las personas referidas se presenten ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o ante los Sistemas Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para otorgar el consentimiento en los términos de esta fracción, corresponderá a dichas autoridades trasladarlos ante el juez competente, quien levantará en el mismo acto la constancia relativa, siguiendo el procedimiento establecido para las diligencias de jurisdicción voluntaria, aun y cuando no se hubiese iniciado el trámite de adopción.</p> <p>II. El tutor;</p> <p>III. El organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores</p> | <p>resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio; IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>(ADICIONADA, G.O.D.F. 28 DE JULIO DE 2014)</p> <p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 397 Bis. Se deroga.</p> <p>Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y</p> <p>IV. El menor si tiene más de doce años.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>jurídicos que la adopción les implica, y que poseen al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica, así como la solvencia moral y económica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.</p> <p>Art. 391.- Para los efectos del artículo 390, si el tutor, el ministerio público o el consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, no consienten en la adopción, deberán expresar por escrito la causa en que se funden. El juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su criterio proceda.</p> <p>Art. 392.- El procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, se sujetará a lo establecido en el código de procedimientos civiles del estado.</p> <p>Las adopciones promovidas en el estado de Chiapas, por ciudadano o ciudadanos de otro país, sólo podrá autorizarse cuando cuenten con residencia legal y permanente en territorio nacional y se cumplan todos los requisitos establecidos en las disposiciones del presente código.</p> <p>Solamente en los casos de adopciones internacionales, se estará a lo dispuesto en los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, tanto en su sustancia, como en su forma.</p> <p>Art. 393.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.</p> <p>El juez que apruebe la adopción, remitirá copias de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que levante las actas de adopción y de nacimiento que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del presente código.</p> <p>Art. 393 Bis.- Las adopciones producirán y continuarán produciendo sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante o adoptantes.</p> <p>Art. 394.- Se deroga.</p> | <p>En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo haya acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como hijo; y IV. El Ministerio Público en todos los casos.</p> <p>Artículo 375. Para los efectos del artículo anterior, si el tutor, el Ministerio Público, el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden. El juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su recto criterio proceda.</p> <p>Artículo 376. El procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción se sujetará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 377. La adopción quedará consumada una vez que cause ejecutoria la resolución que la autorice.</p> | <p>En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.</p> <p>Artículo 399. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.</p> <p>Artículo 400. La familia, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.</p> <p>Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.</p> <p>Artículo 401. En el supuesto de la fracción I del artículo 398, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>Sección Primera De la Adopción Plena Art. 395.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción plena extingue de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco de aquél con las familias de estos últimos, con excepción de los impedimentos de matrimonio, por un lado, y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado, por el otro.</p> <p>Art. 395 Bis.- Sólo en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los vínculos de derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de dicha filiación consanguínea subsistente entre el adoptado y su progenitor natural.</p> <p>La adopción plena confiere al adoptante y a los parientes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.</p> <p>Art. 395 ter.- La adopción plena no puede ser revocable e impugnabile. Todas las adopciones de personas de cinco años de edad o menos, necesariamente deberán ser de manera plena.</p> <p>Art. 396.- En los casos de adopción plena, el registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia biológica o de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial previa:</p> <p>Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. En caso de ser menor de edad se requerirá el</p> | <p>Artículo 378. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Artículos 379 al 383 Bis. Derogados</p> <p>Artículo 384. El adoptado adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y a la familia de éste.</p> <p>Artículo 385. La adopción es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos los efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.</p> <p>Artículo 386. En igualdad de circunstancias, se preferirá como adoptantes a ciudadanos mexicanos. En cuanto a los adoptantes extranjeros se tendrá preferencia por aquellos ciudadanos de países en los que las niñas, niños y</p> | <p>en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.</p> <p>Artículo 402. La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.</p> <p>Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 404. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La edad del adoptado; b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado; c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley. <p>Artículo 405. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.</p> <p>En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>consentimiento del o los adoptantes.</p> <p>Art. 397.- Para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que:</p> <p>I.-Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos. En caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 bis, el adoptante debe estar casado y vivir junto con el progenitor de la persona que se pretende adoptar;</p> <p>II.-Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio;</p> <p>III.-El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o en instituciones similares, o haya sido separado de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente. También podrá adoptarse de manera plena al hijo del cónyuge, siempre y cuando se desconozca al otro progenitor del adoptado, o que a dicho otro progenitor se le haya condenado en procedimiento judicial firme a la pérdida de la patria potestad.</p> <p>No obstante lo establecido en la fracción ii del presente artículo, en lo referente a los cinco años que menciona, este plazo no será exigido cuando los adoptantes acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios; y, en lo relativo a la inexistencia de hijos procreados en su matrimonio, en caso que el juez lo estime benéfico y las circunstancias especiales de los que pretenden adoptar lo aconsejen, no obstante que las personas que pretenden adoptar tengan hijos propios, cumpliendo con las demás disposiciones del presente código, la adopción plena podrá ser autorizada por el juez que resuelva el asunto.</p> <p>En cuanto a los menores confiados a los esposos o recogidos por ellos, que no reúnan los requisitos de la</p> | <p>adolescentes que hayan de ser adoptados, gocen de garantías y normas equivalentes a las existentes en nuestro país en materia de adopción, protección y defensa de menores de edad e incapacitados, además de que hayan suscrito y ratificado los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos y adopción, México reconoce.</p> <p>Artículo 386 BIS. La adopción internacional se promueve por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a una persona menor de edad de nacionalidad mexicana que no puede encontrar una en su propio país de origen. La adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el Estado, se registrará por lo dispuesto en este Código.</p> <p>Artículo 386 TER. El juez, antes de otorgar una adopción internacional y, tomando en consideración el interés superior del</p> | <p>homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.</p> <p>Artículo 406. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y</p> <p>II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.</p> <p>Sección Segunda De la Adopción Simple. (Derogado) Artículo 407.- Derogado Artículo 408.- Derogado Artículo 409.- Derogado Artículo 410.- Derogado</p> <p>Sección Tercera De los efectos de la adopción (Derogado) Artículo 410-A. (Derogado). Artículo 410-B. (Derogado). Artículo 410-C.- (Derogado). Artículo 410-D.- (Derogado).</p> <p>Sección Cuarta De la Adopción Internacional Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.</p> <p>Sección Segunda De la adopción simple Art. 398.- Se deroga. Art. 399.- Se deroga Art. 400.- Se deroga. Art. 401.- Se deroga. Art. 402.- Se deroga. Art.402 Bis.- Se deroga. Art. 402 ter.- Se deroga. Art. 403.- Se deroga. Art.403 Bis.- Se deroga. Art. 404.- Se deroga.</p> <p>Sección Tercera De la adopción internacional Art. 405.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del código civil federal y, en su caso, por las del presente código, cuando se promuevan en el estado de Chiapas. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. Art. 405 Bis.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> | <p>menor, concederá un plazo de treinta días naturales al organismo para la asistencia social pública, como autoridad central en materia de adopciones, para que a través de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social presente propuesta de adopción de la persona menor de edad en su estado o país de origen</p> <p>Artículo 387. La adopción internacional se sujetará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales y convenciones que se celebren en la materia. Las adopciones constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés del menor y al orden público, tendrán plena validez en el Estado, cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.</p> | <p>se regirá por lo dispuesto en el presente Código. Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> |
|--|--|--|

| GUANAJUATO | GUERRERO | JALISCO |
|---|--|---|
| Código Civil ¹⁰ | Código Civil ¹¹ | Código Civil ¹² |
| <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo Quinto De la Adopción</p> <p>Artículo 446. La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando éstos sean mayor de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>Artículo 447. La adopción produce los efectos siguientes: (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>I. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de este Código; (Fracción Adicionada. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>II. El adoptante adquiere la patria potestad; y (Fracción Adicionada. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>III. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de la persona y bienes de estos. (Fracción Adicionada. P.O. 30 de julio de 1996)</p> | <p>Título Cuarto De la adopción Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 554.- La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.</p> <p>Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:</p> <p>I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III.- Que es persona con una conducta aceptable;</p> <p>En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el</p> | <p>Título Sexto De la paternidad y filiación Capítulo IV De la adopción Disposiciones generales</p> <p>Art. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.</p> <p>Podrán ser adoptados:</p> <p>I. Los menores:</p> <p>a) Huérfanos de padre y madre;</p> <p>b) Hijos de filiación desconocidos;</p> <p>c) Los declarados judicialmente abandonados;</p> <p>d) Aquellos cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida (sic) de la patria potestad; y</p> <p>e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;</p> <p>II. Los mayores de edad cuando sean incapaces. (ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)</p> <p>III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidac (sic) personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos c (sic) carácter filial.</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE</p> |

¹⁰ Disponible en la dirección de Internet:

http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._11_SEPT_2015_F_de_E..pdf

¹¹ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/codigos>

¹² Disponible en la dirección de Internet: <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 448. Tienen derecho a adoptar: (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) I. Las personas solteras que tengan entre veinticinco y hasta sesenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos; (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011) II. Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad mínima de veinticinco años para poder adoptar; y (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011) III. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio o en virtud de un vínculo matrimonial anterior, debiendo satisfacer el requisito de la edad mínima señalada en la fracción II de este artículo. En este caso, los vínculos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruyen. (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011) En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas personas que ejerzan la custodia del menor, o incapacitado en los términos de la fracción III del Artículo 73. (Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996) La edad máxima para poder adoptar señalada en la fracción I de este artículo no aplicará en el caso de que quien solicite la adopción sean los abuelos, tíos en segundo grado por consanguinidad, los hermanos de quien se pretende adoptar o el cónyuge. (PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011) Artículo 449. El tutor no puede adoptar al</p> | <p>respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero. Artículo 556.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes. Artículo 557.- El tutor no podrá adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo 558.- Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor de quien va a ser adoptado; III. Las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hubiere acogido como hijo.</p> | <p>TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015) Art. 521.- En toda adopción se deberá asegurar: I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su origen, en su caso; II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción; III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna; IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento; V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte (sic) la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el certificado de idoneidad a que se refiere la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; VI. Que en el caso de las madres menores de edad, el consentimiento otorgado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se deberá escuchar a la representación social; y VII. Que las autoridades procuren que la persona en proceso de adopción tenga la posibilidad de</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 450. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en la fracción II del Artículo 448. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 451. Son requisitos para adoptar: (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) I. Tener el adoptante diecisiete años más que el adoptado; (Fracción Adicionada. P.O. 30 de julio de 1996) II. Presentar el adoptante un certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por el que se acredite: a) Que el adoptante cuenta con preparación psicológica para adoptar; b) Que el adoptante es idóneo jurídica, social, física, psicológica, económica y moralmente para adoptar; y c) Tener el adoptante condiciones apropiadas para proveer al cuidado y educación del adoptado. El certificado de idoneidad deberá ser tramitado con antelación al inicio del procedimiento judicial de adopción, por el o los que quieran adoptar. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato emitirá el certificado de idoneidad por conducto del órgano colegiado establecido para atender el tema de adopción y unificar los programas que se apliquen en el Estado, el que contendrá su conformidad con la adopción y determinará su</p> | <p>Si el menor que se va a adoptar tuviese más de diez años, también se necesitará su consentimiento para la adopción. Artículo 558 Bis.- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, ésta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad. Artículo 559.- Si la persona que ejerciere la tutela, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III del artículo anterior sin causa justificada, no consintieren en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando se pruebe que la adopción será notoriamente conveniente para el bienestar psico-físico de la persona que se vaya a adoptar. Artículo 560.- El procedimiento para la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción, quedará ésta consumada. Capítulo II De la adopción simple Artículo 561.- La persona que adopta, tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen el padre y madre respecto de la persona y bienes de los</p> | <p>desarrollarse en un ambiente sano familiar. Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, acogimiento pre-adoptivo y familias de acogida en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues o en centros de asistencia social. Los profesionistas particulares, estarán sujetos a lo establecido en el arancel. En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 522.- En todos los casos de adopción, se tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes. N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015) Art. 523.- El consentimiento, tratándose de niñas, niños y adolescentes cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, actuará la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la representación en suplencia, o en su caso, su delegado institucional. Para las adopciones a las que se refiere la fracción III del Artículo 520, el consentimiento lo debe dar la persona que pretende ser adoptada.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>vigencia. El certificado de idoneidad tendrá su base en el expediente técnico integrado para verificar que se cumplen los supuestos de los incisos previstos en la presente fracción. La integración de los expedientes técnicos respectivos podrá realizarse mediante el apoyo de instituciones públicas o asociaciones civiles autorizadas por el mismo órgano colegiado, conforme a la normatividad que para ello emita, sin menoscabo de que éste pueda repetir de manera directa todos aquellos estudios correspondientes y necesarios para verificar la correcta integración del expediente técnico.</p> <p>El órgano colegiado en materia de adopción podrá autorizar a otras instituciones públicas y a asociaciones civiles constituidas legalmente, a que tengan en custodia a menores susceptibles de ser adoptados, a realizar la preparación psicológica para adoptar y a colaborar en la integración del expediente para emitir el certificado de idoneidad previa conformidad que aquél manifieste con la adopción correspondiente, cuando satisfagan los requisitos contemplados en la normativa que establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la que al menos incluirá: la exigencia del cumplimiento de todas las disposiciones legales y normativas aplicable para su apertura y funcionamiento; contar con un programa de adopciones; las características y forma de comprobación de la solvencia patrimonial y técnica de las instituciones a autorizar, así como moral para el caso de instituciones privadas, incluyendo de quienes las conforman y de sus directivos;</p> | <p>hijos.</p> <p>Artículo 562.- La persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que la adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 563.- Los derechos y deberes que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 417.</p> <p>Artículo 564.- Los derechos y deberes que resultan del parentesco de consanguinidad no se extinguirán (sic) por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre o a la madre adoptivos.</p> <p>Artículo 565.- La persona menor de edad o incapacitada que hubiere sido adoptada, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que hubiere desaparecido la incapacidad.</p> <p>Artículo 566.- La adopción simple podrá revocarse:</p> <p>I. Cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que la persona adoptada fuere mayor de edad. Si no lo fuere, será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 558; y</p> <p>II. Por ingratitud de la persona adoptada.</p> | <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 524.- El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 525.- En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo.</p> <p>En toda adopción tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los adoptantes nacionales sobre los extranjeros.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 526.- La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 527.- El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 528.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 529.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre propio, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes.</p> <p>La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. No obstante, cuando fuere necesario, se comunicará a</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>y las condiciones adecuadas que deben guardar su personal, al igual que instalaciones y servicios para el modelo de atención. Dicha normativa también contemplará la temporalidad de la autorización; las características, periodicidad y modalidades de las verificaciones obligatorias a las organizaciones autorizadas, para renovar la autorización; la periodicidad de los registros e informe de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>Durante el procedimiento para la adopción ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar familias de acogimiento pre-adoptivo para que acoja provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, conforme a los procedimientos que prevea su reglamento; la que asumirá todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo se preverá en el Reglamento el procedimiento de reincorporación de los menores al sistema que corresponda.</p> <p>(Párrafo adicionado P.O. 11 de septiembre de 2015)</p> <p>III. Acreditar los antecedentes del menor o incapacitado; y</p> <p>IV. Que la adopción es benéfica para el adoptado.</p> <p>(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>Artículo 452. Para que la adopción pueda</p> | <p>Artículo 567.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta será conveniente para el bienestar y desarrollo psico-físico de la persona adoptada.</p> <p>La resolución judicial que revoque la adopción dejará sin efecto ésta y restituirá las cosas al estado que guardaban antes de la adopción misma.</p> <p>Artículo 568.- En el segundo caso del artículo 566, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción fuere posterior.</p> <p>Artículo 569.- Se considerará ingrata a la persona adoptada:</p> <p>I. Si cometiere algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; y</p> <p>II. Si rehusare dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.</p> <p>Artículo 570.- El juez que decrete la adopción, o la revocación de ésta o que apruebe la impugnación remitirá copia de la resolución respectiva al oficial del Registro Civil del lugar para que levante o cancele el acta correspondiente.</p> <p>Capítulo III De la adopción plena</p> <p>Artículo 571.- La adopción plena confiere a la persona adoptada el</p> | <p>quien legalmente corresponda todo tipo de antecedentes del menor y sus progenitores si se conocieren, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 530.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> <p>Art. 531. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá darle seguimiento a todos los casos de adopción por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines en beneficio de la niña, niño o adolescente, dictando en caso necesario las providencias para ello, inclusive, para el caso de que la niña, niño o adolescente resida fuera del Estado.</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> <p>Art. 532. Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el interesado podrá solicitar el acogimiento pre-adoptivo, en los términos previstos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes remitirán copia de las actuaciones al Juez de la causa.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) I. El que ejerza la patria potestad; y (Fracción Adicionada. P.O. 30 de julio de 1996) II. Quien ejerza la tutela. (Fracción Adicionada. P.O. 30 de julio de 1996) Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción. (Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 453. El consentimiento deberá referirse a la adopción simple o a la adopción plena, según el caso, y deberá manifestarse ante el juez competente, quién hará saber de manera que no quede dudas a los que deban dar su consentimiento, sobre el contenido y alcance del acto. (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) I. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) II. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) III. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) IV. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 454. Si las personas señaladas en el Artículo 452 no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 455. El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los Artículos</p> | <p>estatuto de hijo de las personas que lo adoptan. El adoptado adquirirá respecto del o de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea. Artículo 572.- Podrán adoptar plenamente: I. Los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho; y II. Uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos del otro. Artículo 573.- Podrán ser adoptados plenamente: I. Los huérfanos de padre y madre; II. Los hijos de padres desconocidos; III. Aquéllos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad consientan en forma auténtica la adopción; y IV. Los declarados judicialmente abandonados. Artículo 574.- La adopción plena sólo procederá cuando se pretenda adoptar a personas menores de dieciocho años. Artículo 575.- Para la adopción plena, será necesario el consentimiento: I. De la persona que va a ser adoptada si fuere mayor de diez años; II. De las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptado, siempre que no hubiese declaraciones judiciales de abandono, o de su tutor; III. Del cónyuge, con relación a la adopción de sus hijos por el otro</p> | <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 533.- El juez puede autorizar a favor de un solo adoptante, la adopción de dos o más personas simultáneamente cuando por las circunstancias especiales sea lo más conveniente. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 534.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015) Art. 535.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El o los que ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se trate de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; o IV. El Agente de la Procuraduría Social. El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia a niñas, niños y adolescentes. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 536.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles. (Artículo Reformado.P.O. 30 de julio de 1996) Capítulo Sexto De la Adopción Plena (Capítulo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 456. Con la adopción plena, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éste, como si hubiera filiación consanguínea. Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 457. El adoptado llevará los apellidos del o de los adoptantes. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 458. La resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, él o los adoptantes; como hijo, el adoptado y como abuelos, los padres de aquél o aquellos, y demás datos que se requieran conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción. (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996) El duplicado del expediente y a resolución judicial se guardarán en el apéndice del acta quedando absolutamente prohibido dar información sobre ellos, salvo orden de Juez competente. (Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> | <p>cónyuge; y IV. Del padre o madre cuyo hijo vaya a ser adoptado por el nuevo esposo de su ex-cónyuge, salvo que exista a su respecto declaración judicial de abandono. Artículo 576.- El juez podrá dispensar el consentimiento de las personas que debieran prestarlo según el artículo anterior, si estuviesen privadas de sus facultades mentales o si, por otra razón, hubiera grave dificultad en recabarlo. Artículo 577.- El consentimiento deberá referirse inequívocamente a la adopción plena, y deberá manifestarse ante el juez competente, quien informará al declarante, de manera que no quede a éste dudas, sobre el contenido y alcance del acto. Se levantará acta, que será leída al o a los declarantes, quienes firmarán ante el juez. Artículo 578.- El consentimiento podrá ser otorgado con independencia del procedimiento de adopción, si el menor hubiese sido confiado a un establecimiento de asistencia público o particular reconocido por el Estado. En este caso, el consentimiento deberá ser extendido por escrito, firmado por los declarantes y por el director del establecimiento. No será necesaria, en ese momento, la identificación del futuro matrimonio adoptante. Podrá ser otorgado, también, por escrito fuese colocado bajo la guarda y custodia de un matrimonio, con miras a</p> | <p>Art. 537. Cuando el tutor o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescente. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 538.- Salvo que la adopción se haga por pareja unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción. (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Sección Primera Adopción plena (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea. La adopción plena requiere: I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos; (REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014) II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces; III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite; (REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014) IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 459. La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie. (Reformado Primer Párrafo. P.O. 30 de julio de 1996) I. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) II. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>Capítulo Séptimo De la Adopción Simple (Capítulo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>Artículo 460. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el Artículo 154. (Reformado Primer Párrafo. P.O. 30 de julio de 1996) I. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) II. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996) III. (Fracción Derogada. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>Artículo 461. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante. (Artículo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>Artículo 462. El adoptado llevará los apellidos del adoptante, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento</p> | <p>su futura adopción plena. La presentación de ese escrito al juzgado competente, en ocasión del procedimiento de adopción, no excluirá la citación al juicio de quienes deban dar el consentimiento y sólo servirá como elemento probatorio de la voluntad de abandono de los mismos. El consentimiento que se diere ante un organismo público o particular de asistencia, podrá ser revocado mientras el menor no haya sido colocado bajo la guarda de un matrimonio, con vistas a su adopción.</p> <p>Artículo 579.- Las personas adoptantes podrán oponerse a que su identidad fuere revelada a la familia de la persona adoptada, si ésta hubiere sido declarada abandonada o fuese pupila de un establecimiento de asistencia público o privado.</p> <p>Artículo 580.- El Juez de la materia podrá declarar el estado de abandono de un menor, siempre que los padres se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, al grado de poner en riesgo su vida, educación y pleno desarrollo durante los seis meses anteriores al pedido de la declaración. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda, el Ministerio Público o el director del establecimiento de asistencia donde el menor hubiese sido colocado.</p> <p>Artículo 581.- El vínculo de adopción</p> | <p>de la persona menor o menores de edad; (REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014) V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 540.- La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 541.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 542.- La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en éste Código. Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información. (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Sección Segunda De la adopción simple (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 543.- En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>sobre la adopción.</p> <p>Artículo 463. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>Artículo 464. El Juez que apruebe la adopción, remitirá el duplicado del expediente y la resolución judicial al Oficial del Registro Civil del lugar, para que realice la anotación correspondiente, previo pago de derechos.</p> <p>Artículo 464-A. El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción cumplidos los catorce años y hasta alcanzar la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, respectivamente.</p> <p>Artículo 464-B. La adopción simple puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere o se trate de un incapaz, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al Artículo 452; y</p> <p>II. Por ingratitud del adoptante o del adoptado.</p> <p>Artículo 464-C. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.</p> <p>Artículo 464-D. Para los efectos de la fracción II del artículo 464-B, se considera ingrato al adoptante o al adoptado:</p> <p>I. Si comete algún delito intencional que merezca una pena mayor de un año de prisión</p> | <p>plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por un período de seis meses.</p> <p>La adopción será decretada cuando presente reales ventajas para el menor, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes, si los tuvieren, y se hubieren establecido lazos afectivos entre adoptantes y adoptado, propios de padres e hijos.</p> <p>En el procedimiento el juez tendrá poderes inquisitivos y deberá averiguar sobre la salud y personalidad de los adoptantes, sobre su capacidad psicológica y económica para criar y educar al menor.</p> <p>Salvo que no exista previa declaración judicial de abandono, o consentimiento dado, según los artículos 575, 576 y 577 el juicio será contradictorio con citación de las personas que deberán dar su consentimiento, conforme a lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 575.</p> <p>El juicio no causará costas.</p> <p>Artículo 582.- El tutor o el curador sólo podrán adoptar al menor después de aprobadas las cuentas respectivas.</p> <p>Artículo 583.- La adopción simple no impide la adopción plena posterior.</p> <p>Artículo 584.- El testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción plena, deberá inscribirse en el Registro Civil con el apellido de los</p> | <p>La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:</p> <p>I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;</p> <p>II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;</p> <p>III. Que la adopción es benéfica a éste; y</p> <p>IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 544.- El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 545.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> <p>Art. 546. El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código, y la legislación general y estatal de los</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>contra la persona, la honra o los bienes del adoptante o del adoptado, según el caso, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;</p> <p>II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante, o viceversa, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado o adoptante, en su caso, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes; y</p> <p>III. Si el adoptante o el adoptado rehusan darse alimentos, cuando alguno ha caído en pobreza.</p> <p>(Artículo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996)</p> <p>Artículo 464-E. La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiera la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad.</p> <p>Artículo 464-F. En el caso de ingratitud del adoptante o del adoptado, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.</p> <p>Artículo 464-G. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efectos ésta, restituyendo la situación jurídica que guardaba antes de la adopción, salvo lo contenido en el artículo 462 de este Código.</p> <p>Artículo 464-H. La resolución que dicte el juez aprobando la revocación, se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.</p> | <p>adoptantes. Dicha inscripción tendrá el efecto de que se considere al adoptado como hijo de los adoptantes, quienes podrán poner al menor los nombres de pila que deseen aunque fueren distintos de los que tenía en el acta de nacimiento primitiva, siempre que éste fuere menor de un año de edad.</p> <p>En el acta que levante el oficial del Registro Civil no se hará mención alguna al hecho de la adopción y su texto será el corriente en las actas de nacimiento.</p> <p>Al margen del acta de nacimiento original, si la hay, se hará una anotación haciendo constar su cancelación.</p> <p>Artículo 585.- Cuando al menor tuviese derechos que se acrediten por instrumento público o privado, el juez dispondrá que se inserte en dicho instrumento constancia breve que exprese el cambio de nombre o apellidos del titular. El Registrador correspondiente pondrá la nota marginal relativa.</p> <p>Artículo 586.- Ejecutoriada que fuese la sentencia que declare la adopción plena, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen del menor, con excepción de los impedimentos para el matrimonio derivados del parentesco.</p> <p>Artículo 587.- La adopción plena es irrevocable.</p> <p>Artículo 588.- La sentencia que la pronuncie podrá ser atacada de nulidad de acuerdo a las normas generales del</p> | <p>Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Para este caso, el juez escuchará, cuando sea posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y si no hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.</p> <p>Art. 547.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 548.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará la revocación de la adopción si estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)</p> <p>Art. 549.- Para los efectos de la fracción II del artículo 547, se considera ingrato al adoptado:</p> <p>I. Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;</p> <p>II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos; y</p> <p>III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>(Artículo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996) Artículo 464-I. El procedimiento para la revocación por la causal prevista en la fracción I del Artículo 464-B, se sujetará a lo previsto por el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles. Artículo 464-J. La adopción simple podrá convertirse en pleno, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor. Capítulo Octavo De la Adopción Internacional Artículo 464-K. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor o a un incapacitado, guanajuatense o que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado Mexicano. (Artículo Adicionado con los tres párrafos y las siete fracciones que lo integran. P.O. 13 de junio de 2008) Esta adopción se regirá por los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo dispuesto en este capítulo y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. En las adopciones internacionales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato será autoridad central, y deberá atender entre otras disposiciones, las siguientes:</p> | <p>Código de Procedimientos Civiles del Estado. Artículo 588 Bis.- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las leyes del Estado de Guerrero. La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente. La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos. Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.</p> | <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 550.- La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele. (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Sección Tercera De las adopciones internacionales (REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009) Art. 551.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, la cual se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. (REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009) Art. 552.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se regirá por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo en este Código. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 553.- Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena. (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002) Art. 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente: I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de Entidad Central del</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>I. Solicitar informes a la autoridad central del país de origen de los adoptantes a efecto de asegurarse sobre la conveniencia de la adopción, una vez que se tenga la petición de una adopción internacional;</p> <p>II. La reciprocidad entre el país de origen y el país receptor en materia de adopciones;</p> <p>III. La permisibilidad para la entrada y la residencia del menor en el país receptor;</p> <p>IV. La aceptación expresa de los futuros padres y su capacidad para adoptar;</p> <p>V. La conformidad del país de origen y el país receptor sobre la posible adopción;</p> <p>VI. La conformidad para tramitar el procedimiento de adopción de las autoridades centrales del país de origen y del país receptor; y</p> <p>VII. Constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo al menor. Para tales efectos deberán acreditar mediante un certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen, su capacidad jurídica, social, física, psicológica, económica y moral.</p> | | <p>Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y</p> <p>II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)</p> <p>III. Las adopciones internacionales deberán de regirse en base a los requisitos de forma y fondo señalados en los tratados internacionales, sin que sean aplicables los requerimientos establecidos en este Código para las adopciones que no tienen el carácter de internacionales.</p> |
|---|--|--|

| ESTADO DE MEXICO | NAYARIT | NUEVO LEON |
|---|--|--|
| Código Civil ¹³ | Código Civil ¹⁴ | Código Civil ¹⁵ |
| <p>Título Sexto De la Adopción Capítulo I Disposiciones Generales Requisitos para adoptar Artículo 4.178.- El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:</p> <p>I. Que tiene más de diez años que el adoptado;</p> <p>II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;</p> <p>III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;</p> <p>IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.</p> <p>Personas preferidas para adoptar Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a</p> | <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción (ADICIONADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales (REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 382.- La adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado. Requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado. Acreditando debidamente además:</p> <p>I. Estar en pleno goce de su (sic) derechos;</p> <p>II. Presentar certificado de idoneidad expedido por el Consejo Estatal de Adopciones; (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>III. Que tiene medios para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio;</p> <p>IV. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>V. No haber sido condenado a la pérdida de la patria potestad;</p> | <p>Título Séptimo De la Paternidad y Filiación Capítulo V De la Adopción Sección Primera De la Adopción en General Artículo. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;</p> <p>IV.- Que tiene un certificado de salud;</p> <p>V.- Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;</p> <p>VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;</p> |

¹³ Disponible en la dirección de Internet: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

¹⁴ Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

¹⁵ Disponible en la dirección de Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

| | | |
|---|---|--|
| <p>la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia:</p> <p>I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;</p> <p>II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;</p> <p>III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional;</p> <p>IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;</p> <p>V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;</p> <p>VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y</p> <p>VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.</p> <p>En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo.</p> <p>Consentimiento entre cónyuges para adoptar</p> <p>Artículo 4.180.- Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo.</p> <p>Número de personas que pueden</p> | <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>VI. No tener antecedentes penales por delito doloso; y</p> <p>VII. Las que señale la legislación aplicable.</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 383.- Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados o los incapaces. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado, previo consentimiento de estos, cuando:</p> <p>I.- Se trate de hijo del cónyuge del adoptante; y</p> <p>II.- Hubiere existido una situación no interrumpida de convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido catorce años.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Artículo 384.- No puede adoptarse a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 385.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción.</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 386.- Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el cónyuge haya sido declarado en estado de interdicción, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público; y</p> <p>II. Cuando se declare judicialmente la ausencia o declaración de presunción de muerte.</p> | <p>VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y</p> <p>VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.</p> <p>En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.</p> <p>Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.</p> <p>Artículo. 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.</p> <p>También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</p> <p>Artículo. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Cuando la adopción haya</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>adoptar Artículo 4.181.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo Artículo 4.182.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo 4.183.- Derogado. Relación jurídica entre adoptante y adoptado Artículo 4.184.- Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos. Personas que deben consentir en la adopción Artículo 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas; II. El tutor del que se va a adoptar; III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria</p> | <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) Artículo 387.- Se podrá adoptar a varios menores simultánea o sucesivamente. (REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 388.- La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos deberán ser oídos por el juez, además el Procurador del Menor y la Familia, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como el tutor dativo que represente al menor o mayor incapacitado susceptible de ser adoptado. (REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 389.- La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Para iniciar el juicio de adopción es necesaria la propuesta previa del Consejo Estatal de Adopciones a favor del adoptante o adoptantes, que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad será previa a la propuesta. No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes: I. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; II. Ser hijo del consorte del adoptante; y III. Ser mayor de edad o menor emancipado. (REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 390.- Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años. Es necesario el consentimiento para adoptar en los siguientes</p> | <p>quedado sin efectos por alguna causa legal, podrá tramitarse una nueva adopción. Artículo. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. Artículo. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>potestad ni tenga tutor; IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo; V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años; VI. La mujer que haya solicitado mantener en secreto su ingreso y su identidad en el momento del parto; y VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor. Suplencia de consentimiento por el Juez Artículo 4.186.- Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor. Continuación de la adopción Artículo 4.187.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. Capítulo II Artículo 4.188.- Derogado. Artículo 4.189.- Derogado. Artículo 4.190.- Derogado. Artículo 4.191.- Derogado. Artículo 4.192.- Derogado.</p> | <p>casos: I. El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente; (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) II. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. (ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) En el caso de ser un menor de edad quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se pretenda dar en adopción, deberá hacerlo con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él o ella. En caso de controversia entre estos o por ausencia de los padres por no localizarse, el juez decidirá en interés superior del menor respecto de la adopción; III. El tutor del que se va a adoptar; IV. La persona que haya acogido durante más de seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; V. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. (REFORMADO Y ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) El consentimiento al que se refiere este artículo, deberá ser otorgado libremente previa asesoría del Consejo Estatal de Adopciones, por escrito ante dicho organismo y por lo menos quince días después del nacimiento del menor. (ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) No será necesario el consentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren con alguna imposibilidad definitiva que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que</p> | <p>acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado. Artículo. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes. Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquella que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso. Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>Artículo 4.193.- Derogado.</p> <p>Capítulo III De la Adopción Efectos de la adopción</p> <p>Artículo 4.194.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.</p> <p>Legitimación para adoptar</p> <p>Artículo 4.195.- A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179, el hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o el hombre sin descendencia.</p> <p>Personas que pueden adoptarse</p> <p>Artículo 4.196.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. Los abandonados, expósitos o entregados para su adopción a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para efectos de proceder a su adopción;</p> <p>II. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por virtud de resolución judicial;</p> <p>III. Aquéllos sobre los que no existe</p> | <p>constituya la adopción. (ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Asimismo se tomará en cuenta la opinión de los representantes de instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor. (REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 391.- Si el tutor, el que ejerce la patria potestad, la persona que haya acogido por más de seis meses al que se pretenda adoptar o el ministerio público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificara tomado en cuenta los intereses del menor o incapacitado.</p> <p>Artículo 392.- (DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) (REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 393.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. (REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Artículo 394.- La resolución judicial que apruebe la adopción, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele los efectos del acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta en la que figuren como padres, el o los adoptantes y como hijo el adoptado, y demás datos que se requieran conforme a este Código. Sin hacer anotación alguna en el acta sobre la adopción. (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Sección Segunda De los Efectos de la Adopción (REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Artículo 395.- La adopción es irrevocable y</p> | <p>guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.</p> <p>Artículo. 395.- Para los efectos del artículo anterior, si el Tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior del menor.</p> <p>Artículo. 396.- El procedimiento para hacer la adopción se regulará por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo. 397.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, ésta quedará consumada para todos los efectos legales.</p> <p>Artículo. 398.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. A excepción de las adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones, quienes darán el seguimiento correspondiente. Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y el menor se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.</p> <p>Artículo. 399.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos. El adoptado</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>quien ejerza la patria potestad o existiendo, no manifiesten su voluntad para ejercerla en beneficio del interés superior del menor;</p> <p>IV. Los hijos del cónyuge o concubino.</p> <p>Efectos de la adopción en relación al parentesco natural</p> <p>Cuando se trate de un grupo de hermanos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México decidirá si es conveniente dar en adopción a alguno, por separado, siempre procurando que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos.</p> <p>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para autorizar a separación de los hermanos deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante;</p> <p>b) Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud;</p> <p>c.) La diferencia de edad entre los hermanos.</p> <p>Artículo 4.197.- La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.</p> | <p>confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 396.- Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:</p> <p>I. Huérfano de padre y madre; (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>II. Que no tengan filiación acreditada; (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>III. Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante seis meses o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial; (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>IV. Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, y</p> <p>V. Cuando los padres del menor hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregarlo en adopción.</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 397.- El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Sección Tercera Adopción Simple</p> | <p>tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.</p> <p>Artículo. 400.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo. 401.- El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo.</p> <p>El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que represente al menor ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.</p> <p>Sección Segunda De la Adopción Semiplena</p> <p>Artículo. 402.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 403.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 404.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 405.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 406.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 407.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 408.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 409.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>Irrevocabilidad de la adopción Artículo 4.198.- La adopción es irrevocable. Capítulo IV De la Adopción Internacional Concepto de la adopción internacional Artículo 4.199.- La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Seguimiento de las adopciones internacionales Artículo 4.200.- Las adopciones internacionales el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.</p> | <p>Artículo 398.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 Artículo 399.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 Artículo 400.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 Artículo 401.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 Artículo 402.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 Artículo 402 Bis.- (DEROGADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 402 A.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 Artículo 402 B.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011 (ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Sección Cuarta Adopción Internacional (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 402 C.- Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad mexicana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad mexicana, radicado en el país. De igual forma se considerará, para la acreditación de la idoneidad preadoptiva, respecto de nacionales que pretendan adoptar en otro país. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 402 D.- La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del menor, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio</p> | <p>Artículo. 410.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011) Sección Tercera De la Adopción Plena Artículo. 410-Bis.- Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo. Artículo. 410-Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Artículo. 410-Bis-II.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y III.- En los demás casos previstos por las leyes. Artículo. 410-Bis-III.- La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. Artículo 410 Bis IV.- La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de Ley.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>nacional. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 402 E.- Los extranjeros que deseen adoptar un menor, se sujetarán a esta Sección, y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Mexicano. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 402 F.- Los extranjeros y mexicanos radicados en el exterior que deseen adoptar, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos públicos responsables del cuidado de los menores, quienes elevarán la solicitud al Juez. Bajo ningún concepto el Juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o mexicanos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por la legislación aplicable. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006) Artículo 402 G.- En los procesos de adopción que sigan ciudadanos extranjeros o mexicanos residentes en el exterior, es obligatorio que estén presentes, desde la primera audiencia señalada por el Juez, hasta la fecha de la sentencia. (REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) Artículo 402 H.- Para la adopción internacional, se establecen los siguientes requisitos: (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) I. Acta de matrimonio que acredite su celebración; II. Acta de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y diecisiete años mayores que el adoptado; III. Tener un máximo de cincuenta años de edad; IV. Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental.</p> | <p>Artículo 410 Bis V.- Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario, solo tendrá efectos para el supérstite. Sección Cuarta De la Adopción Internacional y por Extranjeros Artículo 410 Bis VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en este Código. Artículo 410 Bis VII.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Sección Segunda De la Adopción Semiplena Artículo. 402.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011) Artículo. 403.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011) Artículo. 404.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011) Artículo. 405.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL</p> |
|--|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>En caso de duda, el Juez podrá disponer su homologación por profesionales nacionales;</p> <p>V. Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica;</p> <p>VI. Informe psicosocial elaborado en el país de residencia;</p> <p>VII. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos;</p> <p>VIII. Acrediten su legal estancia en el país; (REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>IX. No tener antecedentes penales, lo que se acreditará mediante certificados del país de los solicitantes y tampoco tener sentencia condenatoria por delito doloso en México;</p> <p>X. Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes; y, XI. Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.</p> <p>Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al español y estarán debidamente legalizados. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 402 I.- Los menores adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)</p> <p>Artículo 402 J.- Los extranjeros residentes en México, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones de la adopción de la adopción internacional y los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional. (ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Artículo 402 K.- Las adopciones constituidas en el</p> | <p>DE 2011)</p> <p>Artículo. 406.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 407.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 408.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 409.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Artículo. 410.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)</p> <p>Sección Tercera De la Adopción Plena</p> <p>Artículo. 410-Bis.- Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.</p> <p>Artículo. 410-Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>Artículo. 410-Bis-II.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial:</p> <p>I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio;</p> <p>II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se</p> |
|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>extranjero, que no sean contrarias al interés del sujeto adoptado y al orden público, tendrán plena validez en el Estado de Nayarit, cuando así lo establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) Artículo 402 L.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención de la Haya, tendrán que reunir los requisitos señalados en la misma, así como los que determine el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central. (ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) Artículo 402 M.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención de la Haya, seguirán lo dispuesto por el artículo 402 F y los requisitos que marca el artículo 402 H de este Código. (ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011) Artículo 402 N.- La institución extranjera competente según lo establecido en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit a través del Consejo Estatal de Adopciones de la adopción, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor, dos veces durante el primer año, posteriormente, solo en caso de detectar alguna situación contraria al interés superior del adoptado o cuantas veces se le requiera. Asimismo, el informe se le hará de su conocimiento al Juez que resolvió sobre la adopción.</p> | <p>requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y III.- En los demás casos previstos por las leyes. Artículo. 410-Bis-III.- La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. Artículo 410 Bis IV.- La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de Ley. Artículo 410 Bis V.- Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos conyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario, solo tendrá efectos para el supérstite. Sección Cuarta De la Adopción Internacional y por Extranjeros Artículo 410 Bis VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en este Código. Artículo 410 Bis VII.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> |
|--|---|--|

| OAXACA | PUEBLA | QUERETARO |
|---|---|--|
| Código Civil ¹⁶ | Código Civil ¹⁷ | Código Civil ¹⁸ |
| <p>Título Séptimo De la filiación Capítulo II De la adopción Plena</p> <p>Artículo 403.- La adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.</p> <p>El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.</p> <p>Artículo 404.- Toda persona mayor de veinticinco años puede adoptar, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años.</p> <p>Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona,</p> | <p>Libro Segundo Familia Capítulo Noveno Adopción</p> <p>Artículo 578.- La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.</p> <p>Artículo 579.- Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.</p> <p>Pueden ser adoptados los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.</p> <p>Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento.</p> <p>Artículo 579 Bis.- Para que se autorice la adopción, él o los que pretendan adoptar deberán reunir las condiciones que se</p> | <p>Título Octavo De la filiación Capítulo Quinto De la adopción</p> <p>Artículo 377. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>El que pretenda adoptar a uno o más menores o incapaces, aún cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar: (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>I. Ser mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos quince años más de edad que la persona que trata de adoptar; (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>III. Ser persona de buenas costumbres; (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>IV. Contar con el Certificado de Idoneidad que expida en su favor el Consejo Técnico de</p> |

¹⁶ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/002.pdf>

¹⁷ Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10

¹⁸ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/10.pdf>

| | | |
|---|---|---|
| <p>gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados. Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.</p> <p>Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.</p> <p>Artículo 406.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 407.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Artículo 408.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 409.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Artículo 410.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 411.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismo público que enseguida se indica:</p> <p>I. El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor, menores, incapacitado o</p> | <p>establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el adoptante o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado;</p> <p>II.- Que el adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso;</p> <p>III.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar;</p> <p>IV.- Que el adoptante o adoptantes, sean idóneos para adoptar;</p> <p>V.- Que el adoptante o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre; y</p> <p>VI.- Las demás que establezcan las Leyes Federales y en su caso, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte, en materia de Derechos Humanos, Derechos del Niño y de Adopción.</p> <p>Los requisitos que se establecen en las fracciones I, III, IV, V y VI quedarán plenamente acreditados con el dictamen técnico o certificado de idoneidad que emita el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con base en los estudios técnicos de quienes pretendan adoptar.</p> <p>En todos los casos, se atenderá al interés superior del menor o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y lingüístico y se procurará dar continuidad en su educación.</p> <p>Artículo 580.- Las personas solteras podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes y,</p> | <p>Adopciones; y (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>V. Contar con certificado de buena salud. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Solo se concederá la adopción cuando sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior del menor o incapaz. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 378. La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que extingue parentesco con la familia de origen, salvo para los impedimentos de matrimonio. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>La autoridad judicial que otorgue la adopción, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de autoridad competente se requiera para: (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>I. Efectos de impedimentos matrimoniales; o</p> <p>II. Cuando el adoptado lo solicite ejerciendo su derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 379. La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>incapacitados, que se trate o traten de adoptar;</p> <p>II. El tutor de quien o quienes se van a adoptar;</p> <p>III. Las personas que hayan acogido al o a los sujetos de adopción y tenga o tengan el trato como de hijo, cuando no exista titular que ejerza la Patria Potestad, ni tutor;</p> <p>IV. El organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" cuando el menor o menores se encuentren bajo su cuidado;</p> <p>V. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando éstos no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.</p> <p>El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.</p> <p>Artículo 411 Bis.- Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:</p> <p>I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;</p> <p>II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;</p> | <p>tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción.</p> <p>Artículo 581.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 582.- El tutor no puede adoptar al pupilo o al mayor incapacitado que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta.</p> <p>Artículo 583.- Se deroga.</p> <p>Artículo 584.- Se deroga.</p> <p>Artículo 585.- El procedimiento para la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.</p> <p>La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo, se ordenará remitir oficio al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción para que éste, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código, para lo cual deberán comparecer el o los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince días.</p> <p>El acta a que se refiere el párrafo anterior, no causará la multa que establece el artículo 875 fracción I de este Código.</p> <p>Una vez que se haya hecho la anotación marginal al acta originaria, se reservará en secreto en el Archivo Estatal y en el Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial.</p> | <p>puede encontrarla en su país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional.</p> <p>El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Consejo Técnico de Adopciones, que cumple con los requisitos establecidos por los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>I. Derogada. (P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>II. Derogada. (P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>III. Derogada. (P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>IV. Derogada. (P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>V. Derogada. (P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>El juez aprobará la adopción internacional, sólo cuando el adoptante tenga su residencia habitual en un país que también haya suscrito y ratificado los mismos tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos, en la materia. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>El juez que conozca del asunto, verificará minuciosamente que se cumpla con lo establecido por los tratados internacionales suscritos y ratificados por Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el presente Código. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;</p> <p>IV. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>Artículo 411 Bis A.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>Artículo 412.- Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere el artículo 411, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez, tomando en consideración el interés superior del menor que trate de adoptarse procurando su bienestar con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 413.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 414.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> | <p>Artículo 586.- El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>*El que adopta dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.</p> <p>Artículo 587.- El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 588.- Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando uno de los adoptantes esté casado con uno de los progenitores del adoptado, el parentesco consanguíneo con éste y sus efectos permanecen vigentes en términos de ley. La patria potestad se ejercerá por ambos.</p> <p>Artículo 589.- La adopción produce sus efectos aun que sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 590.- El menor adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad.</p> <p>Artículo 591.- La adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a un menor que pueda ser adoptado, se considera internacional y por lo tanto se regirá por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código.</p> | <p>En toda adopción internacional el menor, en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> <p>(Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 380. Los menores o incapaces podrán ser adoptados por cónyuges o concubinos unidos en los términos de este Código, siempre y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad para poder adoptar, quienes tendrán preferencia con relación a aquellas personas solteras que cumplan con los requisitos legales para adoptar. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 381. Cuando se presente conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante, por encontrarse en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado de Querétaro, se aplicará la que constituya mayor beneficio al adoptado, salvo en los casos de anulación, en los cuales se aplicará el presente Código. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 382. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 383. Derogado. (P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 384. El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Artículo 415.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y</p> <p>II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> <p>Artículo 416.- Derogado.</p> <p>Artículo 417.- Derogado.</p> <p>Artículo 418.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 419.- La adopción es irrevocable:</p> <p>Artículo 420.- Derogado.</p> <p>Artículo 421.- Derogado.</p> <p>Artículo 422.- Derogado.</p> <p>Artículo 423.- Derogado.</p> <p>Artículo 424.- Derogado.</p> | <p>Las adopciones realizadas en el Estado de Puebla y promovidas por nacionales de otro país con residencia permanente o definitiva en territorio nacional, se regirán por las disposiciones del presente Código.</p> <p>En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> <p>Artículo 592.- Derogado.</p> <p>Artículo 593.- Derogado.</p> <p>Artículo 594.- Derogado.</p> <p>Artículo 595.- Derogado.</p> <p>Artículo 596.- El Juez que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 841 para que se asiente en el acta correspondiente.</p> | <p>los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>El adoptante deberá dar sus apellidos al adoptado. También podrá cambiarle el nombre propio, cuando a criterio del juez familiar sea oportuno, atendiendo al interés superior del menor. (Adición P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Artículo 385. El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> |
| <p>CONTINUACION DE QUERETARO:</p> <p>Artículo 386. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- Quienes ejercen patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.</p> <p>Si desean entregarlo en adopción a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, lo entregarán al titular de ésta en los términos previstos por el artículo 439 fracción V de este Código, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para que dicha autoridad determine, acorde a sus procedimientos administrativos, los adoptantes idóneos a los que se asignará al menor para iniciar el procedimiento judicial de adopción. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)</p> <p>Si desean darlo en adopción a un particular, este último deberá contar previamente con el certificado de idoneidad que expida el Consejo Técnico de Adopciones; satisfecho lo anterior, podrá otorgarse el consentimiento mediante comparecencia ante el Juez competente, con la</p> | | |

intervención del Ministerio Público adscrito, ya sea como medio preparatorio de juicio o en cualquier etapa del procedimiento de adopción. Ambas autoridades instruirán a quienes otorguen el consentimiento referido sobre los efectos de la adopción, debiendo constar en la comparecencia que es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna.

(Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

En todos los casos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, intervendrá en los juicios de adopción en los términos del presente Código; (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Derogada. (P. O. No. 19, 31-III-11)

IV.- El Ministerio Público de la jurisdicción del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de cinco días, contados a partir de la petición hecha por el Ministerio Público; y (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

V.- Si el menor que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

En todos los juicios de adopción, el juez familiar escuchará al menor atendiendo a su edad y grado de madurez. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

La persona que haya acogido al menor o incapaz dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición, los que el juez calificará considerando el interés superior del menor o incapaz. Este derecho de oposición en ningún momento le corresponderá a representante alguno o directivo de casas hogar o instituciones de asistencia privada, así como asociaciones civiles que tengan a un menor puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 387. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor o incapaz. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, quienes deberán consentir en la adopción serán sus progenitores si están presentes, en caso contrario, el juez suplirá el consentimiento. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 388. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y se seguirá ante el juez competente.

Artículo 389. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 390. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas, al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

Artículo 391. Las adopciones serán irrevocables, pero pueden ser anuladas cuando no se haya cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 392. En las adopciones, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea y se ejercerán por ambos cónyuges. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 393. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 394. Para obtener el Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones, deberán realizarse los estudios

socioeconómicos, psicológicos, médicos y de trabajo social correspondientes, así como acreditar las capacitaciones necesarias para concientizar respecto de los efectos, derechos y obligaciones de la adopción. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Los procedimientos y plazos para la obtención del Certificado serán previstos en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 395. Para determinar la vinculación entre adoptante y adoptado, en los casos en que el proceso de adopción sea realizado a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el reglamento del Consejo Técnico de Adopciones establecerá los procedimientos, plazos y estudios necesarios para ello, fundándose siempre en el interés superior del menor. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 396. Derogado. (P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 397. Derogado. (P. O. No. 19, 31-III-11)

Artículo 398. Derogado. (P. O. No. 19, 31-III-11)

Capítulo Sexto

De la adopción de embriones

Artículo 399. La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino.

Artículo 400. Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión.

En la adopción de embriones queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.

Artículo 401. La adopción de embriones sólo procederá respecto de los supernumerarios crioconservados preexistentes, que fueren fruto de la fertilización in vitro homóloga, en los siguientes casos:

I. Cuando los padres biológicos hayan manifestado su libre voluntad de dar en adopción los embriones supernumerarios;

II. Cuando hayan fallecido los padres biológicos de los embriones o que se les declare como ausentes; y

III. Cuando los padres biológicos no hayan reclamado los embriones en el plazo señalado para ello en la ley que regule lo relativo a la crioconservación de embriones.

Artículo 402. Podrán llevar a cabo la adopción de embriones, las parejas casadas o en concubinato que sean mayores de edad, así como la mujer soltera mayor de edad; para tal efecto, la mujer no deberá ser mayor de treinta y cinco años ni el hombre de cincuenta.

Artículo 403. Para los casos anteriores, sólo procederá la adopción cuando los solicitantes:

I. Tengan posibilidades razonables de éxito en el embarazo y no supongan un riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia;

II. Comprueben, mediante estudios realizados ante las instituciones de salud, que alguno de ellos o ambos, no pueden tener descendencia directa por deficiencia fisiológica o patológica irremediable; y

III. Estén informados y asesorados de los alcances de su acto, los riesgos y posibilidades de éxito de las técnicas médicas aplicadas, además de las consideraciones éticas y psicológicas que se derivan de este procedimiento, por el personal médico de los bancos de crioconservación, centros de fertilización o personal que al efecto determine la Secretaría de Salud.

Artículo 404. Una vez alcanzada la mayoría de edad por la persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida

y posteriormente adoptada, tendrá el derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos.

Artículo 405. El procedimiento de adopción de embriones crioconservados preexistentes, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Los padres biológicos, previamente al inicio de la fecundación in vitro, podrán manifestar mediante escrito, ante testigos:

- a)** Que es su voluntad dar en adopción los embriones sobrantes que no hayan sido transferidos al útero de la madre biológica.
- b)** Nombre completo de cada uno de ellos, acompañando las actas de nacimiento respectivas.
- c)** Constancia médica mediante la cuál se acredite que no son portadores de alguna enfermedad infecciosa.
- d)** Aquellos datos que como parte de la identificación considere la Secretaría de Salud, quien deberá integrar un expediente con la información y documentos mencionados, que resguardará con carácter de confidencial.

En todos los casos, el banco de crioconservación respectivo deberá remitir copia certificada de la manifestación de voluntad mencionada en la fracción I, a la Secretaría de Salud, quien deberá resguardar en sus registros las listas de personas que han decidido dar en adopción los embriones supernumerarios, respetando la privacidad de la información.

Una vez firmado el consentimiento por los progenitores, se entiende que éstos renuncian a cualquier acción para demostrar su paternidad, así como la aceptación del carácter no lucrativo de su decisión;

II. El matrimonio, los concubinos o la mujer soltera, podrán acudir a la Secretaría de Salud para verificar si dentro de sus registros existen embriones crioconservados en disponibilidad de adopción. La solicitud de verificación se hará por escrito, acompañada de la constancia médica en la que se haga constar la infertilidad de los solicitantes;

III. De considerarlo procedente, la Secretaría de Salud, incluirá la solicitud en una lista de espera, que tendrá un orden de prelación, para que, en el momento en que se cuente con embriones susceptibles de adopción, lo comuniquen por escrito a los solicitantes, a fin de que éstos, en un plazo no mayor a quince días, manifiesten su aceptación; Dentro de la notificación antes señalada, deberán señalarse los datos de identificación de los padres biológicos, a efecto de que el o los adoptantes puedan establecer contacto con aquéllos;

IV. Una vez que ambas partes han manifestado su decisión de dar en adopción y de adoptar los embriones, deberán presentarlo por escrito ante el juez de lo familiar que corresponda, dentro de los quince días siguientes para que declare la adopción provisional; y

V. De lograrse el embarazo de la receptora y el consecuente nacimiento del producto, aquélla deberá notificarlo al juez de lo familiar, mediante jurisdicción voluntaria, dentro de los treinta días siguientes al parto, quien acordará, en un plazo no mayor de quince días, el carácter de adopción con los efectos que para ésta establece el presente Código. (Ref.

P. O. No. 19, 31-III-11)

Se exceptúan del procedimiento establecido en este artículo, los casos de las fracciones II y III del artículo 386.

En la sentencia judicial que declare la adopción, se impedirá una acción futura de impugnación de maternidad o paternidad. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

| TABASCO Código Civil ¹⁹ | TLAXCALA Código Civil ²⁰ | VERACRUZ Código Civil ²¹ |
|--|---|--|
| <p>Título Octavo De la Filiación Capítulo VII De la Adopción Sección Primera De la Adopción Simple Artículo 381.- Quiénes pueden adoptar Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.</p> <p>Artículo 382.- En caso de matrimonio Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.</p> <p>Artículo 383.- Adopción por una persona o matrimonio Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto por el artículo anterior.</p> <p>Artículo 384.- Adopción del pupilo El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 385.- Quiénes deberán consentirla Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos</p> | <p>Título quinto De la filiación Capítulo vi De la adopción Artículo 230. Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, que la adopción sea benéfica a éste, y acredite además:</p> <p>I. Que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptar;</p> <p>III. Que el adoptante es persona capaz para adoptar, y</p> <p>IV. Que goza de buena salud física y mental.</p> <p>Los requisitos de las fracciones i a la iv serán acreditados, mediante estudio socioeconómico y psicológico expedido por el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar, debiendo, además de ello, adjuntar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial facultada para ello. En los lugares en que no existan delegaciones del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, estas condiciones serán</p> | <p>Capítulo v De la adopción Artículo 320 Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>li. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;</p> <p>lii. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el dif estatal, por conducto del consejo técnico de adopciones;</p> <p>Iv. Tener buena salud física y</p> |

¹⁹ Disponible en la dirección de Internet:

<http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>

²⁰ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.ofstlaxcala.gob.mx/codigos/c-civil2010.pdf>

²¹ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL170216.pdf>

| | | |
|---|--|---|
| <p>casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor de quien se va a adoptar;</p> <p>III.- Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y</p> <p>IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>Artículo 386.- Suplencia del consentimiento Si el tutor o el Ministerio Público o las personas a que se refieren las fracciones del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado, o el servidor público a quien éste comisione para ello, cuando encuentren que la adopción solicitada es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de quien se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 387.- Procedimiento El procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 388.- Derechos y obligaciones El que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y</p> | <p>constatadas por el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, pero el certificado deberá convalidarse por el sistema estatal, sin necesidad de que los solicitantes de la adopción deban trasladarse a las sedes centrales o regionales de este organismo. Tratándose de la adopción internacional, los requisitos a que se refieren las fracciones i y iv serán cubiertos mediante la exhibición por parte de él o los adoptantes, de un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública autorizada por su país de origen, en el que se acredite la idoneidad y capacidad jurídica para adoptar atendiendo a sus aptitudes psicológicas, morales, físicas y económicas.</p> <p>Artículo 230 bis. Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: i.- a matrimonios, a la mujer o al hombre tlaxcalteca, con o sin descendencia; ii.- a los ciudadanos mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; iii.- a mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad; iv.- a extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad; v.- a extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro de una entidad federativa, y vi.- a extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional. El sistema estatal para el desarrollo integral de la familia procurará que, cuando se trate de hermanos, éstos sean dados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.</p> <p>Artículo 231.- los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.</p> <p>Artículo 232.- nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 233.- el tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 234.- para que la adopción pueda efectuarse,</p> | <p>mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico reciente, emitido por institución pública competente;</p> <p>V. No tener antecedentes penales; y</p> <p>Vi. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.</p> <p>Artículo 321 El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.</p> <p>Artículo 322 Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados simultáneamente.</p> <p>En todos los casos será prioritario atender al interés superior del menor o incapacitado que se pretenda adoptar.</p> <p>Artículo 323 El tutor no puede adoptar al</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Artículo 389.- Derechos y deberes del adoptado El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 390.- A quiénes se limita la relación Los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 162.</p> <p>Artículo 391.- Situación de la patria potestad Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.</p> <p>Artículo 392.- Impugnación El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.</p> <p>Artículo 393.- Revocación La adopción puede revocarse: I.- Si las dos partes convienen en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 385; y II.- Por ingratitud del adoptado.</p> <p>Artículo 394.- Resolución judicial En el caso de la fracción I del artículo anterior,</p> | <p>deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: i.- el que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; ii.- el tutor del que se va a adoptar; iii.- las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; iv.- el ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>Artículo 235.- si el tutor, el ministerio público o las personas a que se refiere la fracción iii del artículo anterior sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el gobernador del estado, o el funcionario a quien éste comisione para ello, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.</p> <p>Artículo 236.- el procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el código de procedimientos civiles y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>Artículo 237.- el que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Artículo 238.- el adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.</p> <p>Sección i De la adopción simple (reformado p.o. 31 diciembre 2003)</p> <p>Artículo 239. La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni</p> | <p>pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 324 Se deroga</p> <p>Artículo 325 Se deroga</p> <p>Artículo 326 Se deroga</p> <p>Artículo 327 Se deroga</p> <p>Artículo 328 Se deroga</p> <p>Artículo 329 Se deroga</p> <p>Artículo 330 Se deroga</p> <p>Artículo 331 Se deroga</p> <p>Artículo 332 Se deroga</p> <p>Artículo 333 Se deroga</p> <p>Artículo 334 Se deroga</p> <p>Artículo 335 Se deroga</p> <p>Artículo 336 Se deroga</p> <p>Artículo 337 Se deroga</p> <p>Artículo 338 Se deroga</p> <p>Artículo 339 Se deroga</p> <p>Artículo 339 a El adoptado adquirirá la misma</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>el Juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y sus consecuencias a partir del día en que se dictó, haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.</p> <p>Artículo 395.- Desde cuándo deja de producir sus efectos En el segundo caso del artículo 393, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.</p> <p>Artículo 396.- Ingratitud Se considera ingrato al adoptado: I.- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II.- Si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y III.- Si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.</p> <p>Artículo 397.- Anotación en el acta El Juez que decreta la adopción o la revocación de ésta o que apruebe la impugnación, remitirá copia de la resolución respectiva al Oficial del Registro Civil correspondiente para que anote el acta de</p> | <p>entre este y la familia de aquel, sin embargo subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por la adopción simple, se mantendrán suspendidos, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que el mismo esté casado con el progenitor o progenitora del adoptado, caso en el cual, se ejercerá por ambos cónyuges. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. (reformado p.o. 31 diciembre 2003)</p> <p>Artículo 240. La adopción termina: I. Por mutuo consentimiento entre el adoptante y el adoptado cuando haya cumplido la mayoría de edad, en caso contrario, por el de las personas que prestaron su consentimiento para la adopción; II. Por impugnación del adoptado, y III. Por revocación judicial.</p> <p>Artículo 240 a. En el primer caso del artículo anterior, el juez decretará la disolución de la adopción, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.</p> <p>Artículo 240 b. El adoptado podrá impugnar su adopción, dentro del año siguiente que alcance la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificación de causa.</p> <p>Artículo 240 c. La adopción puede revocarse judicialmente: I. Por ingratitud del adoptado; II. Cuando el adoptante incurra en una de las causas que hacen perder la patria potestad, y III. Cuando el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al adoptado, y</p> | <p>condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a las familias de éstos, en sustitución de los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>En la adopción se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez competente.</p> <p>Artículo 339 b El registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y previa autorización judicial: I. Cuando deba determinarse si existe impedimento legal para contraer matrimonio; II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuere menor de edad, se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes; y III. En los demás casos previstos</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>adopción y las demás que correspondan en los términos que previene este Código.</p> <p>Sección Segunda De la Adopción Plena Artículo 398.- Efectos Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.</p> <p>Artículo 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:</p> <p>I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;</p> <p>II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;</p> <p>III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;</p> <p>IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y</p> <p>V.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.</p> <p>Artículo 400.- Dispensa de edad</p> | <p>IV. Cuando dejen de reunirse los requisitos a que se refiere el artículo 230 de este código a juicio del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia.</p> <p>Artículo 240 d. Para efectos del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado: i.- si comete algún delito intencional contra las personas, la honra o los bienes del adoptante, o del de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes de éste, y</p> <p>II.- si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza o en una forma de incapacidad.</p> <p>Artículo 240 e. La resolución judicial que deje sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituirse el vínculo, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al oficial del registro civil del lugar de la adopción, para que cancele de forma gratuita el acta respectiva e informe a la familia de origen o institución, a fin de que se encargue del menor o incapacitado.</p> <p>Sección ii De la adopción plena Artículo 241. La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, el adoptado entra a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen. La adopción plena es irrevocable.</p> <p>Artículo 242. El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.</p> <p>Artículo 243. Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 234,</p> | <p>por las leyes.</p> <p>Artículo 339 c La adopción es irrevocable.</p> <p>Artículo 339 d Puede ser adoptado el expósito, el abandonado por más de dos meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.</p> <p>Artículo 339 e Se deroga.</p> <p>Artículo 339 f Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los estados que forman parte de la convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, se regirán por lo dispuesto en el capítulo v, sección cuarta del título séptimo, específicamente en sus artículos 410-e y 410-f del código civil federal.</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>La edad a que se refiere la fracción III del artículo anterior, puede ser dispensada por los Tribunales cuando circunstancias especiales lo aconsejen.</p> <p>Artículo 401.- Quiénes deberán consentir Para que la adopción plena tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos, la persona o personas quienes por la ley ejercen la patria potestad; el tutor del que se va a adoptar o la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor. Tratándose de hijos expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Ministerio Público. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.</p> <p>Artículo 402.- Nuevo estado civil La sentencia que apruebe la adopción plena, una vez que cause estado, confiere al adoptado un nuevo estado civil que no podrá ser contradicho por persona alguna.</p> <p>Artículo 403.- Efectos Los efectos principales de la adopción plena son:</p> <p>I.- La extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio;</p> <p>II.- El adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante como si fuese hijo biológico; y</p> <p>III.- Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero</p> | <p>tengan más de cinco años de casados.</p> <p>Artículo 244. Sólo podrán ser adoptados en forma plena:</p> <p>I. Los menores de cinco años, cuando sus padres declaren ante el juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;</p> <p>II. Los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad, y</p> <p>III. Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiese confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de dos años.</p> <p>Artículo 244 a. La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.</p> <p>Artículo 244 b. En los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente y aún en los de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente juicio de pérdida de la patria potestad, antes de dar en adopción al menor.</p> <p>Artículo 244 c. Cuando el tribunal tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple por dos años. Si durante ese plazo se han cumplido plenamente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe del sistema para el desarrollo integral de la familia, y no ha sido impugnada hasta entonces la adopción, se podrá otorgar la adopción plena.</p> <p>Artículo 244 d. Cuando se otorgue la adopción plena, el juez remitirá las copias certificadas de la resolución al oficial del registro civil del lugar que corresponda para que</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---------------------|--|--|
| lazo de parentesco. | <p>expida una nueva acta de nacimiento del menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación, enviando oficio al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia para que dando seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado, verifique si la adopción ha sido benéfica. Los antecedentes serán guardados en secreto en el archivo y cancelada el acta de nacimiento original, quedando prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para efectos de impedimento para contraer matrimonio, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del ministerio público en los caos de investigación criminal.</p> <p>Artículo 244 e. Cuando el juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de dieciocho años de edad se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su depósito en el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, para que lo reincorpore con las personas que gozan del ejercicio de la patria potestad; en caso de ser expósitos o abandonados quedarán legalmente bajo su tutela de este organismo con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.</p> <p>Sección III De la adopción internacional</p> <p>Artículo 245. La adopción internacional es la promovida por un ciudadano de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar a la familia de ese ciudadano a un menor. La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y las disposiciones de</p> | |
|---------------------|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>este código.</p> <p>Artículo 246. Una vez decretada la adopción el juez de lo familiar lo informará al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, a la secretaría de relaciones exteriores y a la secretaría de gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p> <p>Artículo 246 bis. Las adopciones internacionales siempre serán plenas, debiendo el juez que dictó la resolución requerir a la institución que expidió el certificado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 230, para que dentro del lapso de un año posterior a la adopción, informe a éste y al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filiar y del trato que se le da al adoptado.</p> | |
|--|--|--|

1.2 LEYES Y CODIGOS FAMILIARES

| HIDALGO | MORELOS | SAN LUIS POTOSI |
|--|---|--|
| Ley para la Familia ²² | Código Familiar ²³ | Código Familiar ²⁴ |
| <p>Capítulo V De la Adopción Disposiciones Generales Artículo 203.- Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal. Artículo 204.- Atendiendo al principio del interés superior de los menores de edad, todas las adopciones que sean pronunciadas por el órgano jurisdiccional competente, serán plenas. Artículo 205.- En la adopción plena el adoptado, tiene respecto a los adoptantes y la familia de éstos los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose con ello cualquier lazo con su familia de origen, excluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. Artículo 206.- Tienen derecho a adoptar: I.- La persona soltera; II.- Los cónyuges; y</p> | <p>Título Quinto Capítulo I De la Adopción Artículo 360.- Disposiciones Generales. La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea. La adopción siempre será benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior del mismo y el respeto de sus derechos fundamentales. Artículo *361.- Quienes pueden adoptar. – Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando: I.- Que tienen medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como un hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres, y disfrute de buena salud;</p> | <p>Capítulo VI De la Adopción Artículo 247. La adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado. Artículo 248. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta. (Reformado, P.O. 22 de Diciembre de 2012) Artículo 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> |

²² Disponible en la dirección de Internet:

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf>

²³ Disponible en la dirección de Internet: http://www.tsjmorelos2.gob.mx/biblioteca/codigos/codigo_familiar.pdf

²⁴ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>

| | | |
|--|---|--|
| <p>III.- concubinos de común acuerdo. Artículo 207.- Si uno de los cónyuges o concubinos adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, la filiación existente entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según sea el caso, no se extingue. Artículo 208.- Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos siguientes según sea el caso: I.- El consentimiento de quienes refiere el numeral 210 de este ordenamiento; II.- Tener los adoptantes una edad mínima de veinticinco años y plena capacidad de goce y de ejercicio; III.- Tener por lo menos dieciocho años de edad más que el que se pretenda adoptar; IV.- Que entre los presuntos adoptantes y aquél a quien pretendan adoptar, exista una diferencia de edades no mayor de cuarenta y cinco años; V.- Acreditar cuando menos tres años de matrimonio; VI.- Tener recursos económicos suficientes para alimentar al menor o menores que se pretendan adoptar; VII.- Ser benéfica la adopción para el adoptado; VIII.- Que los adoptantes sean de buenas costumbres; IX.- Su idoneidad previa valoración psicológica y socioeconómica</p> | <p>III.- Su identidad, antecedentes familiares, entorno social y motivos para adoptar, y IV.- Que acepta expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores. Tratándose de incapaces no se requiere edad mínima ni máxima para los adoptantes. NOTAS REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionado un último párrafo por artículo primero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía: QUIENES PUEDEN ADOPTAR. Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta y ocho años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga, como mínimo, diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste, acreditando: Artículo 362.- Adopción por cónyuges. Los consortes en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Artículo 363.- Adopción por el tutor. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. ARTÍCULO *364.- Derogado.</p> | <p>Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes: I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener solvencia económica; IV. Un modo honesto de vivir, y V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad. (ADICIONADO P.O., 12 DE ABRIL DE 2012) Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. (ADICIONADO P.O., 12 DE ABRIL DE 2012) Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas. Artículo 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo. Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero. Artículo 251. La persona tutora no podrá adoptar a la pupila o pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>realizada a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo.</p> <p>X.- Tener buena salud; y</p> <p>XI.- Acreditar el concubinato debidamente inscrito.</p> <p>Artículo 209.- La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos a los adoptantes.</p> <p>Artículo 210.- Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- Quien ejerza la patria potestad o la tutela;</p> <p>II.- Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor;</p> <p>III.- El Ministerio Público, cuando sean desconocidos los padres de quien se pretenda adoptar, y carezca de tutor o persona que lo proteja;</p> <p>IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando el menor o menores de edad que se pretendan adoptar se encuentren por cualquier medio bajo su cuidado y;</p> <p>a.- No haya quien ejerza la patria potestad o tutela sobre los mismos;</p> <p>b.- Habiendo quien debiera ejercer la patria potestad, haya sido declarada su pérdida mediante sentencia ejecutoriada; y</p> <p>c.- Se trate de menores expósitos o</p> | <p>NOTAS:</p> <p>REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. Antes decía: IMPUGNACION DE LA ADOPCIÓN POR EL ADOPTADO. El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán solicitar la revocación de la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad o al haber conocido su situación de adoptado.</p> <p>Artículo 365.- Reciprocidad de Derechos y Obligaciones entre Adoptantes y Adoptados. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante deberá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento que se expida al finalizar el procedimiento de adopción. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 366.- Procedimiento y efectos Judiciales de la Adopción. El procedimiento regulado en los artículos 509 al 516 del Código Procesal Familiar terminará con resolución judicial que al causar ejecutoria autorizando la adopción, quedará ésta consumada. El Juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Artículo 367.- Efectos de la Adopción respecto del parentesco natural. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural se extinguen por la adopción, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del</p> | <p>respectivos casos:</p> <p>I. Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. La persona tutora de quien va a ser adoptado;</p> <p>III. La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a una hija o hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, y</p> <p>V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.</p> <p>Artículo 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial.</p> <p>Artículo 254. Si la persona que ejerce la tutela no consiente en la adopción sin causa justificada, la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso, y cuando se pruebe que la adopción será notoriamente benéfica y conveniente para el bienestar integral del adoptando, podrá suplir el consentimiento.</p> <p>Artículo 255. Cuando promuevan la adopción las instituciones privadas autorizadas, éstas deben cumplir además los requisitos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Artículo 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>abandonados por más de seis meses consecutivos;</p> <p>V.- Si el menor de edad a adoptar tiene más de doce años, deberá otorgar su consentimiento para la adopción.</p> <p>Artículo 211.- Si el tutor, el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden. El juez valorará la causa de la negativa y atendiendo al interés superior del menor de edad, podrá autorizar la adopción, cuando notare que la misma es conveniente para los intereses de éste.</p> <p>Artículo 212.- El consentimiento para la adopción podrá ser otorgado ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor de edad susceptible de ser adoptado, debidamente identificados, quienes deberán presentar aviso de nacimiento o constancia de alumbramiento o copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad; sólo para el caso de adopciones que sean tramitadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo.</p> | <p>adoptado. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo *368.- Efectos de la Adopción. La adopción tiene los siguientes efectos:</p> <p>I.- Podrán ser adoptados los menores de edad, abandonados, expósitos, acogidos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción, e incapacitados aún cuando sean mayores de edad siempre que la adopción sea benéfica. Para efectos de este Código el menor expósito es aquél del que se desconoce quién ejerce patria potestad sobre él, y que posterior a treinta días naturales de que fue acogido por una institución pública o privada, ha sido declarado en estado de exposición. Se entiende por menor abandonado el acogido por una institución pública o privada de protección a menores, cuyos sujetos que ejercen patria potestad se han desinteresado de él durante treinta días naturales continuos, o aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales. En ambos supuestos se deberá declarar el estado de abandono.</p> <p>II.- La patria potestad se ejercerá en los términos y por las personas señaladas en este Código para los hijos consanguíneos, y</p> <p>III.- El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo; lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; correlativamente se extinguirá toda relación de parentesco con sus padres naturales.</p> <p>NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero de la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 355 publicada en el</p> | <p>autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.</p> <p>El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.</p> <p>Artículo 257. En el caso del último párrafo del artículo que antecede, la autoridad judicial podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlo y ésto resulte en perjuicio del menor.</p> <p>Artículo 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.</p> <p>Artículo 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de un menor, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.</p> <p>Artículo 260. El vínculo de adopción será</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá instruir suficientemente a quien o quienes otorguen el consentimiento ante él, sobre los efectos de la adopción y constatar escrito que el mismo es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna y después del nacimiento del menor; dicho consentimiento será exhibido dentro del procedimiento jurídico de adopción. Una vez otorgado el consentimiento para la adopción, no podrá ser revocado. Una vez iniciado el procedimiento jurídico de adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá realizar la entrega física del menor o menores de edad susceptibles de adopción al matrimonio o concubinato solicitante, quienes tendrán la obligación de alimentar al menor o menores de edad recibidos para propiciar su desarrollo integral y facilitar su adaptación familiar. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia vigilará y supervisará dicha adopción, por lo que, de no considerarlo conveniente, lo hará inmediatamente del conocimiento al juez competente, para que tome las medidas pertinentes a su protección e</p> | <p>Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4798 de fecha 2010/04/21. Antes decía: Para efectos de este Código el menor expósito es aquél del que se desconoce quienes son sus padres o familiares, y que posterior a tres meses de que fue acogido por una institución pública o privada, ha sido declarado en estado de exposición. Se entiende por menor abandonado el acogido por una institución pública o privada de protección a menores, cuyos padres se han desinteresado de él durante tres meses y que ha sido declarado en estado de abandono.</p> <p>Artículo *369.- Intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. En caso de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no acepte ó consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción, así como que acredite que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental ó cualquiera otro motivo análogo.</p> <p>NOTAS REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo tercero del Decreto No. 357 publicado en el Periódico Oficial No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.</p> <p>Artículo 370.- Efectos del Registro Civil. La resolución que apruebe la adopción ordenará al Oficial del Registro Civil que levante acta de nacimiento, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación, en su caso, del acta de nacimiento</p> | <p>constituido por sentencia dictada por la autoridad judicial competente, una vez que se acredite que existen ventajas para la o el menor, que los motivos en que se funda son legítimos, y que no entraña sacrificio injusto para las hijas o hijos de los adoptantes, en el caso de que los hubiere.</p> <p>En el procedimiento la autoridad judicial con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar a la o el menor.</p> <p>Artículo 261. La autoridad judicial que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas a la o el Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. La resolución judicial que la apruebe contendrá la orden a dicho servidor público, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como madre y padre adoptantes y como hija o hijo el adoptado, y demás datos que se requieren conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.</p> <p>El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado.</p> <p>Artículo 262. Ejecutoriada que sea la sentencia que decreta la adopción, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen de la o el menor.</p> <p>Capítulo VII De la Adopción Internacional (Reformado, P.O. 22 de Diciembre de 2012)</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>interés superior del menor.</p> <p>Artículo 213.- Las adopciones simples que hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional en el Estado de Hidalgo antes de la vigencia de esta Ley, son susceptibles de convertirse en plenas a petición de los interesados, ocurriendo ante el Juez Familiar correspondiente, en vía de procedimiento no contencioso.</p> <p>Capítulo VI De la Adopción Internacional</p> <p>Artículo 214.- La adopción internacional es la promovida por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio que se adapte a las disposiciones legales que rigen en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con residencia permanente fuera del territorio nacional, teniendo como objeto incorporar a su familia como hijo o hijos de matrimonio, a uno o más menores de edad de origen mexicano, previo el procedimiento legal, o cuando matrimonios con residencia dentro de los Estados Unidos Mexicanos pretendan adoptar a uno o varios menores de edad con residencia permanente en un estado extranjero.</p> <p>Esta adopción se regirá por lo establecido en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p> | <p>del adoptado así como de la Clave Única de Registro de Población correspondiente, debiendo el Registro Civil notificar lo anterior al Registro Nacional de Población y asignar una nueva Clave Única de Registro de Población correspondiente a la nueva acta de nacimiento. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden de juez competente:</p> <p>I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y</p> <p>II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría e edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.</p> <p>Capítulo II De la Adopción Internacional</p> <p>Artículo 371.- Marco Jurídico.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente, así como por las disposiciones de éste Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p> <p>Artículo 372.- Nacionalidad de los Adoptantes.- En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.</p> | <p>Artículo 263. Se considera adopción internacional, cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una o un menor mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.</p> <p>La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.</p> <p>Artículo 264. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>En el procedimiento de adopción internacional, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes de nacionalidad mexicana sobre personas extranjeras.</p> <p>Artículo 265. Los cónyuges de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una o un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar ante la autoridad judicial, certificado de idoneidad de ser personas aptas para adoptar, expedido por la autoridad competente de su país de origen o en el que residen habitualmente;</p> <p>II. Constancia de que la o el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Artículo 373.- Intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:</p> <p>I.- Que el menor es adoptable;</p> <p>II.- Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;</p> <p>III.- Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y</p> <p>IV.- Que las autoridades centrales del estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.</p> <p>V.- Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.</p> <p>Artículo 374.- Efectos ante las Dependencias</p> | <p>y residir permanentemente en su país de origen o en el que residen habitualmente, y</p> <p>III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>Artículo 266. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia.</p> <p>Artículo 267. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá informar semestralmente a la autoridad judicial que decretó la adopción y hasta que la persona adoptada adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de las o los menores concedidos en adopción. El Ministerio Público vigilará que se cumpla con esta disposición.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Administrativas.- Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p> | |
|--|---|--|

| SINALOA | SONORA | YUCATÁN |
|--|---|--|
| Código Familiar ²⁵ | Código de Familia ²⁶ | Código de Familia ²⁷ |
| <p>Título Noveno De la Adopción Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad. Artículo 312. Los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un</p> | <p>Título Tercero De la Adopción Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 269.- La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Artículo 270.- La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones de la legislación procesal correspondiente. Artículo 271.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.</p> | <p>Título Décimo Primero Adopción Capítulo I Disposiciones Generales Naturaleza de la adopción Artículo 368. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad. Clases de adopción Artículo 369. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.</p> |

²⁵ Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_18-may-2015.pdf

²⁶ Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf

²⁷ Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=43

| | | |
|---|--|--|
| <p>menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además acredite lo siguiente:</p> <p>I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma;</p> <p>III. Que el adoptante sea persona apta para adoptar; y,</p> <p>IV. Toda resolución o medida que se dicte por los Tribunales en relación con los niños adoptados, se hará tomando en cuenta el interés superior de éstos.</p> <p>Artículo 313. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos.</p> <p>Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p>Artículo 314. Nadie puede ser</p> | <p>Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 272.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad.</p> <p>Artículo 273.- Cuando se trate de hermanos, se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.</p> <p>Artículo 274.- El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado. Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.</p> <p>Artículo 275.- El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:</p> <p>I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;</p> <p>III.- Que son personas de buenas costumbres; y</p> <p>IV.- Que gozan de buena salud física y mental.</p> <p>Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el</p> | <p>Derechos y obligaciones de la persona que adopta</p> <p>Artículo 370. El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto de la persona y bienes de los hijos o hijas biológicos.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que ésta no haya cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene.</p> <p>Derechos y obligaciones del adoptado</p> <p>Artículo 371. El adoptado tiene para con quien lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo o hija respecto de su progenitor biológico.</p> <p>Adopción única</p> <p>Artículo 372. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso del matrimonio o bien, del concubinato.</p> <p>Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción</p> <p>Artículo 373. En todo procedimiento de adopción de niñas, niños o adolescentes, estos se deberá escuchar y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.</p> <p>Asesoría en materia de adopción</p> <p>Artículo 373 Bis. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>adoptado por más de una persona, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 315. El o los interesados en adoptar, deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;</p> <p>II. Ser benéfica la adopción para el adoptado;</p> <p>III. Su idoneidad previa valoración psicológica y socioeconómica, y adecuadas para adoptar;</p> <p>IV. Buena salud de los adoptantes;</p> <p>V. Acreditar el matrimonio, concubinato o ser mayor de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>VI. Declarar su origen étnico, religión, historia médica, salvo el caso de expósito o abandonado. Lo anterior para efectos de ubicación preferente del adoptivo con gente de su misma idiosincrasia y para la atención puntual de su salud; y,</p> <p>VII. Haber sido aprobadas las cuentas de la tutela, si se tratare de adoptar a un pupilo.</p> <p>Artículo 316. El estudio para justificar las fracciones I, II, III y IV, del artículo 315, podrá ser realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o las</p> | <p>Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.</p> <p>...Se deroga.</p> <p>Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.</p> <p>En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>Artículo 277.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 278.- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.</p> <p>Artículo 279.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, siempre y cuando maneje bienes del menor o incapacitado.</p> <p>Artículo 280.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén</p> | <p>acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.</p> <p>Personas sujetas a la adopción</p> <p>Artículo 374. Sólo pueden ser adoptadas las niñas, niños o adolescentes o personas incapaces cuando:</p> <p>I. No cuenten con ascendientes, fueran abandonados o de progenitores desconocidos, o</p> <p>II. Ambos progenitores hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial.</p> <p>Adopción de hermanos</p> <p>Artículo 375. Cuando se trate de hermanos, se debe procurar que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.</p> <p>Derecho preferente para la adopción</p> <p>Artículo 376. La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o persona incapaz por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla, siempre que pruebe que al que pretende adoptar no cuenta con ascendientes, que fue abandonado o bien, que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.</p> <p>Oposición a la adopción</p> <p>Artículo 377. Si el tutor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescentes o persona incapaz que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.</p> <p>Adopción hecha por extranjeros radicados en</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>instituciones que a juicio del juez sean suficientes.</p> <p>Artículo 317. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p>Artículo 318. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.</p> <p>Artículo 319. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>Artículo 320. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 321. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:</p> <p>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste</p> | <p>bajo su protección;</p> <p>III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y</p> <p>IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>Artículo 281.- En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.</p> <p>Artículo 282.- La persona que haya acogido al menor o incapacitado por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.</p> <p>Artículo 283.- Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, y escuchando siempre al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.</p> <p>Artículo 284.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.</p> <p>El Juez que apruebe la adopción, remitirá</p> | <p>México</p> <p>Artículo 378. La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se rige por las disposiciones de este Código; sin embargo, se debe preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.</p> <p>Consumación de la adopción</p> <p>Artículo 379. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, queda ésta consumada y no puede revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.</p> <p>El juez que apruebe la adopción, debe remitir oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil correspondiente para que inscriba el acta de nacimiento nueva del adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Asimismo ordenará cancelar el acta de nacimiento original. Para efectos de este artículo aplica lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 354 de este Código.</p> <p>Registro de Adopciones del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 379 Bis. La Procuraduría de la defensa del menor y la Familia integrará y mantendrá actualizado el Registro de Adopción del Estado de Yucatán, el cual incluirá la información de las niñas, niños y adolescentes y personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>V. Las instituciones de asistencia social, públicas o privadas, que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.</p> <p>Artículo 322. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Artículo 323. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.</p> <p>Artículo 324. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.</p> <p>Artículo 325. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>Artículo 326. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las</p> | <p>oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registró el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.</p> <p>Capítulo II De la Adopción Simple</p> <p>Artículo 285.- La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos previstos en este código.</p> <p>Artículo 286.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen. Cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. La adopción de los hijos del otro cónyuge puede ser plena, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar. También puede autorizarse la adopción de mayores de edad, cuando hayan sido acogidos por el o los adoptantes desde su infancia y, por ignorancia o incapacidad económica, no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.</p> <p>Artículo 287.- La adopción simple termina:</p> | <p>manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Capítulo II De los Requisitos para la Adopción Requisito indispensable para la adopción</p> <p>Artículo 380. La adopción siempre deberá ser benéfica para la niña, niño o adolescente o persona incapaz adoptada, para lo cual debe prevalecer y atenderse el interés superior de las mismas y el pleno respeto de sus derechos fundamentales.</p> <p>Personas que pueden adoptar</p> <p>Artículo 381. El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes o personas incapaces.</p> <p>Requisitos para la adopción</p> <p>Artículo 382. Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;</p> <p>II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;</p> <p>III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;</p> <p>IV. Contar con buena reputación pública, y</p> <p>V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Capítulo II De la Adopción</p> <p>Artículo 327. La adopción, es el vínculo jurídico y familiar que existe entre el adoptante y el adoptado semejante al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>Artículo 328. La adopción es irrevocable y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.</p> <p>Artículo 329. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>Artículo 330. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 321 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar,</p> | <p>I.- Por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que este éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;</p> <p>II.- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado; y</p> <p>III.- Por revocación.</p> <p>Artículo 288.- En el primer caso del artículo anterior, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.</p> <p>Artículo 289.- El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.</p> <p>Artículo 290.- La adopción puede revocarse judicialmente:</p> <p>I.- Por ingratitud del adoptado; y</p> <p>II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad. La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la</p> | <p>cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.</p> <p>Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de las disposiciones que esta emita.</p> <p>El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.</p> <p>Informes e investigaciones</p> <p>Artículo 383. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación a la adopción, se hubieren reunido. Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.</p> <p>En todos los casos la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se asegurará que la</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.</p> <p>Artículo 331. Tratándose de la adopción, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los acontecimientos de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.</p> <p>I. Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio; y,</p> <p>II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera persona menor de edad se requerirá petición de su representante legal.</p> <p>Artículo 332. También pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.</p> <p>Artículo 333. Cuando se han cumplido cabalmente las obligaciones de protección, afecto, cuidado de la salud y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en su caso, el Juez de Primera Instancia decretará la adopción, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad. (Ref. según Decreto No. 944 de 30 de julio de 2013, publicado en el P.O No. 099 de 16 de agosto de 2013)</p> | <p>Familia.</p> <p>Artículo 291.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:</p> <p>I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o sus ascendientes o descendientes;</p> <p>II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y</p> <p>III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.</p> <p>Artículo 292.- El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado. La revocación por ingratitud del adoptado da lugar a la revocación de las donaciones hechas por el adoptante.</p> <p>Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor.</p> <p>Capítulo III De la Adopción Plena</p> <p>Artículo 293.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del</p> | <p>adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.</p> <p>Acuerdo entre cónyuges o personas unidas en concubinato</p> <p>Artículo 384. El hombre y la mujer unidos en matrimonio o concubinato pueden adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo o hija.</p> <p>Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge</p> <p>Artículo 385. Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento.</p> <p>La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.</p> <p>Adopción de los pupilos</p> <p>Artículo 386. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, si maneja bienes del que pretende adoptar y no se contravengan las disposiciones de este Código.</p> <p>Consentimiento de la adopción</p> <p>Artículo 387. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor de quien se pretende adoptar;</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>Artículo 334. Los adoptantes tendrán el deber de informar al adoptivo, sobre la forma de advenimiento de éste a su familia.</p> <p>Artículo 335. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, debe consentir en la adopción, cuando el menor o menores de edad que se pretendan adoptar, se encuentren por cualquier medio bajo su cuidado, y existan las circunstancias siguientes:</p> <p>I. No haya quien ejerza la patria potestad o tutela sobre los mismos;</p> <p>II. Habiendo quien debiera ejercer la patria potestad, haya sido declarada su pérdida mediante sentencia ejecutoriada; y,</p> <p>III. Se trate de menores de edad expósitos o abandonados por más de tres meses consecutivos.</p> <p>Capítulo III De la Custodia Familiar Preadoptiva</p> <p>Artículo 336. Por custodia familiar preadoptiva se entiende al período previo de convivencia del menor de edad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que el niño, viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y, para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos, pronostiquen un buen desarrollo de los lazos</p> | <p>adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.</p> <p>...Se deroga.</p> <p>...Se deroga.</p> <p>Artículo 294.- El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.</p> <p>Artículo 295.- Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código.</p> <p>No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.</p> <p>Artículo 296.- Sólo podrán ser adoptados en forma plena, con los efectos previstos en los artículos anteriores, los menores e incapaces:</p> <p>I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de éstos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;</p> <p>II.- Siempre que se trate de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.</p> | <p>III. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, o</p> <p>IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.</p> <p>Si el que se pretende adoptar, a criterio del juez, está en condiciones de formarse un juicio, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p> <p>Juicio previo de la pérdida de la patria potestad tratándose de abandonados</p> <p>Artículo 388. En los casos de niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces que hayan sido abandonadas, debe tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.</p> <p>Requisitos para extranjeros radicados en México</p> <p>Artículo 389. Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país, cubrir los requisitos que establece este Código y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.</p> <p>Capítulo III De la Adopción Simple Adopción simple</p> <p>Artículo 390. La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Puede ser revocada en los casos previstos en este Código.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>familiares. Lo mismo se aplicará en cuanto a las personas acogidas por un matrimonio o concubinato. Artículo 337. La casa de asistencia social pública o privada que tenga acogido a un menor de edad por su estado de desamparo más de tres meses y ha elevado la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad o de adopción, lo podrá dar en custodia familiar preadoptiva, que se formalizará ante el juez a petición de quien acogió al infante, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, excepto el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, y hayan sido seleccionados mirando el interés superior del niño. Artículo 338. Cuando las personas que ejercen la patria potestad de un niño, lo entreguen voluntariamente a una institución social pública o privada, o no se conozca el nombre de sus progenitores no se requerirá que transcurra el tiempo señalado en el artículo anterior. Artículo 339. La casa de asistencia pública o privada podrá formalizar, asimismo, una custodia familiar preadoptiva cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor de edad a la familia. Este período será lo más</p> | <p>III.- En el caso de que fuesen huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y IV.- Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o perdido este derecho por resolución judicial. Artículo 297.- La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica. También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores. Artículo 298.- Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente. En las hipótesis de abandono o desvinculación de los padres o abuelos, debe seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, en el que se les otorgue el derecho de defensa, antes de otorgar la adopción. Artículo 299.- Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años. Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad. Artículo 300.- Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro</p> | <p>Revocación de la adopción simple Artículo 391. La adopción simple puede revocarse judicialmente: I. Por ingratitud del adoptado; II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, o III. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado. La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso. Ingratitud del adoptado Artículo 392. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado cuando: I. Cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus ascendientes o descendientes, o II. El adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza. Efecto de la revocación de la adopción simple Artículo 393. La resolución del juez que deje sin efecto la adopción simple, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo, y debe comunicar al Oficial del Registro Civil correspondiente para que cancele gratuitamente el acta respectiva. Para efectos de este artículo aplica lo previsto en el tercer párrafo del artículo 354 de este Código. Capítulo IV De la Adopción Plena Adopción en forma plena</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.</p> <p>Artículo 340. El desarrollo de la custodia familiar preadoptiva será vigilado por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el Ministerio Público y en caso de anomalías las pondrá del conocimiento al juez para que dicte las medidas de protección necesarias; lo relativo a administración de bienes, si los hubiera, se aplicarán las reglas de la tutela.</p> <p>Artículo 341. La custodia familiar preadoptiva cesa por resolución judicial, por haber concluido el plazo señalado por el juez o, por haberse consumado la adopción.</p> <p>Capítulo IV De la Adopción Internacional</p> <p>Artículo 342. La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, la Ley General de Población y su Reglamento, el Código Civil Federal y este Código. La adopción internacional puede ser promovida por no nacionales, con residencia habitual fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 343. La adopción por extranjeros promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio</p> | <p>Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.</p> <p>Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser que a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para conocer íntegramente su identidad o proteger su salud, a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público, en los casos de investigación criminal.</p> <p>Capítulo IV De la Adopción Internacional</p> <p>Artículo 301.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Población; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La Adopción Internacional será siempre plena.</p> <p>Artículo 302.- El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito</p> | <p>Artículo 394. El adoptado en forma plena adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.</p> <p>Efectos de la adopción plena</p> <p>Artículo 395. La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con su familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo.</p> <p>Desvinculación del adoptado en forma plena</p> <p>Artículo 396. El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no son exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.</p> <p>Irrevocabilidad de la adopción plena</p> <p>Artículo 397. La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.</p> <p>Registro de la adopción plena</p> <p>Artículo 398. Cuando se otorgue la adopción plena, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación y cancelar el</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>nacional, se registrará por lo dispuesto en este Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> <p>Artículo 344. El extranjero o pareja de extranjeros que no residan en México, están obligados a demostrar su legal estancia en el país ante la Secretaría de Gobernación y que están facultados para llevar a cabo la adopción. Además presentarán los pretendientes adoptantes, la autorización de un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.</p> <p>El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, hará un informe detallado sobre la identidad del pretendido adoptante, su adaptabilidad, medio escolar, familiar, social y desde luego sus necesidades particulares tales como su origen étnico, religioso y cultural y a fin de que la colocación en adopción, resulten para el adoptado de supremo beneficio, así como las condiciones idóneas de los que</p> | <p>en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica; el Juez deberá escuchar en todos los casos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.</p> <p>También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en el que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.</p> <p>Capítulo V De la Adopción hecha por Extranjeros radicados en México</p> <p>Artículo 303.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.</p> <p>Capítulo VI De la Conversión de la Adopción Simple a Plena</p> <p>Artículo 304.- La adopción simple, otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá</p> | <p>acta de nacimiento original.</p> <p>Para efectos de este artículo aplica lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 354 de este Código.</p> <p>Capítulo V De la Adopción Internacional Adopción hecha por mexicanos o extranjeros que residan en otro país</p> <p>Artículo 399. La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se rige por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia</p> <p>Artículo 400. La adopción internacional sólo puede tener lugar siempre que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:</p> <p>I. Dictamine que la niña, niño o adolescentes o persona incapaz son adoptables;</p> <p>II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, niño o adolescentes o para persona incapaz, y</p> <p>III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este Código.</p> <p>Trámite de la adopción internacional</p> <p>Artículo 401. Los extranjeros o mexicanos que residan en otro país que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente o a una persona incapaz</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>pretenden adoptar.</p> <p>Artículo 345. Los consentimientos especialmente el de la madre, será receptado con posterioridad al nacimiento del niño, y después de haberse informado y asesorado a ésta, de las consecuencias y efectos de dicho asentimiento, sobre todo en lo inherente al rompimiento de todo vínculo biológico y jurídico entre el niño y la familia consanguínea. Estas voluntades deberán constar por escrito, emitidos libremente y sin que medie pago o compensación, ni haberse revocado.</p> <p>La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán recabar la autorización necesaria tanto para la salida del infante, como para la entrada en el país de recepción del adoptado.</p> <p>Artículo 346. También exhibirá la autorización otorgada por las autoridades del país de los adoptantes, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona menor, además de garantizarle la protección de sus leyes.</p> <p>Los adoptantes quedan en la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que</p> | <p>convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el Estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal del domicilio del o los adoptantes, en los términos del artículo 275 de este código.</p> <p>Artículo 305.- La adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este Código, puede convertirse en adopción plena si, pasados dos años de su otorgamiento, los adoptantes solicitan su conversión ante el juez que otorgó la adopción, presentando un nuevo certificado de la misma institución protectora de menores de su país, que confirme el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, además de la subsistencia de las condiciones para solicitar en adopción.</p> <p>Artículo 306.- A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple y se escuchará al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.</p> <p>Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcanzare la mayoría de edad, deberá siempre</p> | <p>con nacionalidad mexicana, deben acudir ante la autoridad competente del país de su residencia, misma que debe enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe en el que conste su capacidad jurídica para adoptar. Dicho informe debe estar acompañado de su traducción oficial al idioma español y con las formalidades y contenido que se estipulen en los tratados internacionales.</p> <p>Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia</p> <p>Artículo 402. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.</p> <p>La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.</p> <p>Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, niño o adolescente o persona incapaz y constar además, que ésta ha sido o será autorizado para entrar al país de recepción.</p> <p>En estos casos y por la naturaleza propia de la adopción internacional, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe determinar la conveniencia o inconveniencia previa entre quien o quienes pretenden adoptar a la persona adoptable.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>recibe el menor, al juez de la adopción o al consulado mexicano en su país.</p> <p>Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretendidos adoptantes. (Ref. según Decreto No. 944 de 30 de julio de 2013, publicado en el P.O No. 099 de 16 de agosto de 2013)</p> <p>Una vez ejecutoriada la sentencia, se entregará copia debidamente autenticada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que gestione ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la certificación y validación de la adopción efectuada.</p> | <p>existir su consentimiento.</p> <p>Artículo 307.- Autorizada la conversión, el juez ordenará al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 300 de este ordenamiento.</p> | <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actividades, cursos y períodos de convivencia que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia organice.</p> <p>Resolución del juez</p> <p>Artículo 403. El juez debe resolver en definitiva sobre la adopción internacional, previa audiencia con quien o quienes pretendan adoptar, mismos que deben acreditar su legal estancia en el país y además contar con permiso especial de la Secretaría de Gobernación para tramitar la adopción.</p> <p>Traslado del adoptado</p> <p>Artículo 404. Concedida la adopción, el desplazamiento del adoptado al país de recepción se debe realizar con toda seguridad y en condiciones adecuadas.</p> <p>Seguimiento de la adopción internacional</p> <p>Artículo 405. A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le corresponde hacer las gestiones necesarias ante las autoridades consulares mexicanas, a fin de obtener información sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.</p> <p>Capítulo VI</p> <p>De la Conversión de la Adopción Simple a Plena Conversión de la adopción simple</p> <p>Artículo 406. La adopción simple otorgada puede convertirse en adopción plena a solicitud de quienes cuentan con aquélla.</p> <p>Solicitud para la conversión</p> <p>Artículo 407. A la solicitud de conversión debe acompañarse la autorización suscrita por la autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple. Los adoptados mayores de doce años también tienen que otorgar su</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos. Autorización de la conversión Artículo 408. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 398 de este Código. |
|--|--|---|

| ZACATECAS |
|--|
| Código Familiar²⁸ |
| <p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO SÉPTIMO De la Adopción</p> <p>Artículo 351.- La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre.</p> <p>Artículo 352.- Para adoptar se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos. Aunque sean mayores de edad deben tener el o los presuntos adoptantes diecisiete años más que el adoptado y la adopción debe ser benéfica a éste.</p> <p>Artículo 353.- El marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. La adopción hecha sólo por uno de los cónyuges, no puede tener lugar sin el consentimiento del otro y, en caso de incapacidad, por su representante legal.</p> <p>Artículo 354.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 355.- Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten.</p> <p>Artículo 356.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Artículo 357.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.</p> <p>Artículo 358.- La adopción produce los siguientes efectos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes; II. Darse alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquéllos; |

²⁸ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.congreso Zac.gob.mx/e/elemento&cual=104>

III. Atribuir la patria potestad, al adoptante;

IV. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

Artículo 359.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le impartan su protección y lo hayan acogido como hijo.

V. Si el menor fuere expósito cuyos padres no sean localizados deberá otorgar su consentimiento al Consejo Estatal de los Derechos del Niño; en los demás casos bastará la opinión del mismo.

Fracción adicionada POG 29-03-2000

VI. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando no hubiere las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Fracción adicionada POG 16-03-2013

En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo hayan acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo.

Párrafo adicionado POG 16-03-2013

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

El consentimiento podrá hacerse ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y deberá ratificarse ante Juez, ante el Ministerio Público o ante Notario Público, cuando se trate de menores que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas.

Párrafo adicionado POG 16-03-2013

Artículo 360.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, se oponen a la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado o el funcionario a quien éste comisione para ello, debiendo considerar lo más conveniente para los intereses morales y materiales del presunto adoptado.

Artículo 361.- El procedimiento para hacer la adopción es el señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 362.- Se considerará consumada la adopción a partir del momento en que cause ejecutoria la resolución judicial que la decretó.

Artículo 363.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, así como al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, para el seguimiento de la situación del menor.

Artículo reformado POG 29-03-2000

Artículo 364.- La adopción procede aun cuando el adoptante o adoptantes tengan hijos, si se acredita plenamente que tienen la solvencia moral y material para formarlos, educarlos y cuidarlos. Aunque sobrevengan hijos al o a los adoptantes, ésta subsistirá.

Artículo 365.- La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, en los términos establecidos por esta Ley;

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Por maltrato, abandono o costumbres desordenadas, en los términos de la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, los Niños y los

Adolescentes, así como en los casos de violencia familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 bis. de este Código. La revocación se tramitará de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Párrafo reformado POG 03-10-2007

En este caso, el Ministerio Público, en protección al menor, ordenará la separación inmediata del adoptado; lo pondrá a la protección y cuidado de los ascendientes a los que legalmente les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a su falta o impedimento, el menor pasará a la custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes pedirá al Juez la revocación de la adopción, quien deberá resolver en un término de setenta y dos horas a partir de la fecha de la solicitud.

Fracción reformada POG 29-03-2000

Artículo 366.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca pena de dos años de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del o de los adoptantes, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al o a los adoptantes de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, concubina, concubinario, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando éste tenga el carácter de acreedor alimentista, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley.

Para revocar la adopción cuando los interesados convengan en ella, el Juez sólo podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 367.- La sentencia del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 368.- En el caso de revocación por ingratitud, ésta deja de producir efectos desde que se comete el acto ingrato, aunque la resolución que la declare sea posterior.

Artículo 369.- Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. Igualmente al Consejo Estatal de los Derechos del Niño para los efectos del seguimiento de su situación.

Artículo reformado POG 29-03-2000

Capítulo Octavo

De la Adopción Internacional

Capítulo adicionado POG 03-10-2007

Artículo 369 Bis.- La adopción internacional es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Artículo adicionado POG 03-10-2007

Artículo 369 Ter.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos respecto de extranjeros.

Artículo adicionado POG 03-10-2007

Artículo 369 Quáter.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

- I. Que el menor es adoptable;

II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del niño;

III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito, y

IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

Artículo reformado POG 29-03-2000

Artículo **adicionado POG 03-10-2007**

Artículo 369 Quintus.- Una vez decretada la adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

1.3 LEYES DE ADOPCIÓN

| MICHOACÁN | DURANGO | QUINTANA ROO |
|--|---|--|
| Ley de Adopción²⁹ | Ley de Adopciones³⁰ | Ley de Adopción³¹ |
| <p>Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción. Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Técnico de Adopción, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Poder Judicial del Estado. Artículo 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y</p> | <p>Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en materia de adopción. Además de establecer los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes. Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley. Artículo 2. En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a</p> | <p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Del Ámbito y Objeto de la Ley Artículo 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción. Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente. Su aplicación corresponde a los entes públicos del Estado, así como al Poder Judicial en los términos de la competencia que se les otorgue. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo será ley supletoria en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales. Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Adopción.-Al procedimiento legal en el que se le confiere a un menos la posesión del estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;</p> |

²⁹ Disponible en la dirección de Internet: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_de_Adopci%C3%B3n_del_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo_1.pdf

³⁰ Disponible en la dirección de Internet: http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente

³¹ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/civil/ley097/L1320130515273.pdf>

| | | |
|---|--|---|
| <p>Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior del menor de edad.</p> <p>En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Adolescente. Persona desde los doce hasta antes de los dieciocho años de edad;</p> <p>II. Adopción. Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;</p> <p>III. Adopción Internacional. La promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país;</p> <p>IV. Adoptado. Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;</p> <p>V. Adoptante. Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley,</p> | <p>proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a las leyes estatales relacionadas con el tema de niñez y adopción.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Adolescente. A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Adopción. Acto jurídico en el que se le confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;</p> <p>III. Adopción de menores en situación de desamparo o abandono. Es aquella adopción en la cual una niña, niño o adolescente, que haya sido abandonado, o víctima de alguna forma de maltrato infantil, y que ha ocasionado la pérdida de patria potestad de sus progenitores, y demás ascendientes a quienes por ley les correspondiera ejercerla, es integrado al seno de una familia;</p> <p>IV. Adopción entre particulares. Es aquella a través de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, dan su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar, y se someten al procedimiento que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;</p> | <p>(PUBLICADO POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>II.- Abandono.- Acción consistente en dejar de proporcionar a los niños, niñas o adolescentes bajo su patria potestad, custodia o tutela, los medios básicos para su subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes.</p> <p>III.- Niña o niño.- A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV.- Adolescente.- A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>V.- Ley. A la presente Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.</p> <p>VI.- Convenio de la Haya.- A la Convención sobre la Protección de Menores aprobada por México el 22 de junio de 1994. Esta convención internacional recibe actualmente el nombre de Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y, conforme a la nueva terminología utilizada en el ámbito internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>VII.- Derogada;</p> <p>VIII. Derogada;</p> <p>IX. Derogada;</p> <p>X. Instituciones de Asistencia Privada: Instituciones privadas dedicadas a la prestación de servicios de asistencia social de acuerdo y bajo la regulación de la Ley de Asistencia Social del Estado de Quintana Roo.</p> <p>XI. Derogada;</p> <p>XII. Código Civil.-</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;</p> <p>VI. Consejo. Consejo Técnico de Adopción en el Estado, órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo;</p> <p>VII. Dictamen de Idoneidad. Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción del Estado, en el que se expresa que el solicitante o solicitantes son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un expediente técnico;</p> <p>VIII. DIF. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;</p> <p>IX. Familia de Origen. Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, en específico, progenitores y sus hijos;</p> <p>X. Familia Extensa. Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, por tiempo indefinido, alojamiento, cuidados y atenciones a las niñas, niños o adolescentes;</p> <p>XI. Hogar Provisional. Grupo de individuos que va a sustituir provisionalmente a la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente, propiciando la plena participación del menor de edad en la vida de familia;</p> | <p>V. Consejo. Al Consejo Técnico de Adopciones que es el Cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción;</p> <p>VI. Familia Extensa. El núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, por tiempo indefinido alojamiento temporal, cuidados y atenciones a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Familia Sustituta. Es el grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica o nuclear de la niña, el niño o adolescente;</p> <p>VIII. Interés Superior del Menor. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:</p> <p>a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;</p> <p>b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;</p> <p>c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;</p> <p>d) El desarrollo de la estructura de personalidad;</p> <p>e) Fomentar la responsabilidad personal y</p> | <p>XIII.- Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el que se hace expreso que el solicitante es apto y adecuado para adoptar; y,</p> <p>XIV.- Informe de idoneidad: Documento que describe y hace constar que los adoptantes cumplen con el perfil idóneo, características y condiciones necesarias para adoptar, realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</p> <p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p style="text-align: center;">De los Principios rectores y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De los Principios Rectores</p> <p>Artículo 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la forma siguiente:</p> <p>I.- Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.</p> <p>Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen las niñas, niños y adolescentes respetarán este principio.</p> <p>Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Quintana Roo cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio.</p> <p>II. El de igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición.</p> <p>III. Buscar su desarrollo integral dentro de su</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>XII. Interés Superior del Menor. La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;</p> <p>XIII. Ley de Protección. Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XIV. Ley. Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XV. Menor Abandonado. Menor de edad cuyo origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;</p> <p>XVI. Menor Expósito. Menor de edad cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;</p> <p>XVII. Menor Acogido. Menor de edad acogido por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, quienes asumen la obligación de velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;</p> <p>XVIII. Menor sujeto de adopción entre particulares. Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al DIF para iniciar el proceso de adopción;</p> <p>XIX. Niña o Niño. Persona menor de doce años de edad;</p> | <p>social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y</p> <p>f) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, los niños y adolescentes reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.</p> <p>IX. Ley. A la presente Ley de Adopciones para el Estado de Durango;</p> <p>X. Ley de Protección. A la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en el Estado de Durango;</p> <p>XI. Niña o niño. A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. Principio de Subsidiariedad. Es la prioridad de colocar a las niñas, los niños y adolescentes en el propio país o en un entorno cultural y lingüístico próximo a su entorno de procedencia;</p> <p>XII. DIF. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.</p> <p>Artículo 4. Es principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, de la forma siguiente:</p> <p>I. Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.</p> <p>Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación</p> | <p>familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aún cuando se encuentren separados.</p> <p>IV. Buscar una opción familiar externa a la familia de origen cuando ésta incumpla con sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual, deberá ser acreditado por vía judicial y cuando no pueda encontrar una familia adecuada en su lugar de origen.</p> <p>V. Propiciar que los niños, niñas y adolescentes sean dados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;</p> <p>VI. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia.</p> <p>VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos.</p> <p>VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y</p> <p>IX. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.</p> <p>Artículo 4. En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el Artículo que antecede.</p> <p>La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de estos principios, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados internacionales de derechos humanos y de la niñez en especial, ratificados por México.</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce que el sistema jurídico de adopción es en atención al interés</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>XX. Procuraduría. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;</p> <p>XXI. Reglamento. Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p> <p>XXII. Solicitante. Persona o personas que pretenden adoptar.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Principios Rectores</p> <p>Artículo 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como consideración primordial.</p> <p>Artículo 6. La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.</p> <p>Artículo 7. En todos los casos de adopción, las niñas, niños y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán asistencia psicológica durante</p> | <p>jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen las niñas, los niños y adolescentes respetarán este principio.</p> <p>Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y públicos del Estado de Durango, cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio;</p> <p>II. El de igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición;</p> <p>III. Buscar su desarrollo integral dentro de su familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aún cuando se encuentren separados;</p> <p>IV. Propiciar que las niñas, los niños y adolescentes sean dados en adopción dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;</p> <p>V. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;</p> <p>VI. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y</p> <p>VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.</p> <p>Artículo 5. En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el</p> | <p>superior del niño, niña o adolescente como consideración primordial y:</p> <p>a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia amplia siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;</p> <p>b) Velará por que la adopción del niño, niña o adolescente sólo sea autorizada por las autoridades judiciales, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, que la adopción es conveniente y posible respecto de la situación jurídica del menor de edad y a la idoneidad de quien pretenda adoptarlos;</p> <p>c) Adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar que la adopción, no dé lugar a beneficios materiales indebidos para quienes participan en ella; para ello, publicará los costos administrativos de la adopción y serán dados a conocer a los solicitantes de adopciones desde el inicio del procedimiento sin posibilidad de modificación durante el mismo.</p> <p>Artículo 6. Se prohíbe:</p> <p>I. La adopción del niño o niña aún no nacido.</p> <p>II. A la madre y/o al padre biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos.</p> <p>III. A la madre y/o al padre biológicos, o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia ampliada.</p> <p>IV. La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin el consentimiento del otro.</p> <p>V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>el proceso, serán informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados en todo momento, atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Consejo Técnico de Adopción</p> <p>Artículo 8. El Consejo es el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.</p> <p>Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor.</p> <p>El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior del menor.</p> <p>Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de</p> | <p>artículo que antecede.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la Adopción</p> <p>Artículo 6. La adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción es irrevocable.</p> <p>La adopción de las niñas, los niños o adolescentes sólo será autorizada por los jueces familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables.</p> <p>Artículo 7. El mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar más de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos, y que acredite además:</p> <p>I. Que la adopción será benéfica para el infante que se pretende adoptar, y prevalece en todo momento el interés superior del mismo;</p> <p>II. Que el adoptante goza de buena salud</p> | <p>VI. A la madre y/o al padre adoptivos entregar en matrimonio al menor de edad adoptado.</p> <p>VII. La adopción ilegal, la adopción independiente y la adopción privada, definidas de la siguiente manera;</p> <p>a) La adopción ilegal: Aquella en donde no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por los Tratados Internacionales ratificados por México sobre derechos humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, por las leyes federales, o en especial por esta Ley.</p> <p>b) La adopción independiente: Aquella adopción en la que las personas que pretenden adoptar a un menor de edad son autorizadas para adoptar por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su lugar de residencia, y por su cuenta buscan un niño o adolescente susceptible de adopción sin solicitar los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente-</p> <p>c) La adopción privada: Aquella adopción por la que las personas que pretenden adoptar a un menor de edad contactan directamente con sus padres biológicos y acuerdan la adopción.</p> <p>VIII. DEROGADO.</p> <p>IX. DEROGADO.</p> <p>X. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por su familia biológica y ampliada o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.</p> <p>En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción, además de procederse a la denuncia penal correspondiente o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo aplicable, en su caso.</p> <p>Artículo 7. Cuando se suscite un conflicto</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>recomendación o de profesionales externos.</p> <p>Artículo 9. El Consejo se integra por:</p> <p>I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del DIF;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;</p> <p>III. El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social;</p> <p>IV. Seis especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán:</p> <p>a) Dos médicos pediatras;</p> <p>b) Dos psicólogos clínicos; y,</p> <p>c) Dos trabajadores sociales.</p> <p>V. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad en el Estado a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Sólo el Presidente podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor.</p> <p>Los cargos en el Consejo son honoríficos, a excepción de los especialistas, cuyos servicios profesionales serán remunerados.</p> <p>El Consejo sesionará de manera ordinaria en las instalaciones del DIF en la ciudad de Morelia y de manera</p> | <p>física o mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;</p> <p>III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos;</p> <p>IV. Que el o los adoptantes no han sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de residencia del o los adoptantes; y</p> <p>Además se deberá acompañar el o las actas de nacimiento de los adoptantes y de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, y en su caso acta con que se acredite el estado civil de los adoptantes.</p> <p>Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.</p> <p>Artículo 8. Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siempre y cuando la diferencia</p> | <p>respecto a los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto de otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto respetando el orden público.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Derechos del Niño, Niña o Adolescente Adoptado</p> <p>Artículo 8. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.</p> <p>Artículo 9. La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> <p>Artículo 10. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si fuera hijo biológico de los adoptantes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.</p> <p>Artículo 11. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse serán acompañados psicológicamente en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez. Para ello, el juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño pueda expresar su opinión.</p> <p>Artículo 12. El niño, niña o adolescente adoptado gozará de todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos de la Niñez, sus Protocolos facultativos y demás tratados de derechos humanos ratificados por México, así como aquellos derechos y garantías reconocidos</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>excepcional en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto por el propio Consejo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Capacidad, Requisitos y Consentimiento</p> <p>Artículo 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Artículo 11. El solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar. Para efectos de lo anterior; el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos: I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF; II. Datos generales: a) Identificación oficial con fotografía; b) Comprobante de domicilio; c) Acta de nacimiento; d) En su caso, acta de matrimonio o</p> | <p>de edad de los adoptantes en relación con el adoptado, sea la que refiere el artículo anterior. Situación que deberá acreditarse.</p> <p>Artículo 9. En el Estado de Durango, podrá adoptar persona soltera siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos por la presente Ley. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2010)</p> <p>Artículo 10. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando reúna los requisitos que marca el artículo 7 de esta Ley; así como en los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre cohabitando y al cuidado de los adoptantes bajo la figura de familia sustituta tal y como lo establece la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango. Previamente a que una niña, niño o adolescente se integre a un seno familiar sustituto, deberán observarse convivencias, con el objeto de lograr una mejor integración de éste con su familia sustituta. (REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2010)</p> <p>Artículo 11. Cuando el Juez de lo Familiar así lo determine, el o los adoptantes podrán adoptar dos o más niñas, niños o adolescentes de manera simultánea.</p> <p>Artículo 12. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Artículo 13. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos</p> | <p>en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 13. El niño, niña o adolescente adoptado tiene derecho a saber que es adoptado desde el inicio de su adopción. Igualmente a conocer cuando él lo desee sus antecedentes familiares, para lo cual podrá acceder al expediente de adopción, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Dicha información le será proporcionada de la manera más comprensible y adecuada posible conforme a su edad y madurez.</p> <p>Artículo 14. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 15. Todas las adopciones se considerarán plenas.</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero De la Capacidad y requisitos para adoptar Capítulo Único De la Capacidad y Requisitos para adoptar</p> <p>Artículo 16. Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley. Para el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.</p> <p>Artículo 17. En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 18. El adoptante deberá acreditar: I. Que tiene capacidad según el Artículo 16 de</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>constancia de concubinato; e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y, f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte. III. Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses; IV. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses; V. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses; VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestará su autorización a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas; VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica; y, VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país. Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad</p> | <p>y con autorización judicial la cual se deberá obtener mediante la tramitación del procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria en la que recaiga una resolución que así lo autorice, siempre y cuando: I. Se trate de impedimento para contraer matrimonio; y II. El adoptado desee conocer su origen, siempre y cuando éste sea mayor de veinticinco años de edad. Artículo 14. Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El o los que ejercen la patria potestad sobre las niñas, los niños o adolescentes que se pretenden adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de las niñas, los niños o adolescentes. (ADICIONADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2010) Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción. Artículo 15. Los hijos del cónyuge podrán adoptarse siempre y cuando concurren en ella el consentimiento expreso a que se refiere la fracción I del artículo anterior de</p> | <p>esta Ley; II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en su caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad; III. Que tiene medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar; IV. Que la adopción está fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente. V.- Que cuenta con el certificado de idoneidad; y, VI.- Cuando sea extranjero, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberá acreditar su legal estancia en el país; y si no residiera en éste, deberá contar además con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a un menor de edad mexicano. Artículo 19. El hombre y mujer que estén casados o que vivan en concubinato podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico, ya que la adopción produce un estado de filiación para el menor que se pretende adoptar. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en el Artículo anterior. Artículo 20. Se procurará que los hermanos y/o hermanas susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores de edad que no son hermanos simultáneamente, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Artículo 18 de esta Ley, y sea escuchada la opinión de los adoptantes y de todos los niños, niñas y adolescentes que se pretende adoptar al respecto.</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>sobre el menor de edad que se pretende adoptar.</p> <p>En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.</p> <p>El DIF pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.</p> <p>Artículo 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El tutor del que se va a adoptar; II. La Procuraduría; III. El menor de edad si tiene doce años o más; y, IV. El solicitante. <p>En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños o adolescentes atendiendo a su edad y</p> | <p>la presente Ley.</p> <p>Capítulo III De las Adopciones entre Particulares</p> <p>Artículo 16. El procedimiento para llevar a cabo las adopciones entre particulares se apegará a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango de la presente Ley.</p> <p>Artículo 17. La forma para otorgar el consentimiento de adopción a que se alude en la fracción I del artículo 14 del presente ordenamiento, será únicamente ante la presencia del Juez competente como parte del procedimiento de adopción.</p> <p>Artículo 18. En las adopciones entre particulares el Juez competente, además de los requisitos para adoptar, deberá verificar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que las personas que otorgan el consentimiento de adopción han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos del mismo, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito familiar; II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, dolo o coacción alguna; III. Que tal adopción responde al interés superior de las niñas, los niños o adolescentes; y IV. El consentimiento de la niña, el niño o adolescente, que se pretende adoptar, siempre y cuando este sea mayor de seis años de edad. <p>Artículo 19. Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese</p> | <p>Artículo 21. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El mayor de 12 años de edad que se va a adoptar; si es menor de esa edad el Juez lo oírá personalmente, y en su caso, deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y para que ésta pueda ser interpretada correctamente; 2. Los que ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretenda adoptar; 3. El tutor del menor de edad que se va a adoptar; 4. El Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, cuando el menor de edad que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieran perdido la patria potestad, o no exista algún titular de la patria potestad respecto del menor de edad que se pretende adoptar; 5. El tutor o los que ejercen la patria potestad, en el caso de que, quien ejerza la patria potestad del menor de edad que se va a adoptar, esté sujeto a su vez al ejercicio de la misma; debiendo en todo caso tener también el consentimiento del menor de edad progenitor. <p>El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor de edad.</p> <p>El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>circunstancias personales. En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor.</p> <p>Artículo 13. La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Proceso</p> <p>Artículo 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11. Los DIF Municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales a la Secretaría Técnica del Consejo. En este acto la autoridad estatal o municipal asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane. La Secretaría Técnica no tendrá por presentada la solicitud</p> | <p>hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Consejo Técnico de Adopciones</p> <p>Artículo 20. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción. (REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2010)</p> <p>Artículo 21. Los procedimientos administrativos previos a la adopción se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 22. El Consejo estará integrado por: I. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien lo presidirá; II. El Subdirector de Asistencia Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Secretario; III. El Coordinador del Departamento de Adopciones, quien fungirá como Secretario Técnico; IV. El Coordinador de Casa Hogar DIF Estatal que fungirá como Vocal Consejero; V. El Coordinador de Centro de Psicoterapia Familiar del DIF que fungirá</p> | <p>otorguen el consentimiento ante él, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor de edad. Respecto del menor de edad, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.</p> <p>El juez siempre y en todo caso deberá escuchar: a) A quienes van a prestar el consentimiento; b) A los niños, niñas o adolescentes que se pretenden adoptar, independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados; c) Derogado; d) A las instituciones de guarda y custodia con las que los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tengan convenio de colaboración, o personas que acogieron al niño o adolescente en ausencia de sus progenitores; e) A los familiares del niño, niña o adolescente, si estuvieran presentes;</p> <p>La opinión del niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar deberá ser valorada previa a la adopción. El juez deberá determinar si la adopción es la mejor respuesta para el bienestar físico y emocional del menor de edad y para la satisfacción de sus derechos. El juez competente deberá asegurarse de que las personas, incluyendo al niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción: 1. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.</p> <p>Artículo 15. Integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.</p> <p>En dicha Sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción.</p> <p>El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.</p> <p>Artículo 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión.</p> <p>Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.</p> | <p>como Vocal Consejero;</p> <p>VI. El Jefe del Departamento de Programas Asistenciales del DIF que fungirá como Vocal Consejero;</p> <p>VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que fungirá como Vocal Consejero;</p> <p>VIII. El Contralor Interno del DIF que fungirá como Testigo de Asistencia A, con derecho a voz pero sin voto; y</p> <p>IX. El Coordinador del Programa de Prevención al Maltrato de las Niñas y los Niños de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.</p> <p>Artículo 23. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Reunirse ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando así sea necesario de acuerdo al número de asuntos a tratar previa convocatoria;</p> <p>II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como extranjeros estén debidamente requisitadas conforme al Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango;</p> <p>III. Evaluar los estudios practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros por psicología, trabajo social y evaluación médica;</p> <p>IV. Determinar con base en las evaluaciones anteriormente mencionadas las características de los solicitantes;</p> <p>V. Aceptar o rechazar las solicitudes de acuerdo a la viabilidad para adopción;</p> <p>VI. Notificar a los interesados la resolución mediante la cual acepta o rechaza la</p> | <p>su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;</p> <p>2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista, dado y constatado por escrito;</p> <p>3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;</p> <p>4. El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño o niña.</p> <p>Además el Juez deberá recibir y analizar cuidadosamente el informe de idoneidad presentado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de considerarlo entrevistar a quienes estime oportuno para sustentar las conclusiones del informe o desechar las mismas.</p> <p>Artículo 22. Si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 23. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Instituciones Intervinientes en el Proceso de Adopción Capítulo I De los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 24.- En materia de adopción, corresponde a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo a la legislación estatal:</p> <p>I. Fomentar y promover la estabilidad y el</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Dictamen de Idoneidad.</p> <p>Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.</p> <p>El hogar provisional no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al interés superior del menor.</p> <p>En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.</p> <p>Artículo 17. Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico.</p> <p>El solicitante contará con un periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 18. El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción</p> | <p>solicitud de adopción;</p> <p>VII. Realizar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;</p> <p>VIII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados a una familia;</p> <p>IX. Asignar a la familia con quien se integrará la niña, niño o adolescente, atendiendo a las características de cada uno de ellos;</p> <p>X. Proponer el inicio del proceso de adaptabilidad y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;</p> <p>XI. Realizar seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en caso de darse ésta entre la familia y la niña, niño o adolescente, se levantará el acta correspondiente, previo al procedimiento judicial de adopción;</p> <p>XII. Una vez autorizada la adopción por el Juez competente, el Consejo informará a la Presidenta del Patronato y al Director General del DIF para que lleven a cabo la entrega oficial de la niña, niño o adolescente en reunión privada;</p> <p>XIII. Dar seguimiento por un lapso de dos años al adoptado y a la familia adoptante en la forma y términos que se establecen en el reglamento respectivo;</p> <p>XIV. Aplicar los criterios para asignación de conformidad al principio de subsidiariedad;</p> <p>XV. Analizar la expedición de certificados de idoneidad que le sean requeridos, así como los que les sean enviados por las autoridades correspondientes;</p> <p>XVI. Guardar estricta confidencialidad</p> | <p>bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por las familias en desventaja social y/o económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso en contra de alguno o varios de los miembros de la familia.</p> <p>II. Realizar acciones de prevención y protección física y jurídica de los menores de edad cuyos derechos hayan sido vulnerados.</p> <p>III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a los niños, niñas y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o Municipal, a los niños, niñas y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;</p> <p>IV.- Realizar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o Municipal, la denuncia ante el Ministerio Público en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir delito. Coadyuvar con el Ministerio Público y los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos;</p> <p>V.- DEROGADA</p> <p>VI. Promover, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o Municipal, la denuncia ante el Ministerio Público para la Declaración de abandono de los niños, niñas o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono;</p> <p>VII. DEROGADA</p> <p>VIII. DEROGADA</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>voluntaria familiar contenidas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley. En el escrito de adopción el solicitante deberá manifestar ante el Juez:</p> <p>I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;</p> <p>II. Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y, en su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; y,</p> <p>III. Dictamen de Idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico.</p> <p>Artículo 19. Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que el menor que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.</p> <p>Artículo 20. El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.</p> <p>Artículo 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.</p> <p>Artículo 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez notificará al Consejo la</p> | <p>sobre todos los asuntos de su competencia;</p> <p>y</p> <p>XVII. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 24. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Presidir las reuniones del Consejo;</p> <p>II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando asegurar la participación activa de sus miembros;</p> <p>III. Emitir voto de calidad en caso de empate en alguna de las decisiones que el Consejo tenga que tomar;</p> <p>IV. Firmar las actas de las sesiones en que esté presente, así como las notificaciones a que hace referencia el artículo anterior, fracción VI de la presente Ley;</p> <p>V. Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en la fracción XV del artículo anterior;</p> <p>VI. Informar a la Presidenta del Patronato y al Director General del DIF sobre la operatividad del Consejo y las asignaciones realizadas por el mismo, lo que deberá hacerse en su oportunidad;</p> <p>VII. Recabar la autorización del Director General de la institución antes mencionada cuando la adopción sea Internacional previa dictaminación del Consejo; y</p> <p>VIII. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del Reglamento a que hace referencia la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Artículo 25. El Secretario del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Fungir como Presidente Suplente cuando así se requiera;</p> | <p>IX. DEROGADA</p> <p>X. DEROGADA</p> <p>XI. DEROGADA</p> <p>XII. DEROGADA</p> <p>XIII. DEROGADA</p> <p>XIV. DEROGADA</p> <p>XV. DEROGADA</p> <p>XVI. DEROGADA</p> <p>XVII. DEROGADA</p> <p>XVIII. DEROGADA</p> <p>XIX. DEROGADA</p> <p>XX. DEROGADA</p> <p>XXI. DEROGADA</p> <p>Artículo 24 Bis.- Corresponde en materia de adopción de manera exclusiva al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado: (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>I. Realizar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la demanda de pérdida de patria potestad y adoptabilidad ante el Juez Familiar de Primera Instancia. Coadyuvar con el Juez Familiar para la rápida resolución del procedimiento de pérdida de la patria potestad;</p> <p>II. Promover, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina, o de la familia ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación de expedir el certificado y el informe de idoneidad;</p> <p>III. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niños, niñas y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;</p> <p>IV.- Llevar un registro de los niños, niñas o adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;</p> <p>V. Elaborar un informe sobre la adoptabilidad del</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>retractación.</p> <p>Artículo 23. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.</p> <p>Artículo 24. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un sólo proceso.</p> <p>Artículo 25. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo.</p> <p>Artículo 26. Una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.</p> <p>Artículo 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.</p> <p>Capítulo VI Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de Adopción</p> <p>Artículo 28. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las</p> | <p>II. Firmar las actas de las reuniones en las que haya estado presente;</p> <p>III. Firmar las notificaciones a que hace referencia la fracción VI del artículo 23;</p> <p>IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente; y</p> <p>V. Llevar a cabo las comisiones que le encomiende el Consejo y las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.</p> <p>Artículo 26. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;</p> <p>II. Brindar asesoría acerca del trámite administrativo de adopción;</p> <p>III. Entregar y recibir las solicitudes de adopción y en este último formar el expediente e iniciar el procedimiento correspondiente;</p> <p>IV. Solicitar las valoraciones psicológicas y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente;</p> <p>V. Convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria a los miembros del Consejo;</p> <p>VI. Formular la orden del día de dichas sesiones;</p> <p>VII. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;</p> <p>VIII. Mantener en orden y actualizado:</p> <p>a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Los archivos de los expedientes de adopción;</p> <p>c) Los archivos de los expedientes que</p> | <p>niño, niña o adolescente;</p> <p>VI. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar un menor de edad e incluir los resultados en un informe sobre los solicitantes, donde se señale sobre su idoneidad para la adopción;</p> <p>VII. Expedir el certificado de idoneidad a favor de los candidatos a adoptar;</p> <p>VIII. Realizar, de forma colegiada la asignación de una familia a un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, para la adopción;</p> <p>IX. Promover la actualización y capacitación permanente de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médico que atiendan las solicitudes de adopción;</p> <p>X. Dar orientación y asesoría a la familia biológica del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para el adoptado y el adoptante al mismo tiempo;</p> <p>XI. Dar atención psicológica necesaria al niño, niña o adolescente, que va a ser dado en adopción, a fin de prepararle para su nueva situación;</p> <p>XII. Intervenir como órgano de consulta en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley o la autoridad judicial;</p> <p>XIII. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante, entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no podrán demorarse más de seis meses entre sí ni ser más de tres al año, salvo que la familia lo solicite o</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:</p> <p>I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;</p> <p>II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y,</p> <p>III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF se acabó o se perdió previamente.</p> <p>En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.</p> <p>Artículo 29. El titular de la Procuraduría o, en su caso, el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.</p> <p>El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal que reciba a un menor de edad de</p> | <p>integran la lista de espera;</p> <p>d) El libro de gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y</p> <p>e) Los documentos relativos a los juicios de adopción que se lleven a cabo en esa institución.</p> <p>IX. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;</p> <p>X. Firmar las actas de las sesiones en que haya estado presente;</p> <p>XI. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad de la niña, niño o adolescente asignado a los solicitantes;</p> <p>XII. Tramitar el procedimiento judicial de adopción en caso de concluir exitosamente el procedimiento de adaptabilidad antes mencionado; y</p> <p>XIII. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 27. Los Vocales Consejeros tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria, los que estarán a su disposición cuando así lo requieran;</p> <p>II. Exponer en su caso, los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;</p> <p>III. Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes;</p> <p>IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo, incluyendo acudir a las visitas domiciliarias que se realizan a los solicitantes de adopción; y</p> <p>V. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del Reglamento antes mencionado.</p> <p>Artículo 28. El Testigo de Asistencia A</p> | <p>pidar asesoramiento psicológico.</p> <p>Artículo 25.- En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas para poder desempeñar todas o alguna de las funciones descritas en los dos artículos anteriores, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán delegar una o varias de las mismas, a excepción de la acción penal o civil en nombre del adoptado. (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Artículo 26.- Los procedimientos de declaración de adaptabilidad y de adopción se iniciarán por vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez familiar de Primera Instancia. El primero de los procesos en el domicilio donde fue recibido el menor de edad y para el segundo en el domicilio actual del menor de edad que se pretende adoptar. Las demandas de pérdida de patria potestad y de declararon de adaptabilidad, se promoverán en el domicilio donde el menor fue recibido por institución de asistencia social, autoridad ministerial, o fuera abandonado. (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Artículo 27. Todas las adopciones son plenas e irrevocables.</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto De las Cuestiones de Procedimiento Capítulo I Del Otorgamiento de la Declaración de Adoptabilidad de manera Voluntaria por parte de sus Padres Biológicos</p> <p>Artículo 28. La madre y el padre, quienes ejerzan la patria potestad o aquél de los dos que se encontrara presente, que deseen confiar a su hijo menor de edad en adopción, deberá acudir en jurisdicción voluntaria al Juez Familiar de Primera Instancia del domicilio donde resida su hijo o hija menor de edad y solicitar la entrega del mismo en adopción.</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.</p> <p>Artículo 30. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría intentando la reintegración al seno familiar.</p> <p>Artículo 31. Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior.</p> <p>Artículo 32. Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos</p> <p>Artículo 33. Los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento</p> | <p>deberá verificar la transparencia en el procedimiento administrativo de adopción.</p> <p>Artículo 29. El Testigo de Asistencia B deberá proporcionar datos e historia acerca de los antecedentes de maltrato de cada niña, niño o adolescente sujeto a asignación.</p> <p>Artículo 30. El Consejo se reunirá con la periodicidad y en los términos que se señale en el Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.</p> <p>Artículo 31. Todas las resoluciones tomadas por el Consejo serán irrevocables, en caso de inconformidad por alguno de los interesados podrán iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De las Adopciones de Niña, Niño o Adolescente en Situación de Desamparo o Abandono</p> <p>Artículo 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir. Siempre y cuando con anterioridad se corrobore que no existe la posibilidad de que dicha niña, niño o adolescente sea</p> | <p>El procedimiento se sujetará a lo establecido en los Artículos 834 al 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo además de lo previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 29. Los padres biológicos no podrán iniciar ningún trámite de declaración de adoptabilidad antes de que el niño o niña tenga seis semanas de edad.</p> <p>Artículo 30. El juez deberá hacer una entrevista a profundidad con la madre y el padre, o con aquél de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que:</p> <p>I. Han sido adecuadamente informados y asesorados previamente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sobre las posibilidades de cuidado de su hijo o hija y las opciones de apoyo existentes.</p> <p>II. Su decisión no está motivada por una depresión postparto o de otro tipo.</p> <p>III. Su decisión no está basada en circunstancias que pueden cambiar a futuro y que le hagan arrepentirse posteriormente.</p> <p>IV. Su decisión no está fundada en un beneficio económico o en especie que recibirá a cambio de dar a su hijo o hija en adopción.</p> <p>V. Su decisión no está basada en la presión, amenazas o intimidación por parte de familiares o personas externas a la familia.</p> <p>VI. Conocen y son conscientes de los efectos de la adopción.</p> <p>VII. No existe una solución mejor para el niño, niña o adolescente sin separarlo de sus progenitores y que la entrega en adopción es conveniente a su interés superior.</p> <p>En caso de duda, el juez podrá valerse del apoyo de un terapeuta o psicólogo para realizar la entrevista, y podrá solicitar la realización de estudios psicológicos y socio-económicos para comprobar los enunciados del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 31. El consentimiento de la madre y el</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido.</p> <p>Durante ese término el DIF tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.</p> <p>Artículo 34. El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela.</p> <p>Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las instituciones públicas o privadas donde se acojan menores expósitos o</p> | <p>reintegrado con su madre, padre, abuelos paternos o maternos, o familia extensa por no ser benéfica para aquellos.</p> <p>Artículo 33. El término para la emisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en la cual las niñas, los niños y adolescentes, fueron ingresados a un centro asistencial público.</p> <p>Artículo 34. Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.</p> <p>Artículo 35. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.</p> <p>Artículo 36. Una vez ejecutoriada la sentencia de pérdida de patria potestad por parte del Juez competente, el Consejo deberá asignar a la niña, niño o adolescente a una familia adoptiva de la lista de espera autorizada por éste último.</p> | <p>padre, o de aquél de los dos que lo haya otorgado, será revocable ante el Juez hasta antes que la sentencia que declare la adoptabilidad cause ejecutoria. Si transcurrido ese período el consentimiento no es revocado por ellos, entonces puede iniciar el procedimiento de adopción.</p> <p>Artículo 32. El juez deberá además oír al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 33. En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 30 de esta Ley, el Juez denegará la solicitud de declaración de adoptabilidad e instará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que dé el apoyo requerido por la madre y/o el padre para poder dar la atención y cuidados que su hijo o hija requieren en condiciones de bienestar y respeto a sus derechos.</p> <p>En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, quién abrirá un incidente criminal.</p> <p>Artículo 34. Una vez hecha la entrevista y comprobaciones necesarias, y si no se interpusiere oposición por parte legítima, el Juez tendrá un plazo de 15 días naturales para dictar sentencia.</p> <p>Artículo 35. Los Sistemas Estatal o Municipales para el Desarrollo Integral de la familia, según quien tenga bajo su guarda al menor, podrá solicitar al Juez Familiar la custodia provisional del niño, niña o adolescente a favor del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menos y la Familia que corresponda desde el inicio del procedimiento o en cualquier momento durante el mismo. (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>El Juez Familiar se pronunciará en un plazo no</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento. Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del DIF, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses del menor. (F. DE E., P.O. 30 DE JULIO DE 2013)</p> <p>Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos. El término de ciento veinte días naturales señalado en el presente Capítulo para que el DIF investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al DIF del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII Adopciones Internacionales</p> <p>Artículo 35. La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.</p> | <p>Artículo 37. Una vez realizada la asignación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación de la niña, niño o adolescente, con los futuros padres adoptantes, supervisando y evaluando el desarrollo de la propia presentación.</p> <p>Artículo 38. En caso de aceptación por parte del o los adoptantes después de la presentación, se programarán las convivencias de la niña, niño o adolescente, los días de visita programados para tal efecto en el Centro Asistencial en el que se encuentre albergado, y de acuerdo a la identificación y la integración que se dé entre la niña, niño o adolescente y los padres asignados se dará inicio al período de adaptabilidad, que será de un mínimo de tres semanas o por el tiempo que sea necesario escuchando la opinión del Departamento de Psicología del Centro Asistencial, quien se encargará de supervisar dichas convivencias.</p> <p>Artículo 39. Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, los adoptantes deberán promover el juicio de adopción ante el Juez competente del domicilio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 40. El Consejo una vez autorizada la adopción por parte del Juez competente, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes adoptados, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 fracción XIII de esta Ley, hará del conocimiento tal situación a la autoridad ministerial competente.</p> | <p>mayor de tres días sobre dicha solicitud. Si no se solicitara al inicio o durante el procedimiento, el Juez determinará en su sentencia que será la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o Municipal quien quedará a cargo del niño, niña o adolescente que corresponda de manera provisional, hasta que se sentencie su adopción o custodia definitiva.</p> <p>Para dictaminar la custodia provisional, el Juez deberá consultar al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado, si existe en primera instancia, la posibilidad de ubicar al niño, niña o adolescente con una familia sustituta, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya haya sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar al menor de edad, en base a todos los estudios psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos. Si ello no fuera posible, se buscará una familia sustituta previamente registrada y capacitada; y en última instancia, una institución pública o privada de asistencia social.</p> <p>La custodia provisional del niño, niña o adolescente no podrá ser interrumpida, salvo que se demuestre que va en contra de su interés superior, en cuyo caso, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán solicitar al Juez Familiar, de manera justificada, el cambio de familia sustituta o su integración a una institución pública o privada de asistencia social.</p> <p>Artículo 36. El procedimiento desde que se presenta el juicio hasta que se dicta sentencia durará un máximo de 30 días hábiles. (POE 15 de mayo de 2013)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Del otorgamiento de la Declaración de Adaptabilidad por Abandono</p> <p>Artículo 37. Toda persona o institución que encontrare a un menor de edad abandonado, o</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo IX Efectos de la Adopción</p> <p>Artículo 37. La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.</p> <p>Artículo 38. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.</p> <p>Artículo 39. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado. El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p>Artículo 40. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso del menor que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.</p> <p>Artículo 41. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>Artículo 42. El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre</p> | <p>Artículo 41. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De la entrega voluntaria de una niña o niño con propósito de Adopción</p> <p>Artículo 42. En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. La niña o niño tenga menos de seis meses de nacido;</p> <p>II. Haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y</p> <p>III. Se presente identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, proporcionando domicilio actual.</p> <p>Artículo 43. Únicamente para tal efecto el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la</p> | <p>en cuya casa o propiedad fuere abandonado alguno, deberá presentarlo de forma inmediata ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ubicada en su Municipio, con los vestidos, documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con el que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el caso hayan concurrido.</p> <p>En el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, corresponde a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia ubicadas en los diversos Municipios de Estado: (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>I. Dar vista al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias para que se determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor de edad, para lo anterior se auxiliarán de constancias expedidas por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ellos, mismas constancias que deberán de ser remitidas e integradas a la investigación a más tardar el tercer día hábil de inicio de ésta.</p> <p>Los resultados de la investigación deberán rendirse en un término no mayor de 60 días naturales al Juez Familiar de Primera Instancia, informando si existen indicios suficientes para considerar al menor en abandono o expósito. Lo anterior para efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaración de adaptabilidad por abandono; y</p> <p>II. Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor de edad en abandono, quién quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio que tenga bajo su guarda al menor, que podrá dejar bajos los cuidados al niño, niña o adolescente en una familia sustituta, previamente</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p> <p>Artículo 43. La adopción es irrevocable.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo X Actas de Adopción</p> <p>Artículo 44. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción señalada en esta Ley.</p> <p>Artículo 45. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.</p> <p>Artículo 46. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI Prohibiciones</p> <p>Artículo 47. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>I. La promesa de adopción;</p> | <p>documentación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 44. No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.</p> <p>Artículo 45. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará a la niña o niño a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII De las Adopciones Internacionales</p> <p>Artículo 46. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 47. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, estarán a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.</p> | <p>registrada, capacitada, y de manera subsidiaria, en una institución de asistencia pública o privada.</p> <p>Artículo 38. Cuando existan indicios razonablemente suficientes de que el niño, niña o adolescente sería declarado en abandono, el Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, según sea el caso podrá solicitar al Juez Familiar la guarda y custodia del menor de edad por una familia sustituta que resida en la entidad, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idóneo para adoptar al menor y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar al menor presuntamente abandonado, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en base a todos los estudios psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos. (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Artículo 39. La custodia provisional del niño, niña o adolescente no podrá ser interrumpida, salvo que se demuestre que va a en contra de su interés superior, en cuyo caso, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán solicitar al Juez Familiar, de manera justificada, el cambio de familia sustituta o su reintegración a la institución pública o privada que lo acogió en un inicio. En caso de que fuera declarado el abandono del niño, niña o adolescente, continuará la custodia provisional por su familia sustituta hasta que, en virtud del procedimiento de adopción solicitado ante el Juez Familiar competente, se determine si procede la adopción definitiva por parte de dicha familia o si se envía al niño, niña o adolescente a una institución pública o privada de guarda y custodia.</p> <p>Artículo 40. Una vez transcurridos los sesenta días naturales establecidos para realizar las</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Dictamen de Idoneidad;</p> <p>III. La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento del otro;</p> <p>IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley; y,</p> <p>VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.</p> <p>En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior del menor.</p> | <p>Artículo 48. En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y del Consejo.</p> <p>Artículo 49. En el Estado de Durango la adopción internacional deberá apegarse en todo momento al principio de subsidiariedad, y ésta no deberá producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución a la niña, niño o adolescente (sic) en su país de origen, salvo que el adoptante extranjero tenga algún lazo familiar o de parentesco con el menor que se pretende adoptar y/o el que ejerza la patria potestad sobre el infante consienta la adopción.</p> <p>En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> <p>Artículo 50. En todo momento deberá tomarse en cuenta que este tipo de adopción sea el apropiado a las características personales de la niña, niño o adolescente, tales como capacidad de adaptación en el entorno social al que se integraría, aspectos físicos, escolares, culturales, lingüístico, entre otros.</p> <p>Artículo 51. La adopción internacional en el Estado de Durango, será sólo para menores que tengan una edad entre los cinco y los diez años de edad únicamente; con la excepción de que exista relación de parentesco entre adoptantes y adoptado, lo anterior atendiendo al principio de</p> | <p>investigaciones necesarias por parte del Ministerio Público y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad del niño, niña o adolescente, la las Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o la del Municipio donde se encontró al menor de edad , presentar{a al mismo ante el oficial del Registro Civil , con los documentos que hubiere encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realicen el registro del mismo. (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Artículo 41. En las Actas del Registro Civil que se levanten en estos casos, se expresarán la edad aparente y su sexo, se asignará al menor de edad un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquél del municipio donde el menor de edad fuere encontrado, así como, el nombre de la persona quién lo presenta y la institución que se encarga de él o ella.</p> <p>Por respeto a su dignidad y su derecho a la intimidad, el Acta no hará referencia a las circunstancias en las que el niño, niña o adolescente fue encontrado.</p> <p>Artículo 42. Una vez que el Ministerio Publico determine el ejercicio o no de la acción penal, y se presente ante el Juez, éste dispondrá de un plazo de ocho días para emitir la declaración de adoptabilidad por abandono del menor de edad. (POE 15 DE MAYO DE 2013)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De la Declaración de Adoptabilidad por pérdida de la Patria Potestad</p> <p>Artículo 43. Cuando sin causa justificada se deje de atender las necesidades de manutención y afecto de un hijo, hija, nieto o nieta por más de</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 48. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,</p> <p>II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> <p>Capítulo XII Sanciones y Recursos</p> <p>Artículo 49. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.</p> <p>Artículo 50. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley se les aplicarán las sanciones que señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.</p> <p>Artículo 51. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la</p> | <p>subsidiariedad que menciona el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>Artículo 52. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 53. Las adopciones internacionales tendrán lugar cuando el DIF, verifique y determine:</p> <p>I. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe que contenga la información sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, su adaptabilidad, medio social y familiar, estado emocional, historia médica, así como las necesidades particulares de éste y remitir dicho informe a las autoridades competentes en el país de recepción de la niña, niño o adolescente (sic);</p> <p>II. Que las personas a quienes les corresponde otorgar el consentimiento de adopción, han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento;</p> <p>III. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y</p> <p>IV. Que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.</p> <p>Artículo 54. En todas las adopciones internacionales que se lleven a cabo en el Estado de Durango, además de la documentación a que hace alusión el artículo 7 de esta Ley, los solicitantes deberán presentar:</p> <p>I. Autorización de su país de origen para</p> | <p>seis meses, si éste quedó a cargo de una persona o institución, también se considerará abandono y causal de pérdida de patria potestad de acuerdo al Artículo 1018 bis del Código Civil. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de seis meses si no tienen el firme propósito de que el menor de edad sea reintegrado a la familia, o de proveer su bienestar emocional y económico.</p> <p>Artículo 44. Cuando concorra alguna o varias de las posibles causas de pérdida de la patria potestad establecidas en el Artículo 1018- Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, formulara la demanda de perdida de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, lo antes posible ante el Juez Familiar de primera Instancia del domicilio en el que fue recibido el menor de edad por alguna Institución Pública o privada de asistencia social. Cuando se trate de varios hermanos que se pretendan adoptar, preferentemente se hará en un solo proceso judicial.</p> <p>Lo anterior no está condicionado a que los padres hayan sido previamente privados, suspendidos o limitados en el ejercicio de los derechos de patria potestad.</p> <p>En el caso de personas en reclusión que no hayan perdido la patria potestad ni el derecho de visitas, y que no hayan sido condenados por ningún delito cometido en contra de sus hijos o de su cónyuge, concubino o concubina, tendrán derecho de visita por parte de sus hijas e hijos. Las personas e instituciones públicas o privadas a cuya custodia se encuentren los hijos e hijas de hombres y mujeres en reclusión, deberán colaborar en el ejercicio de este derecho, escuchando siempre la opinión del menor de</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Artículo 52. El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 53. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, procederá el Recurso de Reconsideración.</p> <p>Artículo 54. El Recurso de Reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá contra actos administrativos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 55. La tramitación del Recurso de Reconsideración se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I. Se interpondrá por escrito, precisando el nombre y domicilio de quien promueva, la mención de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar y los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la</p> | <p>llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país; y</p> <p>II. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor originario de este país, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población.</p> <p>Artículo 55. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se apegarán a lo dispuesto por</p> <p>la presente Ley, además de presentar la documentación siguiente:</p> <p>I. Presentar certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes del País en el que habrá de residir la niña, niño o adolescente adoptado, en el que se acredite que el solicitante o los solicitantes son aptos para adoptar, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que acrediten tal situación; y</p> <p>II. Documento a través del cual el País de origen del solicitante se comprometa a brindar las facilidades para que el estado de origen de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, esté en posibilidad de verificar y dar seguimiento al ambiente familiar en el que se encuentra de manera posterior a que se lleve a cabo la adopción.</p> <p>Artículo 56. La documentación a que se hace referencia en los artículos anteriores, deberá presentarse debidamente traducida por perito autorizado y apostillada o</p> | <p>edad y de sus progenitores. Esto con la finalidad de que no se considere abandonado el hijo o hija de una persona en reclusión cuando no existan pruebas de abandono.</p> <p>Artículo 45. Corresponde al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado ejercer la custodia provisional sobre el menor, en tanto que se dé la adopción definitiva del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Juicio de Adopción (sic)</p> <p>Artículo 46. El juicio de adopción se realizará por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia del domicilio actual del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 47. Todos los procedimientos de adopción serán orales, pero deberá quedar constancias por escrito de las actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Artículo 48. Previamente a que el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado asigne una familia adoptiva al niño, niña o adolescente, los candidatos adoptantes deberán promover el juicio de adopción ante el Juez Familiar competente.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, presentará ante el juez tanto el informe del niño, niña o adolescente como de los candidatos adoptantes, acompañado de toda la documentación necesaria establecida en este ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 49. Una vez recibida la solicitud de adopción, el Juez tendrá un plazo de 15 días para citar en audiencia a todas las personas que deban prestar consentimiento y aún no lo hubieran otorgado y a las que deban ser escuchadas, de acuerdo al artículo 21 de esta Ley. Durante la audiencia se desahogarán también todas las pruebas pertinentes.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,</p> <p>III. Dentro del término de diez días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.</p> <p>Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado.</p> <p>Artículo 56. Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.</p> <p>Artículo 57. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.</p> <p>Artículos Transitorios</p> | <p>legalizada por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 57. En los trámites de adopción internacional deberá acreditar el solicitante su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano.</p> <p>Artículo 58. Una vez decretada la adopción, el Juez competente lo informará al DIF, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la (sic) Instituto Nacional de Migración, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p> <p>Artículo 59. Aquellos a quienes se refiere el artículo primero de esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.</p> <p>Artículos Transitorios</p> | <p>Artículo 50. Durante el juicio de adopción, el Juez deberá verificar que las personas que deseen adoptar al niño, niña o adolescente cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18 de esta Ley, que la asignación ha sido realizada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y que son personas idóneas y adecuadas para adoptar al niño, niña o adolescente en cuestión.</p> <p>Artículo 51. Una vez desarrollada la audiencia, el Juez tendrá un plazo máximo de 30 días para dictar sentencia, en la que deberá resolver si el niño, niña o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictar las medidas precautorias correspondientes. En caso negativo, deberá resolver sobre la guarda y custodia del menor de edad conforme al orden de preferencia establecido en el Artículo 35 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, el juez dará orden de registro civil del niño, niña o adolescente, incorporándose los datos de los adoptantes como padres del mismo, sin mencionar que son adoptivos.</p> <p>Artículo 52. En caso de que los individuos o las instituciones públicas correspondientes no se sujeten a los plazos establecidos por esta Ley o incumplan con sus obligaciones o requerimientos del Juez, éste podrá dictar las medidas de apremio correspondientes conforme al Artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 53. DEROGADO.</p> <p>Artículo 54. Podrá solicitarse la pérdida de la patria potestad de los padres adoptivos sin la revocación de la adopción, cuando se incurra en alguna de las causales del Artículo 1018-Bis del Código Civil y se considere que es más benéfico para el niño, niña o adolescente la conservación de la identidad otorgada por la adopción, independientemente de la demanda penal que pueda también iniciarse por la comisión de</p> |
|--|--|--|

| | |
|--|--|
| | presuntos delitos en su contra. Transitorios |
|--|--|

| TAMAULIPAS³² | VERACRUZ³³ |
|--|---|
| LEY DE ADOPCIONES | LEY DE ADOPCIONES |
| Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Del Ámbito y Objeto de la Ley | Título Primero Capítulo Único Del Ámbito y Objeto de la Ley |
| <p>Artículo 1. 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de toda persona susceptible de ser adoptada. 2. Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección. Su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado. 3. El procedimiento judicial para hacer la adopción será el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 2. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 3. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>Artículo 4. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una</p> | <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado.</p> <p>Artículo 2. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Abandono: El desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo; II. Adolescente: Persona entre doce y hasta dieciocho años incumplidos; III. Adopción: Institución jurídica en la cual se</p> |

³² Disponible en la dirección de Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/VerLey.asp?IdLey=218>

³³ Disponible en la dirección de Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/ADOPCIONES.pdf>

| | |
|---|--|
| <p>relación análoga a la de filiación natural;</p> <p>II. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema;</p> <p>III. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;</p> <p>IV. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;</p> <p>V. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los solicitantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;</p> <p>VI. Dirección: Dirección de Centros Asistenciales del Sistema;</p> <p>VII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;</p> <p>VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;</p> <p>IX. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;</p> <p>X. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;</p> <p>XI. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad incumplidos;</p> <p>XII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;</p> <p>XIII. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;</p> <p>XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;</p> <p>XV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;</p> <p>XVI. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado;</p> | <p>confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paternofamiliar;</p> <p>IV. Adopción internacional: Aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción;</p> <p>V. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;</p> <p>VI. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;</p> <p>VII. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;</p> <p>IX. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;</p> <p>X. Familia sustituta: Aquella que, no siendo ni familia de origen ni extensa, acoge por decisión judicial a un niño, a una niña o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre, o porque éstos se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas;</p> <p>XI. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y</p> |
|---|--|

XVII. Solicitante (es): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder iniciar el trámite de adopción de un menor en el Estado de Tamaulipas; y

XVIII. Unidad de Adopciones: La unidad administrativa dependiente del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un solicitante de adopción, para ser presentado al Consejo.

Título Segundo

De los Principios Rectores y los Derechos de los Adoptados

Capítulo Primero

De los Principios Rectores

Artículo 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;

II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XII. Juez: El Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XIII. Ley: La Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad incumplidos;

XV. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XVI. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena; y

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Título Segundo

Capítulo Primero

De los Principios Rectores

Artículo 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;

II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica,

| | |
|---|--|
| <p>I. La adopción del niño o niña aún no nacido; II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos; III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste; IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción; V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa; VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada; y VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.</p> | <p>impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición; III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia; IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados; V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial; VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional; VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.</p> |
| <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De los Derechos de los Adoptados</p> | |
| <p>Artículo 8. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente, y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> | <p>Artículo 5. Para los fines de esta Ley, se prohíbe: I. La adopción del niño o niña aún no nacido; II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;</p> |
| <p>Artículo 9. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> | <p>III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste; IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, esta Ley o tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de</p> |
| <p>Artículo 10. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>Título Tercero De los Requisitos para poder adoptar Capítulo Primero De la Capacidad y Requisitos para adoptar</p> <p>Artículo 11.</p> <p>1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio.</p> <p>2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.</p> <p>3. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;</p> <p>II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de idoneidad que emita el Sistema, por conducto del Consejo;</p> <p>III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;</p> <p>IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;</p> <p>V. En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio, no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;</p> <p>VI. En el supuesto, haber transcurrido mínimo de dieciocho meses de haberse integrado un hijo biológico o adoptivo a la familia;</p> <p>VII. En caso de tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el Juez debe valorar la situación particular de los adoptantes y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;</p> <p>VIII. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;</p> <p>IX. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de</p> | <p>la niñez o adopción;</p> <p>V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa; y</p> <p>VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.</p> <p>Capítulo Segundo De los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Adoptados</p> <p>Artículo 6. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> <p>Artículo 7. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> <p>Artículo 8. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> |
|---|---|

próxima atención de los ofertantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y

X. Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los ofertantes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.

Artículo 12.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 13.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I.** El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;
- II.** Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III.** En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

Artículo 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- I.** Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II.** Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y
- III.** En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

Artículo 15.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

**Capítulo Segundo
Del Certificado de Idoneidad**

Artículo 16.

1. Para obtener el Certificado de idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

- I.** Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- II.** Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el solicitante(s);

Título Tercero

Capítulo Único

De la Capacidad y Requisitos para Adoptar

Artículo 9. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. Pueden adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:

- I.** Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.** Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- III.** Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto del Consejo;
- IV.** Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico reciente, emitido por institución pública competente;
- V.** No tener antecedentes penales; y
- VI.** Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

Artículo 10. Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 11. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I.** El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;
- II.** Los padres biológicos o tutor del menor que se

| | |
|--|--|
| <p>III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;</p> <p>IV. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una institución oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;</p> <p>V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL;</p> <p>VI. Documento que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos; expedidos por Institución Oficial;</p> <p>VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;</p> <p>VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio, en su caso;</p> <p>IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;</p> <p>X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria;</p> <p>XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;</p> <p>XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;</p> <p>XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;</p> <p>XIV. Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;</p> <p>XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;</p> <p>XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal del Sistema;</p> <p>XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema; y</p> <p>XVIII. Firma de carta compromiso, donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante.</p> <p>2. Para efectos de la validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a tres meses a partir de su expedición, por las autoridades correspondientes.</p> <p>Artículo 17. La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de idoneidad, por parte del Consejo.</p> | <p>pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y</p> <p>III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el DIF Estatal y el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 12. El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:</p> <p>I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;</p> <p>II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y</p> <p>III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.</p> <p>Artículo 13. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p style="text-align: center;">Título Cuarto Capítulo Único Del Consejo Técnico de Adopciones</p> <p>Artículo 14. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados</p> |
|--|--|

Artículo 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

Artículo 19.

1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al solicitante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

Artículo 20.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.

Título Cuarto
De las Autoridades
Capítulo Único
Del Consejo Técnico de Adopciones

Artículo 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 22.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Titular de la Coordinación de Centros Asistenciales Rehabilitación y Educación Especial del Sistema, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Dirección de Centros Asistenciales, quien será el Secretario Técnico; y

III. Tres Vocales, los cuales serán los siguientes:

a) Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;

b) El Titular de la Casa Hogar del Niño, del Sistema; y

c) El Titular de la Unidad de Adopciones del Sistema.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de

sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por los siguientes servidores públicos del DIF Estatal:

I. El Director General, quien lo presidirá;

II. La Procuraduría, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia, quien fungirá como Consejero Vocal;

IV. El Titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social, como Consejero Vocal;

V. El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como Consejero Vocal; y

VI. El Titular de la Contraloría Interna, quien fungirá como órgano fiscalizador.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción del Titular de la Contraloría Interna, quien no podrá votar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

Artículo 17. El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 18. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada cuatro meses y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos del Reglamento;

empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

Artículo 24.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Unidad de adopciones sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

VIII. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

IX. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;

X. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;

XI. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;

XII. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;

XIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 25.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Aceptar o rechazar las solicitudes según la viabilidad de la adopción;

V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

VI. Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de los solicitantes;

VII. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;

VIII. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

IX. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

X. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

XI. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;

XII. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;

XIII. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que aquél cumpla la mayoría de edad, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;

XIV. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;

XV. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XVI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 19. El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar

| | |
|--|---|
| <p>III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo; IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; V. Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 26. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones: I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo; II. Formular el orden del día de dichas sesiones; III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo; IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo; V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo; VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente; VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 27. Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes: I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria; II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes; III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes; IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto De los Tipos de Adopciones Capítulo Primero De la Adopción de Menores en estado de Vulnerabilidad</p> <p>Artículo 28. 1. Se Consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado. 2. El proceso de adopción de menores en estado de vulnerabilidad, se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia que corresponda</p> | <p>esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;</p> <p>III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo; IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; V. Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 20. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones: I. Recibir las solicitudes de adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento administrativo; II. Brindar asesoría acerca del procedimiento administrativo de adopción; III. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción; IV. Solicitar las valoraciones médica, psicológica y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente; V. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo; VI. Formular el orden del día de dichas sesiones; VII. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo; VIII. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo; IX. Firmar las actas de las sesiones del Consejo; X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;</p> |
|--|---|

por el domicilio del niño, niña o adolescente.

Artículo 29.

En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Sistema por conducto de la Procuraduría o de la Unidad de Adopciones, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

Artículo 30.

El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un Centro Asistencial.

Artículo 31.

Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Unidad de Adopciones promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

Artículo 32.

El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Dirección, a la Casa Hogar, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

Artículo 33.

Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

Artículo 34.

Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

Artículo 35.

Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por la Unidad de Adopciones, se promoverá el juicio de adopción.

Artículo 36.

El Sistema, por conducto de la Unidad, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

Artículo 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Dirección, que aquél sea asignado en adopción, para

XI. Mantener en orden y actualizados:

- a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
 - b) Los archivos de los expedientes de adopción;
 - c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
 - d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y
 - e) Los documentos relativos a los juicios de adopción.
- XII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;
- XIII. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes; y
- XIV. Tramitar el proceso de adopción.

Artículo 21. Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 22. El Órgano Fiscalizador verificará que en el procedimiento administrativo de adopción se dé cumplimiento cabal a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 23. Contra las resoluciones del Consejo podrán interponerse los recursos que correspondan.

Título Quinto
Capítulo Primero
De las Adopciones

lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

Artículo 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Dirección levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado del Sistema, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Dirección evaluará debidamente las circunstancias del caso.

Artículo 40.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se dará inicio al proceso de adopción.

**Capítulo Segundo
De la adopción entre Particulares**

Artículo 41.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

Artículo 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema, para los efectos legales que correspondan.
2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no puede conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de idoneidad que para tal efecto emita el Sistema, por conducto del Consejo.

**Capítulo Tercero
De la Adopción Internacional**

Artículo 43.

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual

Artículo 24. El proceso de adopción se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia o notario público que corresponda por el domicilio del niño, niña o adolescente.

Artículo 25. En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

Artículo 26. El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un centro asistencial público.

Artículo 27. Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

Artículo 28. El DIF Estatal, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Procuraduría, a una familia sustituta, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

Artículo 29. Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

Artículo 30. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión

fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

Artículo 44.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

Artículo 45.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

Artículo 46.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor originario de este país, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Artículo 47.

psicológica.

Artículo 31. Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, se promoverá el juicio de adopción.

Artículo 32. El Consejo, una vez autorizada la adopción por parte del Juez, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos del adoptado, hará del conocimiento tal situación a la autoridad competente.

Artículo 33. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

Artículo 34. Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría que aquél sea dado en adopción, para lo que se requiere:

I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y

II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

Artículo 35. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. Las niñas, niños y adolescentes que, en términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley, se encuentren bajo el cuidado del DIF Estatal, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Título Sexto
De la Revocación de la Adopción
Capítulo Único

Artículo 48.

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme a la presente Ley;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Cuando el Sistema justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Artículo 49.

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 50.

En el primer caso del artículo 48, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 51.

La sentencia que revoca una adopción por parte de un Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 52.

En caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 53.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Procuraduría evaluará debidamente las circunstancias del caso.

Artículo 37. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se asignará al niño o niña a una familia sustituta y se dará inicio al proceso de adopción.

Capítulo Segundo

De las Adopciones Internacionales

Artículo 38. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 39. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

Artículo 40. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

Artículo 41. En las adopciones internacionales el DIF Estatal verificará:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Título Séptimo De las Sanciones y los Recursos Capítulo Primero De las Sanciones</p> <p>Artículo 54. A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.</p> <p>Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.</p> <p>Artículo 56. Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionaran conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De los Recursos</p> <p>Artículo 57. Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.</p> <p>Artículo 58. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:</p> <p>I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y</p> <p>II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.</p> <p>Artículo 59. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;</p> | <p>un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;</p> <p>III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;</p> <p>IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y</p> <p>V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar.</p> <p>Artículo 42. Resuelta la adopción, el Juez o el notario público lo informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.</p> <p>Transitorios</p> |
|---|--|

II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

Artículo 60.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observaran las reglas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 61.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 62.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

Transitorios

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE TODA LA REGULACIÓN A NIVEL LOCAL

Como puede constatarse en el estudio de derecho comparado que se hizo en los diversos ordenamientos locales en que se regula el tema de la adopción, es muy variada la forma en que cada Congreso local consideró pertinente abordar esta situación y el procedimiento correspondiente, a través del cual se implementa el mismo, a continuación se señalan los principales datos relevantes extraídos de los cuadros comparativos.

- **Ordenamiento que regula la figura de Adopción en las disposiciones locales:**

Actualmente, la regulación local de la figura de la adopción se encuentra establecida en los siguientes ordenamientos:

| Código Civil | Leyes o Códigos Familiares | Leyes de Adopción |
|---|---|---|
| Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit Nuevo León, Oaxaca Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. | Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas. | Durango, Michoacán Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz. |

Naturaleza y Definición de la Adopción:

A través de la regulación de esta figura en los distintos ordenamientos locales se observa claramente la diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica y sus definiciones, es por ello la importancia de destacar lo siguiente:

| Entidades que definen a la Adopción como Institución Jurídica | |
|--|--|
| Entidad | Definición |
| Aguascalientes | La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. |
| Chiapas | La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado. |
| Guerrero | La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen. |
| Morelos | La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea. |
| Veracruz | Institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paternofilial. |

| Entidades que definen a la Adopción como Estado Jurídico | |
|---|---|
| Entidad | Definición |
| Baja California Sur | La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. |
| Jalisco | La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. |

| Entidades que definen a la Adopción como Acto Jurídico | |
|---|---|
| Entidad | Definición |
| Campeche | La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. |
| Colima | La adopción es un acto jurídico ; mediante el cual una persona asume un vínculo de filiación y se confiere con el adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial. |
| Ciudad de México | La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. |
| Durango | Acto jurídico en el que se le confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. |
| Michoacán | Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. |
| Nayarit | La adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado. |
| Querétaro | La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial. |
| San Luis Potosí | La adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. |
| Sinaloa³⁴ | La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. |
| Sonora³⁵ | La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la |

³⁴ También es oportuno mencionar que el ordenamiento del presente estado también conceptualiza el término “Custodia familiar preadoptiva” señalando que es el “periodo previo de convivencia del menor de edad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que el niño, viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y, para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos, pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares”.

| | |
|--------------------------------|---|
| | pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. |
| Yucatán | La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. |
| Zacatecas ³⁶ | La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre. |

Otras definiciones de adopción utilizadas en la legislación local:

El Estado de **Coahuila**, menciona en su disposición que la adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

El Estado de **Hidalgo** señala en su disposición que la adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal.

El Estado de **Oaxaca** señala que la adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.

El Estado de **Puebla** establece en su disposición que la adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.

El Estado de **Quintana Roo** indica en su disposición que adopción es el procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión del estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

³⁵ Menciona además qué es una forma de parentesco civil.

³⁶ Menciona además qué es una forma de parentesco civil.

Tipos de Adopción:

En los sistemas jurídicos actuales, sobresalen los tipos de adopciones, **Simple**, **Plena**, **Semiplena**, **Internacional** y de **Embriones**, de las cuales a continuación se destaca lo siguiente:

| Adopción Simple | | |
|---|---|--|
| Estados y artículos que los regulan³⁷ | | |
| Campeche: (Arts. 418-426), Guanajuato: (Arts. 460-464-J), Guerrero: (Arts. 561-570), Jalisco: (Arts. 543-554), Sonora: (Arts. 285-292), Tlaxcala: (Arts. 239-240 E), Tabasco (Art.381-397) y Yucatán: (Arts. 390-393). | | |
| Efectos | Conversión de Adopción Simple a Plena | Revocable |
| -Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. -Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida a los padres adoptivos. -Producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. | El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el Juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos. | -Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento. Campeche, Guanajuato, Sonora y Tamaulipas. -Por ingratitud del adoptado. Campeche³⁸, Guanajuato³⁹, Guerrero⁴⁰, Sonora, Tamaulipas y Yucatán. - Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la Patria Potestad. Campeche, Sonora y Yucatán. |
| Campeche, Guanajuato, Guerrero, Sonora y Tamaulipas. | Campeche, Guanajuato⁴¹ y Jalisco. | |

³⁷ Para saber a qué ordenamiento corresponden dichos artículos ver el primer apartado de esta sección: *Ordenamiento que regula la figura de Adopción en las disposiciones locales.*

³⁸ Para este caso la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción simple sea posterior.

³⁹ También considera los mismos efectos que el estado de Campeche. Por otra parte indica que la revocación por esta causa no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiriera la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad.

⁴⁰ También considera los mismos efectos que el estado de Campeche.

| Adopción Plena | | | | | | |
|---|--|---|--|------------------------|--|--|
| Estados y artículos que los regulan ⁴² | | | | | | |
| Aguascalientes: (Arts. 433 A-433D), Campeche: (Arts. 426 A-426 I), Coahuila: (Arts. 509-510 Bis), Colima: (Arts. 410-410P), Chiapas: (Arts. 395-397), Guanajuato: (Arts. 456-459), Guerrero: (Arts. 571-588), Jalisco: (Arts. 539-542), Nuevo León: (Arts. 410-Bis-410 Bis V), Tabasco: (Arts. 398-403), Tlaxcala: (Arts. 241-244E), Sonora: (Arts. 293-300) y Yucatán: (Arts. 394-398). | | | | | | |
| Quienes pueden adoptar | Efectos ⁴³ | Desvinculación | Consentimiento ⁴⁴ | Irrevocabilidad | Registro | De simple a plena ⁴⁵ |
| -Los Cónyuges que vivan juntos y los concubinos. Campeche | Crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos | El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia | Para llevar a cabo la adopción será necesario el consentimiento: -De la persona que | No puede revocarse. | Cuando se otorgue la adopción, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil que inscriba | Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la |

⁴¹ Establece que la adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

⁴² Para saber a qué ordenamiento corresponden dichos artículos ver el primer apartado de esta sección: *Ordenamiento que regula la figura de Adopción en las disposiciones locales.*

⁴³ El estado de Colima señala para que la adopción plena pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre y/o madre del menor de edad que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial.

⁴⁴ Los estados de Colima y Guerrero mencionan que:

El consentimiento deberá referirse inequívocamente a la adopción plena, y deberá manifestarse ante el Juez competente, quien informará al declarante, de manera que no quede a éste dudas, sobre el contenido y alcance del acto. Se levantará acta, que será leída al o a los declarantes, quienes firmarán ante el Juez.

Por otra parte también manifiesta que el consentimiento podrá ser otorgado con independencia del procedimiento de adopción, si el sujeto de adopción hubiese sido confiado a un establecimiento de asistencia pública o particular reconocido por el Estado. En este caso, el consentimiento deberá ser extendido por escrito, firmado por los declarantes y por el representante legal del establecimiento. No será necesaria, en ese momento, la identificación del futuro matrimonio adoptante. Podrá ser otorgado, también, por escrito extrajudicialmente, cuando el sujeto de adopción fuese colocado bajo la guarda y custodia de un matrimonio, con miras a su futura adopción plena. La representación de ese escrito al juzgado competente, en ocasión del procedimiento de adopción, no excluirá la citación al juicio de quienes deban dar el consentimiento y sólo servirá como elemento probatorio de la voluntad de adopción otorgada.

⁴⁵ El estado de Coahuila establece que Podrá promoverse la conversión de adopción semiplena en plena en los términos que establezca el Código Procesal Civil.

| | | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|---|
| <p>-Los cónyuges o concubinos mayores de 30 años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho; y</p> <p>-Uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos del otro.</p> <p>Guerrero</p> <p>-Varón y mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí.</p> <p>Tabasco</p> <p>-Los cónyuges que vivan juntos.</p> <p>Tlaxcala y Sonora</p> | <p>jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales.</p> | <p>consanguínea. Salvo los impedimentos de matrimonio.</p> | <p>va a ser adoptada si fuere mayor de doce años.⁴⁶</p> <p>De las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptado, siempre que no hubiese declaraciones judiciales de abandono de ellos, o de su tutor.</p> <p>-Del cónyuge, con relación a la adopción de sus hijos por el otro cónyuge.</p> <p>-Del padre o madre cuyo hijo vaya a ser adoptado por el nuevo esposo de su excónyuge, salvo que exista a su respecto declaración judicial de abandono.</p> | | <p>gratuitamente un acta de nacimiento nueva al adoptado.</p> | <p>adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de un año⁴⁷.</p> |
|---|--|--|--|--|---|---|

⁴⁶ Para el caso del estado de Guerrero la edad requerida será de diez años.

⁴⁷ En el caso de Tlaxcala son dos años.

| | | | | | | |
|---|--|--|-------------------|---|--|---------------------|
| | Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán. | Todos los Estados hacen mención de esta situación. | Colima y Guerrero | Aguascalientes, Campeche ⁴⁸ , Coahuila, Colima ⁴⁹ , Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Sonora y Yucatán. | Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero ⁵⁰ , Sonora, Tlaxcala y Yucatán. | Campeche y Tlaxcala |
| Menores de edad que se pueden adoptar⁵¹ en forma plena | | | | | Menores que no se pueden adoptar mediante adopción plena | |
| -Menores de edad cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias. Campeche, Colima, Guerrero, Sonora y Tlaxcala. | | | | | Las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado. Campeche | |
| -Menores huérfanos, los abandonados, o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad. Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Sonora y Tlaxcala. | | | | | Quienes tengan parentesco | |

⁴⁸ Asimismo indica que no puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.

⁴⁹ También expresa lo mismo que el estado de Campeche.

⁵⁰ Antes de llegar al registro correspondiente, menciona que el vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por un periodo de seis meses. La adopción será decretada cuando presente reales ventajas para el menor, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes, si los tuvieren, y se hubieren establecido lazos afectivos entre adoptantes y adoptado, propios de padres e hijos.

⁵¹ Cabe señalar que la entidad de Baja California no contempla los menores de edad que se pueden adoptar en forma plena, es decir, este los enuncia de una forma general al señalar que sólo podrán ser adoptados: Los menores, cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de dar en adopción a sus hijos, después de ser informados de sus consecuencias, Los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad, y, Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de seis meses.

| | |
|---|---|
| <p>-Menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, siempre que no exista quien la ejerza legalmente. Campeche, Colima, Chiapas, Sonora y Tlaxcala.</p> | <p>consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años. Sonora</p> |
| <p>-Menores confiados a una Institución de asistencia social pública o privada, cuando sus padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, se hayan desentendido injustificadamente de ellos. Campeche, Colima y Chiapas.</p> | |
| <p>-El producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción. Colima.</p> | |
| <p>-Menores de cinco años de edad o menos, necesariamente deberán ser adoptados de manera plena. Chiapas.</p> | |
| <p>-Menor acogido que hubiera vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores. Sonora.</p> | |
| <p>Información que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar en la Adopción Plena</p> | |
| <p>-Información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con la autorización judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para efecto de impedimento para contraer matrimonio • Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. <p>Aguascalientes y Campeche</p> | |

| Adopción Semiplena | |
|--|--|
| Estados y artículos que los regulan⁵² | |
| Coahuila (Arts. 501-508) | |
| Efectos | Revocable |
| <p>Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción semiplena, así como al parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado y sus respectivos descendientes.</p> <p>Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción semiplena, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo, salvo que éste contraiga matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges.</p> | <p>-Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, debiendo oírse a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio Público.</p> <p>-Por ingratitud del adoptado.</p> <p>-Cuando el o los adoptantes no cumplan con los deberes que les impone la adopción.</p> <p>Procedimiento: La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y restituye la situación entre adoptante y adoptado al estado que guardaba antes de la adopción misma. La resolución que dicte el juez, aprobando la revocación, se comunicará al Oficial que levantó el acta de adopción y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que al margen cancelen el acta de adopción y anoten la de nacimiento.</p> |

⁵² Para saber a qué ordenamiento corresponden dichos artículos ver el primer apartado de esta sección: *Ordenamiento que regula la figura de Adopción en las disposiciones locales.*

| ADOPCIÓN INTERNACIONAL |
|--|
| Artículos que la Regulan por Entidad Federativa⁵³ |
| Aguascalientes: (Arts. 433 E- 433F), Baja California: (Art. 404), Campeche: (Arts. 426 J-426 M), Coahuila: (Art. 511), Colima: (Arts. 410 Q-410 Y), Chiapas: (Arts. 405, 405 Bis), Chihuahua: (Art. 386 Bis, 386 Ter y 387), Ciudad de México: (Arts. 410 E y F), Durango: (Arts. 46-59), Guanajuato: (Art. 464-K), Hidalgo: (Art. 214), Jalisco: (Arts. 551, 553 y 554), Estado de México: (Arts. 4.199 y 4.200), Michoacán: (Art. 35), Morelos: (Arts. 371-374), Nayarit: (Arts. 402 C 402 N), Nuevo León: (Art. 410 Bis VI. Párrafo Primero y Segundo), Oaxaca: (Art. 411 Bis A. Párrafo Primero), Puebla: (Art. 591 Párrafo Primero), Querétaro: (Arts. 379 y 380), San Luis Potosí: (Arts. 263-267), Sinaloa: (Arts. 342-346), Sonora: (Arts. 301 y 302), Tlaxcala: (Arts. 245-246 Bis), Tamaulipas: (Arts. 43-47) Veracruz: (Arts. 38-42), Yucatán: (Arts. 399-405) y Zacatecas: (Arts. 369 Bis- 369 Quintus). |
| Objeto |
| Incorporar en una familia, a un menor de edad que no puede encontrar familia en su país. Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Tlaxcala. |
| Denominación a los ordenamientos de carácter internacional: |
| Tratados Internacionales: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo ⁵⁴ , Jalisco, Estado de México, Michoacán ⁵⁵ , Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz. ⁵⁶ |
| Instrumentos Internacionales: Baja California y Tamaulipas. |
| Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional: Baja California, Colima, Durango, Morelos, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas |
| Convención de la Haya: Colima, Nayarit y Yucatán |
| Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Sonora y Yucatán |
| Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores: |

⁵³ Para saber a qué ordenamiento corresponden dichos artículos ver el primer apartado de esta sección: *Ordenamiento que regula la figura de Adopción en las disposiciones locales.*

⁵⁴ Además de las disposiciones establecidas en la misma Ley para la Familia.

⁵⁵ Así como las disposiciones de la Ley de Adopción.

⁵⁶ Cabe destacar que el presente estado enuncia regulación en el Código Civil así como en la Ley de Adopciones.

| Sonora y Yucatán | | |
|---|---|---|
| Adopción de Embriones⁵⁷ | | |
| Regulación | | |
| Querétaro: (Arts. 399-405) | | |
| Definición | Quienes pueden realizarla | Queda Prohibido |
| Es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino. | <p>Podrán llevarla a cabo la adopción de embriones, las parejas casadas o en concubinatos que sean mayores de edad, así como la mujer soltera mayor de edad; para tal efecto, la mujer no deberá ser mayor de treinta y cinco años ni el hombre de cincuenta.</p> <p>Sólo procederá la adopción cuando los solicitantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tengan posibilidades razonables de éxito en el embarazo y no supongan un riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia. -Comprueben, mediante estudios realizados ante las instituciones de salud, que alguno de ellos o ambos, no pueden tener descendencia directa por deficiencia fisiológica o patológica irremediable, y -Estén informados y asesorados de los alcances de su acto, los riesgos y posibilidades de éxito de las técnicas médicas aplicadas, además de las consideraciones éticas y psicológicas que se derivan de este procedimiento, por el personal médico de los bancos de crioconservación, centros de fertilización o personal que al efecto determine la Secretaría de Salud. | <p>Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contraer el vientre de una tercera mujer para la gestión del embrión.</p> <p>Queda prohibo seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.</p> |

⁵⁷ Se desglosa el caso *sui generis* de Querétaro, en el que dentro de la figura de la adopción se tiene contemplada la de embriones, situación que en el resto de los Estados no se ha contemplado, posiblemente por no estar tan consolidada esta situación como figura de adopción como tal, considerándose como una figura poco explorada por parte del Derecho en su conjunto, ya que la esencia de la adopción, es la relación que se crea con un ser humano-vivo y viable (menor de edad)- no un prospecto de éste, además de diversas implicaciones que pueden generarse con esta situación.

| Procedimiento de adopción de embriones supernumerarios crioconservadores preexistentes | Procedimiento de adopción de embriones crioconservadores preexistentes |
|---|---|
| <p>La adopción de embriones sólo procederá respecto de los supernumerarios crioconservadores preexistentes, que fueron fruto de la fertilización in vitro homóloga en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando los padres biológicos hayan manifestado su libre voluntad de dar en adopción los embriones supernumerarios, -Cuando hayan fallecido los padres biológicos de los embriones o que se les declare como ausentes, y -Cuando los padres biológicos no hayan reclamado los embriones en el plazo señalado para ello en la ley que regule lo relativo a la crioconservación de embriones. | <p>El procedimiento de adopción de embriones crioconservadores preexistentes, se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los padres biológicos, previamente al inicio de la fecundación in vitro, podrán manifestar mediante escrito, ante testigos: <ul style="list-style-type: none"> • Que es su voluntad dar en adopción los embriones sobrantes que no hayan sido transferidos al útero de la madre biológica. • Nombre completo de cada uno de ellos, acompañando las actas de nacimiento respectivas. • Constancia médica mediante la cual se acredite que no son portadores de alguna enfermedad infecciosa. • Aquellos datos que como parte de la identificación considere la Secretaría de Salud, quien deberá integrar un expediente con la información y documentos mencionados, que resguardarán con carácter de confidencial. <p>En todos los casos, el banco de crioconservación respectivo deberá resguardar en sus registros las listas de personas que han decidido dar en adopción los embriones supernumerarios, respetando la privacidad de la información.</p> <p>Una vez firmado el consentimiento por los progenitores, se entiende que éstos renuncian a cualquier acción para demostrar su paternidad, así como la aceptación del carácter no lucrativo de su decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> -El matrimonio, los concubinos o la mujer soltera, podrán acudir a la Secretaría de Salud para verificar si dentro de sus registros existen embriones crioconservadores en disponibilidad de adopción. La solicitud de verificación se hará por escrito, acompañada de la constancia médica en la que se haga constar la infertilidad de los solicitantes. -De considerarlo procedente, la Secretaría de Salud, incluirá la solicitud en una lista de espera, que tendrá un orden de prelación, para que, en el momento en que se cuente con embriones susceptibles de adopción, lo comunique por escrito a los solicitantes, a fin de que éstos, en un plazo no mayor a quince días, manifiesten su aceptación; Dentro de la notificación antes señalada, deberán señalarse los datos de identificación de los padres biológicos, a efecto de que el o los adoptantes puedan establecer contacto con aquellos. |

| | |
|--|--|
| | <p>-Una vez que ambas partes han manifestado su decisión de dar en adopción y de adoptar los embriones, deberán presentarlo por escrito ante el juez de lo familiar que corresponda, dentro de los quince días siguientes para que declare la adopción provisional.</p> <p>-De logarse el embarazo de la receptora y el consecuente nacimiento del producto, aquélla deberá notificarlo al juez de lo familiar, mediante jurisdicción voluntaria, dentro de los treinta días siguientes al parto, quien acordará, en un plazo no mayor de quince días, el carácter de adopción con los efectos que para ésta establece el presente Código.</p> <p>En la sentencia judicial que declare la adopción, se impedirá una acción futura de impugnación de maternidad o paternidad.</p> |
|--|--|

• **Requisitos Personales para la Adopción:**

La adopción implica un estado de vida permanente entre el adoptante y adoptado, es por ello que la Ley exige a las personas que pretendan adoptar, que cubran ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del adoptado, situación que permite destacar lo siguiente:

➤ **Edades del Adoptante**

La edad exigida al o los adoptantes tiene por objeto prever que quien se haga cargo del menor o incapaz tenga no solo el goce pleno del ejercicio de sus derechos, sino además que posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.

| Edades del Adoptante | |
|-----------------------------|---|
| Mayor de edad | Coahuila, Chihuahua, Quintana Roo y Yucatán |
| Mayores de 25 años | Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. |

| | |
|--|--------------------------|
| No menores de 25 no mayores de 65 años | Colima |
| Mayor de 25 y menor de 60 años | Durango y Querétaro |
| Mayor de 30 | Guerrero Y Tlaxcala |
| Mínima de 25 años | Hidalgo |
| Mayor de 21 años | Estado de México |
| Mayores de 28 años y menores de 50 años | Morelos |
| Entre 25 y 50 años | Tamaulipas |
| Entre 25 y hasta 60 años | Guanajuato ⁵⁸ |

La regulación del estado de Jalisco es el único que no contempla como tal, la edad requerida del adoptante.

➤ **Diferencia de edad entre quien adopta y el adoptado**

La diferencia de edad entre el o los adoptantes y adoptado tiene su origen en la idea de establecer una relación lo más parecida a la filiación natural, es por ello, que las disposiciones al respecto señalan:

| Rango de diferencia entre el adoptante y el adoptado por entidad federativa | | | | | |
|--|--|---|---------------------------|------------------------|--------------------------------|
| Diez años más | Quince años más | Diecisiete años más | Dieciocho años más | Veinte años más | Veinticinco años más |
| Campeche ⁵⁹ y Estado de México | Aguascalientes Colima, Chihuahua Jalisco, ⁶⁰ Nuevo León, Querétaro, Tabasco, | Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, | Hidalgo | Yucatán | Nayarit, Tamaulipas y Veracruz |

⁵⁸ La edad mínima para poder adoptar no aplicará en el caso de que quien solicite la adopción sean los abuelos, tíos en segundo grado por consanguinidad, los hermanos de quien se pretende adoptar o el cónyuge.

⁵⁹ Salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos.

⁶⁰ Dicha edad lo enuncia en la regulación de la Adopción Plena.

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | Quintana Roo y San Luis Potosí ⁶¹ | Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa, Sonora y Zacatecas. | | | |
|--|--|--|--|--|--|

➤ **Ser una persona apta**

Quienes pretendan adoptar deberán demostrar que son aptos para la adopción. Esta aptitud se refiere, por una parte, a aspectos económicos pero, por la otra, a características personales del adoptante, tales como buena salud física, por lo menos suficiente para atender al menor y la madurez emocional necesaria para criar a un menor en forma sana y rodeada de afecto, bajo estas premisas es oportuno enunciar lo siguiente:

- ✚ Con excepción de la regulación de Zacatecas, las demás disposiciones enuncian que los **adoptantes deberán tener los medios apropiados para proveer la subsistencia y educación del adoptado.**

Cabe hacer mención que las disposiciones de Jalisco y Tabasco mencionan dicha regulación en el apartado de Adopción Plena.

- ✚ Las disposiciones que indican que la adopción es benéfica para el adoptado son: **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.**
- ✚ Las disposiciones que requieren del **adoptante buenas costumbres** son: **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Tlaxcala.**

⁶¹ Excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.

✚ Las disposiciones que requieren del adoptante la buena salud física y mental son: **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Veracruz.**

✚ Las entidades que contemplan que se debe contar con un certificado de idoneidad son **Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.**

- **TIPOS DE ADOPCIONES de acuerdo al número de personas que adoptan y la relación que guardan entre ellos.**

La adopción puede efectuarse se manera unipersonal, en matrimonio o concubinato, este último cuyos efectos son cada vez más parecidos a las del matrimonio, de ahí entonces, precisar, lo siguiente:

| • Adopción unipersonal, de parejas unidas en matrimonio, en concubinato, por el tutor: | |
|---|--|
| Unipersonales | - Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas |
| En matrimonio | - Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila ⁶² , Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit ⁶³ , Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. |
| En concubinato | - Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán. |

⁶² Es importante puntualizar que en el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge.

⁶³ Enuncia excepciones de casos es decir:

-Cuando el cónyuge haya sido declarado en estado de interdicción, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público, y

-Cuando se declare judicialmente la ausencia o declaración de presunción de muerte.

| | |
|----------------------------------|---|
| Por un Cónyuge | - Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Sonora y Yucatán. |
| Por el tutor⁶⁴ | - Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. |

En el caso de la regulación de **Querétaro** no es tan específica, ya que indica que el que pretenda adoptar deberá acreditar ser mayor de 25 años, pero no menciona si debe ser soltero, en matrimonio o en su caso alguno de las situaciones anteriormente descritas.

- **Ordenamientos, Procedimiento y Principales Autoridades que Intervienen para efectuar la Adopción:**

Las principales autoridades que intervienen en el proceso de acuerdo a las 32 entidades son:

| Entidad ⁶⁵ | Procedimiento regulado en el Código de Procedimientos Civiles | Autoridades que intervienen | | | | | |
|--------------------------------|---|---|--|--------------------|-----------------|---------------------------|----------------------|
| | | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia | Procuraduría para la Defensa de los Menores | Ministerio Público | Notario Público | Juez de Primera Instancia | Presidente Municipal |
| Aguascalientes | ✓ | ✓ | Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescente | ✓ | ----- | Juez Competente | ----- |
| Baja California | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ----- | Juez de lo Familiar | ----- |
| Baja California Sur y Tlaxcala | ✓ | ✓ | ----- | ✓ | ----- | ----- | ----- |

⁶⁴ Cabe precisar que en este caso, la adopción se habrá efectuado hasta que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

⁶⁵ Las regulaciones estatales de Chiapas, Durango, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro y Veracruz cuentan también con un Consejo Técnico de Adopciones. Mientras que la regulación de Nuevo León lo contempla como Consejo Estatal de Adopciones.

| | | | | | | | |
|------------------|-----------------|-------|--|-------|-------|---------------------|-------|
| | | | | | | | |
| Campeche | ✓ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia | ✓ | ----- | Juez Competente | ----- |
| Coahuila | ✓ | ✓ | Procuraduría de la Familia | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Colima | ✓ | ✓ | ----- | ✓ | ✓ | ✓ ⁶⁶ | ----- |
| Chiapas | ✓ | ✓ | ----- | ✓ | ----- | Juez Competente | ----- |
| Chihuahua | ✓ | ✓ | Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social | ✓ | ✓ | Juez Competente | ----- |
| Ciudad de México | ✓ | ✓ | ----- | ✓ | ----- | Juez de lo Familiar | ----- |
| Durango | ✓ ⁶⁷ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia | ----- | ----- | Juez Familiar | ----- |
| Guanajuato | ✓ | ✓ | Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescente | ----- | ----- | Juez Competente | ----- |
| Guerrero | ✓ | ----- | ----- | ✓ | ----- | Juez Competente | ✓ |
| Hidalgo | ----- | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | Juez Competente | ----- |

⁶⁶ En lugares donde no existe éste, lo dará el Juez Mixto de Paz.

⁶⁷ En el caso de la adopciones entre particulares.

| | | | | | | | |
|------------------------------------|-------------------------------------|-------|---|-------|-------|-----------------------------|-------|
| Jalisco | ✓ | ✓ | Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | ----- | ----- | ✓ | ----- |
| Estado de México y San Luis Potosí | ----- | ✓ | ----- | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Michoacán | Código Familiar | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ----- | ----- | Juez competente | ----- |
| Morelos | Código Procesal Familiar | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Nayarit | ----- | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Nuevo León | ✓ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Oaxaca | ✓ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Puebla | ✓ | ✓ | ----- | ----- | ----- | Juez Competente | ----- |
| Querétaro | ✓ | ----- | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | Juez Familiar | ----- |
| Quintana Roo | ✓ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | ✓ Así como Juez Familiar | ----- |
| Sinaloa | Código de Procedimientos Familiares | ✓ | ----- | ✓ | ----- | Juez competente | ✓ |

| | | | | | | | |
|-----------------------|--|-------|---|---|-------|-----------------|-------|
| Sonora | ----- | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | | Juez competente | ----- |
| Tabasco ⁶⁸ | ✓ | ----- | ----- | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Tamaulipas | ✓ | ✓ | Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema | ✓ | ----- | Juez competente | ----- |
| Veracruz | Como tal no se menciona. ⁶⁹ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena | ✓ | ✓ | ✓ | ----- |
| Yucatán | Código de Procedimientos Familiares | ----- | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia | ✓ | ----- | ----- | ----- |
| Zacatecas | ✓ | ✓ | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia | ✓ | ✓ | Juez competente | ----- |

• **Autoridades intervinientes en el periodo de seguimiento de la adopción:**

| Entidad ⁷⁰ | Autoridad | Duración del Periodo de seguimiento |
|-----------------------|---|---|
| Aguascalientes | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, | Seguimiento de manera semestral por un periodo de dos años. |

⁶⁸ Considera también como autoridad para consentir el consentimiento al Gobernador del Estado o el servidor Público a quien este comisione para ello.

⁶⁹ Sin embargo, señala que en caso de no encontrarse previsto en la Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

⁷⁰ Las regulaciones de los estados de Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala indican que este seguimiento aplicara para el caso de adopciones internacionales.

| | | |
|--|---|---|
| | a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | |
| Baja California ⁷¹ y Nuevo León | Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia | Dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. |
| Baja California Sur | Institución Oficial (Internacional no especificada) al Juez | Dos veces durante el primer año, y posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor. |
| Jalisco | Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | Por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar su cumplan los fines en beneficio de la niña, niño o adolescente. |
| Michoacán | Juez | Trimestralmente, durante dos años respectivamente. |
| Nayarit | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a través del Consejo Estatal de Adopciones | Dos veces durante el primer año. |
| Quintana Roo | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia | Tres veces al año. |
| San Luis Potosí | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia | Semestralmente hasta que la persona adoptada adquiera la edad de 12 años. |
| Sinaloa | Juez o al Consulado mexicano en su País | Durante el primer año, y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. |
| Sonora | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia | Dos veces durante el primer año, y posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor. |
| Tlaxcala | Sistema Estatal para el desarrollo integral de la familia | Durante un año. |
| Veracruz | Consejo Técnico | Hasta que aquél cumpla la mayoría de edad. |

⁷¹ Establece que el seguimiento se efectuará para el caso de adopción en el estado e internacional.

En el caso el Estado de México dispone que será el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia quien será el encargado de llevar a cabo el seguimiento de la Adopción Internacional, no indicado en qué momento se realizara.

La regulación del estado de Morelos indica que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.

La regulación del estado de Tlaxcala señala que será el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia quien dará seguimiento de la adopción.

La regulación del estado de Veracruz dispone que el Consejo ordenará visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que aquel cumpla la mayoría de edad, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento.

La regulación del estado de Yucatán dispone que será la Procuraduría de la Defensa del Menor y a la Familia quien se encargue de realizar las gestiones necesarias ante las autoridades consulares mexicanas, a fin de obtener información sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.

Consentimiento:

Principalmente deben consentir la adopción, **en orden de preferencia**, las siguientes personas y/o instituciones:

| Entidad | Orden de preferencia en el consentimiento de la adopción del menor | | | | | |
|---------------------|--|------------------|---|-------------------------------|--|-------------|
| | 1°.- El que ejercer la patria potestad | 2°.- El tutor | 3°.- La persona que haya acogido al menor (en un tiempo determinado) | 4°.- El Ministerio Público | 5°.- Instituciones de Asistencia Social Públicas o/y Privadas | 6°.- DIF |
| Aguascalientes | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ---- | ✓ |
| Baja California | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | --- | ✓ |
| Baja California Sur | ✓ | ✓ | ✓ ⁷² | ✓ | ---- | --- |

⁷² Contempla un año de acogimiento.

| | | | | | | |
|-----------------------|---|-----|-----------------|-----|-----|-------|
| Campeche | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ----- |
| Coahuila | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | --- | --- |
| Colima | ✓ | ✓ | ✓ ⁷³ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Chiapas | ✓ | ✓ | ✓ ⁷⁴ | ✓ | ✓ | --- |
| Chihuahua | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | ✓ |
| Ciudad de México | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | --- |
| Durango | | | | | | |
| Guanajuato | ✓ | ✓ | --- | --- | --- | --- |
| Guerrero | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | --- | --- |
| Hidalgo | ✓ | --- | ✓ ⁷⁵ | ✓ | --- | ✓ |
| Jalisco | ✓ | ✓ | --- | --- | --- | --- |
| Estado de México | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | --- | ✓ |
| Michoacán | ✓ | --- | --- | --- | --- | --- |
| Morelos | | | | | | |
| Nayarit | ✓ | ✓ | ✓ ⁷⁶ | ✓ | --- | --- |
| Nuevo León | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | --- |
| Oaxaca | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | ✓ |
| Puebla | | | | | | |
| Querétaro | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | --- |
| Quintana Roo | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | --- |
| San Luis Potosí | ✓ | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- |
| Sinaloa | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | --- |
| Sonora | ✓ | ✓ | ✓ ⁷⁷ | ✓ | --- | --- |
| Tabasco ⁷⁸ | ✓ | ✓ | --- | ✓ | --- | --- |

⁷³ Contempla seis meses o más de acogimiento.

⁷⁴ Contempla seis meses o más de acogimiento.

⁷⁵ Contemplan seis meses de acogimiento.

⁷⁶ Contempla un año de acogimiento.

⁷⁷ Contempla más de un año de acogimiento.

⁷⁸ En el caso de este Estado, se considera también como autoridad para consentir el consentimiento al Gobernador del Estado o el servidor Público a quien este comisione para ello.

| | | | | | | |
|------------|---|-----|-----------------|---|-----|-----|
| Tamaulipas | ✓ | --- | --- | ✓ | --- | ✓ |
| Tlaxcala | | | | | | |
| Veracruz | | | | | | |
| Yucatán | ✓ | ✓ | ✓ ⁷⁹ | ✓ | --- | --- |
| Zacatecas | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | --- | --- |

Disposiciones que regula la Adopción de forma específica:

Resulta importante señalar que los Estados que contemplan de forma particular la regulación de la figura de la adopción son: Michoacán, Durango, Quintana Roo y Tabasco, es decir, de las cuales se destaca lo siguiente:

- **Objeto de la Ley:**

| Entidad | Objeto |
|----------------------------------|--|
| Michoacán | Garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción. |
| Durango, Quintana Roo y Veracruz | Garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en materia de adopción. |
| Tamaulipas | Garantizar el respeto de los derechos fundamentales de toda persona susceptible de ser adoptada. |

- **Estructura (índice) de la Legislación:**

| Michoacán | Durango | Quintana Roo |
|--|---|---|
| Ley de Adopción | Ley de Adopciones | Ley de Adopciones |
| Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Principios Rectores Capítulo III | Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De la Adopción Capítulo III | Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Del Ámbito y Objeto de la Ley Título Segundo |

⁷⁹ Contempla más de un año de acogimiento.

| | | |
|--|--|--|
| <p>Consejo Técnico de Adopción Capítulo IV Capacidad, Requisitos y Consentimiento Capítulo V Proceso Capítulo VI Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de Adopción Capítulo VII Adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos Capítulo VIII Adopciones Internacionales Capítulo IX Efectos de la Adopción Capítulo X Actas de Adopción Capítulo XI Prohibiciones Capítulo XII Sanciones y Recursos</p> | <p>De las Adopciones entre Particulares Capítulo IV Del Consejo Técnico de Adopciones Capítulo V De las Adopciones de Niña, Niño o Adolescente en Situación de Desamparo o Abandono Capítulo VI De la entrega voluntaria de una niña o niño con propósito de Adopción Capítulo VII De las Adopciones Internacionales</p> | <p>De los Principios rectores y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo I De los Principios Rectores Capítulo II De los Derechos del Niño, Niña o Adolescente Adoptado Título Tercero De la Capacidad y requisitos para adoptar Capítulo Único De la Capacidad y Requisitos para adoptar Título Cuarto De las Instituciones Intervinientes en el Proceso de Adopción Capítulo I De los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo Título Quinto De las Cuestiones de Procedimiento Capítulo I Del Otorgamiento de la Declaración de Adoptabilidad de manera Voluntaria por parte de sus Padres Biológicos Capítulo II Del otorgamiento de la Declaración de Adoptabilidad por Abandono Capítulo III De la Declaración de Adoptabilidad por pérdida de la Patria Potestad Capítulo IV Del Juicio de Adopción Transitorios</p> |
|--|--|--|

| Tamaulipas | Veracruz |
|---|---|
| Ley de Adopciones | Ley de Adopciones |
| Título primero Disposiciones generales Capítulo único | Título Primero Capítulo Único Del Ámbito y Objeto de la Ley |

| | |
|---|---|
| <p>Del ámbito y objeto de la ley Título segundo De los principios rectores y los derechos de los adoptados Capítulo primero De los principios rectores Capítulo segundo De los derechos de los adoptados Título tercero De los requisitos para poder adoptar Capítulo primero De la capacidad y requisitos para adoptar Capítulo segundo Del certificado de idoneidad Título cuarto De las autoridades Capítulo único Del consejo técnico de adopciones Título quinto De los tipos de adopciones Capítulo primero De la adopción de menores en estado de vulnerabilidad Capítulo segundo De la adopción entre particulares Capítulo tercero De la adopción internacional Título sexto De la revocación de la adopción Capítulo único Título séptimo De las sanciones y los recursos Capítulo primero De las sanciones Capítulo segundo De los recursos Transitorios</p> | <p>Título Segundo Capítulo Primero De los Principios Rectores Capítulo Segundo De los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Adoptados Título Tercero Capítulo Único De la Capacidad y Requisitos para Adoptar Título Cuarto Capítulo Único Del Consejo Técnico de Adopciones Título Quinto Capítulo Primero De las Adopciones Capítulo Segundo De las Adopciones Internacionales Artículos Transitorios</p> |
|---|---|

Datos Relevantes:

De acuerdo a la estructura normativa de cada una de las disposiciones de Adopción se destaca lo siguiente:

- Las disposiciones de los Estados de **Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz** contemplan un apartado de **Principios Rectores**, así como respecto a la **Capacidad y Requisitos** para adoptar.
- Las disposiciones de los Estados de **Michoacán, Durango, Tamaulipas y Veracruz** regulan un apartado respecto a los **Consejos Técnicos**.
- Las entidades de **Michoacán, Durango y Veracruz** regulan un apartado respecto a las **Adopciones Internacionales**.
- La disposición del Estado de **Tamaulipas** es el único que regula un apartado respecto al **Certificado de Idoneidad**.
- La disposición del Estado de **Quintana Roo** dedica un apartado específico para la regulación del **Juicio de Adopción**.

3. Directorio de Organismos Autorizados para conocer sobre trámites en materia de adopción

En el ámbito nacional

En este apartado se ofrece un directorio de las Procuradurías de los Sistemas del DIF⁸⁰ que prestan servicios sobre trámites y procedimientos de adopción a nivel local con los datos del responsable, su cargo, la ubicación, teléfonos y correo electrónico. Dentro de este, destaca el Estado de Tabasco, quien establece tres tipos de trámites en materia de adopción, así como los requisitos que deben cubrirse y el procedimiento:

1. La adopción de menores en casa;
2. La adopción de menores por exposición voluntaria, y
3. La adopción para extranjeros.

En el caso de las otras entidades, si bien estas Procuradurías son las encargadas de realizar trámites en materia de adopción, no necesariamente se señala de manera expresa.

| | |
|-------------------------------|--|
| Aguascalientes | ORGANISMO |
| | Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. María Guadalupe Sánchez Valdés |
| Cargo | Comisionada para el Despacho de la Procuraduría de Protección de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. |
| Ubicación | Av. de la Convención Sur, Esq. Av. de los Maestros S/N, Colonia España, C.P. 20210, Aguascalientes, Aguascalientes. |
| Teléfonos | 01(449) 910 25 85 Ext. 6561 y 6541 |
| Número de Fax | 01(449) 910 25 85 Ext. 6540 |
| Correo electrónico | maria.sanchezv@aguascalientes.gob.mx, consuelo.hernandez@aguascalientes.gob.mx |
| Servicios que presta | Protección al menor y adopciones: El departamento jurídico, brinda asesoría en asuntos jurídicos de tipo familiar, como lo son divorcios, custodias, pérdida de patria potestad, adopciones, anotaciones marginales, rectificaciones judiciales y administrativas, pensiones alimenticias, juicios sucesorios (en el caso de personas adultas mayores), etc., representando a la población vulnerable que acude a solicitar los servicios del sistema, elabora demandas de tipo familiar que son presentadas ante los juzgados de lo familiar y de denuncia. |

⁸⁰ La información que se presenta es tomada de *Portal de las Procuradurías del Sistema DIF Nacional*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/> Fecha de consulta 18 de marzo de 2016.

| | |
|--|---|
| | <p>REQUISITOS</p> <p>Presentarse en las oficinas de DIF estatal en el área de trabajo social adscrita a procuraduría de la defensa del menor y la familia de lunes jueves a las 8:00 a.m. para ser canalizado por esta área a la procuraduría.</p> |
|--|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| Baja California | ORGANISMO |
| | Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Baja California. |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Consuelo Luna Pineda |
| Cargo | Procuradora para la Defensa de los Menores y la Familia del Sistema DIF Baja California. |
| Ubicación | Av. Álvaro Obregón y Calle "E" No. 1290, Col. Nueva en Mexicali, C.P. 21100, Mexicali, Baja California. |
| Teléfonos | 01(686) 551 66 00 Ext. 6626 Ext. 6660 |
| Número de Fax | 01(686) 551 66 00 Ext. 6624 |
| Correo electrónico | aacuna75@hotmail.com, mparra@difbc.gob.com, aloaiza@difbc.gob.mx |
| Servicios que presta | Coordinación estatal de adopciones: Atender y asesorar a los solicitantes de adopción sobre los trámites administrativos necesarios para lograr legalmente la adopción de un menor que se encuentre en estado de abandono, y bajo el resguardo de la Institución, con la finalidad de proporcionarles la posibilidad de ser integrados a una familia. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Baja California Sur | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Baja California Sur |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Silvia Zulema Cota Amador |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Carretera al Norte Km 4.5. por Blvd. Luis Donaldo Colosio, Col. El Conchalito, C.P. 23090, La Paz, Baja California Sur. |
| Teléfonos | 01 (612) 12-429-22, Ext. 7020 |
| Número de Fax | 01(612) 12-429-22 |
| Correo electrónico | procudifbcs@hotmail.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|--------------------------|---|
| Campeche | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia |
| DATOS DE CONTACTO | |

| | |
|-------------------------------|---|
| Nombre del responsable | Mtra. Alma Isela Alonso Bernal |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia |
| Ubicación | Calle 16 por 53 altos, Edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Planta alta, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, Campeche, Campeche. |
| Teléfonos | 01 (981) 81-140-40 |
| Número de Fax | 01 (981) 81 157 38 |
| Correo electrónico | dir_pdmmf@difcampeche.gob.mx |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|---|
| Chiapas | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Familia y Adopciones |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Beatriz Álvarez Pérez |
| Cargo | Procuradora de la Familia y Adopciones |
| Ubicación | Boulevard Belisario Domínguez No.2270, Centro de Justicia para las Mujeres 2do. Piso Frente de Casa Chiapas o Casa de las Artesanías, Col. Residencial Campestre, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas |
| Teléfonos | 01 (961) 617-23-00 Ext. 17556, 17557 |
| Número de Fax | --- |
| Correo electrónico | procu.dif.chiapas@hotmail.com |
| Servicios que presta | Servicios jurídicos y psicosociales, valoraciones psicológicas, visita de trabajo social, representaciones y tutorías de menores de edad ante instancias administrativas y ministeriales, canalización a otras instancias para la atención, sesiones informativas de los derechos de la familia, infancia y prevención a la violencia familiar, detenciones de violencia familiar, boletínaje de personas extraviadas, detenciones de niñas o niños abandonados, maltrato o víctimas de delitos, juicios en materia familiar, convenios extrajudiciales, representaciones y tutorías de menores de edad ante el órgano jurisdiccional competente, participación en juicios en materia familiar que son iniciados por terceros, juicios de adopción , campañas de promoción de los derechos del estado civil de las personas, canalización de personas a albergues, extensiones de pago de servicios que brinda el registro civil a grupos vulnerables, apoyo jurídico a personas que se encuentran institucionalizadas (albergadas). |

| | |
|-------------------------------|--|
| Chihuahua | ORGANISMO |
| | Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Silvia Manuela Vázquez Lazcano |

| | |
|-----------------------------|--|
| Cargo | Procuradora de Asistencia Jurídica y Social |
| Ubicación | Calle 12 y Tamborel No. 4610, Col. Sta. Rosa, C.P. 031050, Chihuahua, Chihuahua. |
| Teléfonos | 01 (614) 214-40-00 Ext. 1273 y 1272 |
| Número de Fax | 01 (614) 435 60 56 y 57 |
| Correo electrónico | simavala@hotmail.com, lorummel_13@hotmail.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|--|
| Coahuila | ORGANISMO |
| | Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Yezca Garza Ramírez |
| Cargo | Procuradora para Niños, Niñas y la Familia |
| Ubicación | Km. 2.5, carretera Saltillo, Torreón, S/N, Colonia Satélite Sur, Saltillo, Coahuila, Edificio "B" PB, de la Procuraduría de Justicia. |
| Teléfonos | 01 (844) 434-10-00 y 80 74; Ext.102 |
| Número de Fax | --- |
| Correo electrónico | yezkararza@gmail.com, idalia10_lara@hotmail.com, pronnif@gmail.com |
| Servicios que presta | Presentar denuncias o querellas; ejercer acciones de guarda y custodia, pérdida o suspensión de patria potestad, tutela y adopción ; investigación de paternidad o maternidad, pago de alimentos, etc. y solicitar medidas cautelares o precautorias. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Colima | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Hugo Enrique Armenta Villalba |
| Cargo | Procurador de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Juan Álvarez, esquina Juan José Arreola s/n, Col. Vista Hermosa, C.P. 28010, Colima, Colima. |
| Teléfonos | 01(312) 313-30-33 y 32-34-697 Ext. 103 |
| Número de Fax | --- |
| Correo electrónico | procu_colima@hotmail.com, armenta.pdmf.difcol@col.gob.mx |
| Servicios que presta | Atención a usuarios con asesoría jurídica, y apoyo jurídico en convenios familiares ante el poder judicial; respecto de menores en resguardo y responsabilidad de procuraduría, se realizan trámites judiciales de abandono, nombramiento de tutor/Tutriz, declaración de minoría de edad, juicios de pérdida de la patria potestad, juicios de adopción . |

| | |
|-------------------------------|--|
| Ciudad de México (DF) | ORGANISMO |
| | Dirección Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la infancia |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Mtra. Mónica Angélica Ávila Torres |
| Cargo | Directora Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la Infancia |
| Ubicación | Prolongación Xochicalco No. 1000, Edificio B, 2° Piso, Col. Santa Cruz Atoyác, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Cd. México. |
| Teléfonos | 01(55) 56 04 69 28 Ext. 6000, 6001, 6240 |
| Número de Fax | 01(55) 56 04 83 76 |
| Correo electrónico | mavilat@dif.df.gob.mx |
| Servicios que presta | Asesorías, Orientación y Patrocinio de Juicios en Materia de Derecho Familiar, Prevención y Atención al Maltrato Infantil. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Durango | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. María de los Ángeles Castillo de la Rosa |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia |
| Ubicación | Calle Aquiles Serdán número 702 Oriente, entre libertad y Alberto Terrones, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango |
| Teléfonos | 01 (618) 13 79 297 ó 137 91 80 ó 137 91 01 ext. 79297 |
| Número de Fax | 01 (618) 13 79 305 |
| Correo electrónico | dif.procuradora@durango.gob.mx |
| Servicios que presta | Brindar asesorías por maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, Adulto Mayor, pensión alimenticia, divorcio voluntario y necesario, adopción de menores DIF y consentidas. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Guanajuato | ORGANISMO |
| | Procuraduría General en Materia de Asistencia Social del Sistema DIF Guanajuato |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Rodrigo Escobar Rodríguez |
| Cargo | Procurador General en Materia de Asistencia Social |
| Ubicación | San Luisito No. 20, Col. San Luisito, C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato |
| Teléfonos | 01(473) 102-12-00 Ext. 4576, 4575, 4738 |
| Número de Fax | --- |

| | |
|-----------------------------|---|
| Correo electrónico | rescobarr@guajuato.gob.mx, mhernandezza@guajuato.gob.mx |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|---|
| Guerrero | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Guerrero |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Jhovani Eduardo Limón Osorio |
| Cargo | Procurador de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Av. Gabriel Leyva S/N, Esq. Ruffo Figueroa, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo de los Bravos, Guerrero |
| Teléfonos | 01 (747) 47-152-17 47-25-600 EXT. 1140, 1142 Y 1147 |
| Número de Fax | --- |
| Correo electrónico | juridicodif@prodigy.net.mx, juridico_difgro@hotmail.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|---|
| Hidalgo | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Hidalgo |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Laura Karina Ramírez Jiménez |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Calle de Salazar No. 100, Colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca, Hidalgo |
| Teléfonos | 01 (771) 717 31 00 Y 715 36 12 Ext. 3126 |
| Número de Fax | 01 (771) 715 53 95 |
| Correo electrónico | karinarj@hotmail.com, laura.ramirez@hidalgo.gob.mx |
| Servicios que presta | <p>Recibe la solicitud de las personas interesadas en adoptar a un niño, niña o adolescente, integra el expediente correspondiente realizando las valoraciones y seguimientos psicológicos necesarios para poder llevar a cabo los procedimientos de adopción, brindando en todo momento orientación legal y psicológica a las personas interesadas.</p> <p>Participa en las acciones de prevención y atención de la violencia familiar, a través de acciones como Pláticas, Dinámicas y Campañas, entre otros. Entre las temáticas que se abordan, destacan: Violencia Familiar, Violencia en el Noviazgo, Trata de Personas, <u>Cultura de la Adopción</u>, Migración Infantil no acompañada, entre otros.</p> <p>REQUISITOS</p> <p>Presentarse en las oficinas DIF Estatal, área Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> |

| | |
|-------------------------------|---|
| Jalisco | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Jalisco. |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Carlos Israel Pinzón Pérez |
| Cargo | Procurador de la Defensa de la Infancia y la Familia |
| Ubicación | Av. Alcalde número 1220, Colonia Miraflores, C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco |
| Teléfonos | 01(33) 30-30-38-00; 30-30-38-01 Ext. 216, 863 |
| Número de Fax | 01(33) 30-30-38-00 Ext. 216 |
| Correo electrónico | israel.pinzon@jalisco.gob.mx |
| Servicios que presta | Custodia, tutela y adopción. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Estado de México | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Mtra. Griselda Mejía Favila |
| Cargo | Encargada de la Procuraduría Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Av. Gral. José Vicente Villada No. 451, Colonia Francisco Murguía, C.P. 50130, Toluca, México |
| Teléfonos | 01(722) 212 47 57; 01(722) 212 45 00 Ext. 222 y 123 |
| Número de Fax | 01(722) 212 48 68 Ext. 127 |
| Correo electrónico | procudelmif@yahoo.com.mx |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|--|
| Michoacán | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Michoacán |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Lilia Jacobo Dima |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Av. Acueducto y Ventura Puente, Lote 17, Colonia Bosque Cuauhtémoc, C.P. 58020, Morelia, Michoacán |
| Teléfonos | 01(443) 313 35 40 al 42 y 93 Ext. 108 |
| Número de Fax | 01(443) 313 35 40 al 42 y 93 Ext. 157 |
| Correo electrónico | mcortez@michoacan.gob.mx, ljacobom@michoacan.gob.mx |

| | |
|-----------------------------|--|
| Servicios que presta | Atiende los asuntos del orden familiar que le son planteados; ofreciendo: Orientación, asesoría jurídica y/o representación legal e intervención a través de la conciliación, orientación legal, asistencia psicología y trabajo social. |
|-----------------------------|--|

| | |
|-------------------------------|--|
| Morelos | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Morelos |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Roció Álvarez Encinas |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Boulevard Adolfo López Mateos No. 100, Esq. Doctor Guillermo Granada, Col. El Vergel, C.P. 62400 Cuernavaca, Morelos |
| Teléfonos | 01(777) 315 60 09 Ext. 118 |
| Número de Fax | 01(777) 314 10 10 |
| Correo electrónico | laura.deleon@difmorelos.com, rocio.alvarez@difmorelos.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|--|
| Nayarit | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Nayarit |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Gonzala Rodríguez Arguelles |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Boulevard Luis Donaldo Colosio número 93, Arenal Micro Industrial, C.P. 63173, Tepic, Nayarit |
| Teléfonos | 01 (311) 12 951 60 |
| Número de Fax | --- |
| Correo electrónico | procuraduriadifnayarit@gmail.com |
| Servicios que presta | Respecto de asuntos familiares, atención y orientación a solicitudes de adopción. Atención y seguimiento psicológico a menores y adoptantes. Seguimientos legales ante juzgados familiares, Procedimientos jurídicos de adopción ante juzgados familiares. Investigación de trabajo social respecto de menores en riesgo, estudios socio-económicos para solicitudes de adopción. Impartición del curso escuela para padres adoptivos. |

| | |
|--------------------------|--|
| Nuevo León | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del | Lic. Ana Bertha Garza Guerra |

| | |
|-----------------------------|-----|
| Servicios que presta | --- |
|-----------------------------|-----|

| | |
|-------------------------------|---|
| Querétaro | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Querétaro |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Guadalupe Patricia Cabrera Orozco |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Querétaro |
| Ubicación | Av. Constituyentes Esq. Reforma Agraria Colonia Casa Blanca, C.P. 76130, Querétaro, Querétaro |
| Teléfonos | 01(442) 215 24 80, 216 05 12 |
| Número de Fax | 01(442) 215 24 80, 216 05 12 |
| Correo electrónico | gcabrera@queretaro.gob.mx |
| Servicios que presta | Procedimiento administrativo y judicial para que se lleven a cabo las adopciones. |

| | |
|-------------------------------|--|
| Quintana Roo | ORGANISMO |
| | PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF QUINTANA ROO |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Silvia Vanessa González Vado |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Quintana Roo |
| Ubicación | Av. Juana de Asbeje S/N Esquina Av. Bugambilias, Col. Miraflores, C.P. 77027, Chetumal, Quintana Roo |
| Teléfonos | 01(983) 8374698 EXT. 103 |
| Número de Fax | 01 (983) 837 31 10 Ext. 103 |
| Correo electrónico | Vanessa_procuradoradif@hotmail.com |
| Servicios que presta | Procesos de adopción |

| | |
|-------------------------------|---|
| San Luis Potosí | ORGANISMO |
| | Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y del Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Pablo Aurelio Loredó Oyervidez |
| Cargo | Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y del Adulto Mayor |
| Ubicación | Av. Salvador Nava Martínez No. 2904, esquina Juan de Cárdenas, |

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

| | |
|-----------------------------|---|
| | Fraccionamiento del Real, Col. del Real, C.P. 78280, San Luís Potosí, San Luís Potosí |
| Teléfonos | 01 (444) 198 30 00, 30 01, 30 27. Ext. 102 |
| Número de Fax | 01 (444) 198 30 04 |
| Correo electrónico | jreynaortiz@yahoo.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|--|
| Sinaloa | ORGANISMO |
| | Dirección de Asistencia Jurídica y Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Claudia Josefina Gámez Verduzco |
| Cargo | Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa |
| Ubicación | Boulevard Constitución, Esq. Juan M. Bandera, Colonia Jorge Aldama, C.P. 80200, Culiacán, Sinaloa |
| Teléfonos | 01(667) 716 44 86 |
| Número de Fax | 01(667) 712 16 03 |
| Correo electrónico | procuraduria.dif@gmail.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|---|
| Sonora | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Sonora |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Wenceslao Cota Amador |
| Cargo | Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Sonora |
| Ubicación | Periférico Oriente No. 1, Esq. con Prolongación Boulevard Serna, Col. Los Naranjos, C.P. 830600 |
| Teléfonos | 01(662) 108-06 07, 08 y 09, Ext. 107 |
| Número de Fax | 01(662) 108-06-05 Ext. 228 |
| Correo electrónico | francisco.izaguirre@difson.gob.mx |
| Servicios que presta | Trámites en materia judicial: Adopción REQUISITOS Contactar a la Procuraduría. |

| | |
|-------------------------------|--|
| Tabasco | ORGANISMO |
| | Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Tabasco |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Deifilia Vadillo Gómez |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia |
| Ubicación | Prolongación de Anacleto Canabal número 700 casi Esq. Con Periférico, Colonia 1º De Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco. |
| Teléfonos | 01(993) 315 22 38 |
| Número de Fax | 01(993) 315 22 38 |
| Correo electrónico | patyosorio3@hotmail.com, diftabasco@hotmail.com |
| Horarios de atención | 8:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes |
| Servicios que presta | --- |

| |
|--|
| Tramite: <u>Adopción de menores en Casa Hogar.</u> |
| <p>REQUISITOS</p> <p>A.- Carta de solicitud, dirigida a la señora Martha Lilia López de Núñez, Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF-TABASCO, en donde se Especifique la edad y sexo del menor que deseen adoptar.</p> <p>B.- Llenar la solicitud proporcionada por el Jefe del Departamento de Adopciones.</p> <p>C.-Entregar Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente.</p> <p>D.- 3 cartas de recomendación de personas que los conozcan, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.</p> <p>E.- De seis a diez fotografías tamaño postal a color tomadas de su casa, que comprenda: fachada, sala, comedor, recamara, baños, cocina, patio; así mismo, de una reunión familiar o un día de campo (a criterios del o los solicitantes).</p> <p>F.- Certificado médico de buena salud, expedido por el sistema DIF o centro de salud.</p> <p>G.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de enfermedades infectocontagiosas graves.</p> <p>H.- Constancia de trabajo, especificando: cargo, antigüedad y sueldo.</p> <p>I.- Copia certificada del Acta de Matrimonio o Constancia de Unión Libre (5 años) y Acta de Nacimiento del o los solicitantes.</p> <p>J.- Comprobante de domicilio.</p> <p>K.- Identificación de cada uno.</p> <p>L.- Carta de Aceptación Expresa, para que la Institución (DIF-TABASCO) realice el seguimiento del menor otorgado en adopción, dirigida al Lic. Antonio Villarreal Pinzón, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF-TABASCO.</p> <p>M.- Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución.</p> <p>N.- Estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por la Institución (DIF).</p> <p>PROCEDIMIENTO</p> <p>Acudir ante el Departamento de Adopciones, con sede en la Casa Hogar, la cual atiende de lunes a viernes en un horario de 8:00 AM a 04:00 PM, misma que se ubica en Cerrada de Macayos número 1, Colonia el Recreo, Villahermosa, Tabasco.</p> |

FINALIDAD

Reintegrar a los menores de Casa Hogar a un Núcleo Familiar a fin de garantizarle su derecho a vivir en familia.

Tramite: Adopción de menores por Exposición Voluntaria.

REQUISITOS

- A.- 3 cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- B.- Certificado médico de buena salud de los solicitantes y del menor, expedido por el sistema DIF o centro de salud.
- C.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de enfermedades infectocontagiosas de los solicitantes.
- D.- Constancia de trabajo, especificando: cargo, antigüedad y sueldo.
- E.- Copia certificada del Acta de Matrimonio o Constancia de Unión libre (5 años) y Acta de Nacimiento del o los solicitantes, así como del menor.
- F.- Comprobante de domicilio.
- G.- Identificación de cada uno de los solicitantes.
- H.- Estudio socioeconómico y psicológico, practicado por la Institución (DIF) a los adoptantes y al menor.

PROCEDIMIENTO

Acudir ante el Departamento de Adopciones, con sede en la Casa Hogar, la cual atiende de lunes a viernes en un horario de 8:00 AM a 04:00 PM, misma que se ubica en Cerrada de Macayos número 1, Colonia el Recreo, Villahermosa, Tabasco.

FINALIDAD

Brindar asesoría jurídica a las personas tanto los que entregan al menor en adopción como a los futuros adoptantes haciéndoles del conocimiento todos los alcances del acto jurídico de la adopción y tramitándoles tanto administrativa como judicialmente el proceso adoptivo supervisando que dicha adopción sea siempre en beneficio del menor a fin de integrarlo a un núcleo familiar que le garantice las atenciones y cuidados que por su edad requiera.

Tramite: Adopción para extranjeros.

REQUISITOS

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, recibe las solicitudes de Adopción de las parejas extranjeras, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Carta-solicitud dirigida a la señora Martha Lilia López de Núñez, Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Presidenta Honoraria del Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Tabasco, que deberá indicar: edad y sexo del o los menores que deseen adoptar, así como el motivo por el que desea hacerlo. (Dirigida a la siguiente dirección: Prolongación de la calle Anacleto Canabal No. 700 colonia primero de mayo, C.P. 86900, Villahermosa, Tabasco, México.)
- b) Ser mayor de 25 años y tener por lo menos 15 años más que el menor que pretendan adoptar.
- c) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento de los solicitantes.
- d) Copia Certificada por el Registro Civil del Acta de Matrimonio.
- e) Tres cartas de recomendación que incluya: domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- f) Estudio médico y psicológico que acredite su estado de salud, donde señale que no padece enfermedades hereditarias, infectocontagiosas y/o enfermedades psiquiátricas

- g) 8 fotografías tamaño postal a color tomadas de su casa que comprenda: fachada, sala, comedor, recamaras, así como de los solicitantes en una reunión familiar.
- h) Constancias de trabajo, especificando: cargo, antigüedad y salario.
- i) Comprobante de domicilio.
- j) Identificación con fotografía de cada solicitante; no pasaporte, (ejemplo. cartilla de identidad nacional).
- k) Estudio socioeconómico y psicológico practicado por Institución pública y/o privada de su país de origen.
- l) Presentar autorización de su país de origen para adoptar un menor mexicano; es decir, certificado de idoneidad.
- m) Carta de aceptación de que esta Institución realice el seguimiento del menor otorgado en adopción, a través de autoridades mexicanas de su país de origen.
- n) Copia Certificada de los pasaportes de los solicitantes.
- o) Constancia de antecedentes no penales, y
- p) Currículo Vitae de los solicitantes.

PROCEDIMIENTO

El expediente debe entregarse completo y traducido al idioma español, así como certificado ante el Consulado de México en el país de origen de los solicitantes o la fijación de la apostilla expedida por autoridad competente del Estado del cual dimana el documento.

Esta Institución, una vez analizada la documentación que se presente en la solicitud de adopción. Otorgará su aprobación y lo remitirá al Consejo Técnico de Adopciones de este Organismo, para su determinación.

En caso de que el expediente sea aprobado por el Consejo Técnico de Adopciones, este asignará al menor que le corresponda a la solicitud de adopción.

La notificación de la asignación del menor se realiza por escrito vía Fax, y en la misma manera se recibe la respuesta al Teléfono (01993) 15 22 38 sea positiva o negativa. En el primer caso se indicará el nombre con el cual se inscribirá al menor para los efectos de hacerlo constar en el escrito inicial de la demanda de adopción

Aceptado el menor, esta Institución, vía Fax enviará oficio al Consulado o Embajada de México en el país de origen de los solicitantes, el cual contendrá la asignación oficial del menor, su nombre completo y fecha de nacimiento. A efecto de que les sea expedido a los solicitantes su documento migratorio denominado FM3 y de esta manera estar en posibilidades de viajar a México en la fecha que este Organismo lo señale, para dar inicio al juicio de adopción.

Para los efectos de tramitar el permiso de adopción (el costo de derechos deberá ser cubierto por los solicitantes), ante la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, sito en Av. Paseo Usumacinta Número 927, Fraccionamiento José Colomo, de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, México, se deberá acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

Copia certificada del auto de inicio con sello del juzgado familiar que conozca del juicio de adopción.

Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del menor en trámite de adopción.

Oficio de asignación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

Fotocopia de los documentos que integran el expediente presentado al D.I.F.

Copia Certificada de los pasaportes de los solicitantes.

Al obtener el permiso de la Secretaría de Gobernación. Se presentará el documento y se solicitará sea agregado al expediente correspondiente al juicio de adopción.

Dictada la sentencia y declarada ejecutoriada. Se solicita al juez del conocimiento, la expedición de las copias certificadas de las mismas. La devolución de los documentos fundados de la acción y la expedición del oficio dirigido al Oficial del Registro Civil correspondiente para que realice la inscripción de adopción del menor.

Hecha la inscripción se solicita tres copias certificadas del Acta respectiva, así como tres copias

certificadas del Acta de Nacimiento del menor.

Una vez obtenida la documentación anterior, los adoptantes deberán tramitar el pasaporte del adoptado en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sito en Viveros No. 101 esquina Árboles Heriberto Kehoe, de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, México; debiendo presentar la siguiente documentación acompañada de una fotocopia:

Copia certificada de todo el expediente (desde la primera foja hasta la última, incluye auto de inicio, actuaciones, y sentencia ejecutoriada.)

Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del menor adoptado.

Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Adopción del menor.

Cartilla Nacional de Vacunación del menor.

Carta de identificación del menor, expedida por el Sistema DIF Tabasco.

Pasaporte de los adoptantes.

Original de los FM3 de los adoptantes.

Cuatro fotografías de frente recientes del menor a color.

Permiso de adopción expedido por el Instituto Nacional de Migración.

FINALIDAD

Procurar que los menores que se encuentran en los centros asistenciales pueda dárseles la oportunidad de tener una familia donde se les brinden los cuidados especiales que requieren por su situación de desamparo familiar y sobre todo al ser la adopción el instrumento considerado en los ordenamientos internacionales como nacionales la opción viable de reintegración total de un menor en situación de abandono o vulnerabilidad. Todo ello con amplio respeto a los derechos de los menores.

| | |
|-------------------------------|--|
| Tlaxcala | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Tlaxcala |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Verónica Hernández Pérez |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Tlaxcala |
| Ubicación | Calle Morelos No. 4, Colonia Centro, C.P. 9000, Tlaxcala, Tlaxcala |
| Teléfonos | 01 (246) 4650444 |
| Número de Fax | 01 (246) 465 0440 |
| Correo electrónico | procuraduria@diftlaxcala.gob.mx |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|--|
| Tamaulipas | ORGANISMO |
| | Procuraduría Estatal de Protección a la mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tamaulipas |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Dra. Lucia Graciano Casas |
| Cargo | Procuradora Estatal de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Tamaulipas |
| Ubicación | Calle General Luis Caballero No. 297, Oriente Zona Centro, C.P. 87060, Ciudad |

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| | Victoria, Tamaulipas |
| Teléfonos | 01(834) 3183 450, 3183 451, 3183 3453 |
| Número de Fax | 01(834) 3183 451 |
| Correo electrónico | luciagraciano@hotmail.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|---|
| Yucatán | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Yucatán |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | M.D. Cinthia Giuliana Pacheco Garrido |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia DIF Yucatán |
| Ubicación | Calle 14 No. 189 por 17, Colonia Miraflores, C.P. 97179 Mérida, Yucatán |
| Teléfonos | 01(999) 940 25 12 y 929 83 75 |
| Número de Fax | 01(999) 929 83 75 |
| Correo electrónico | prodemefa@gmail.com |
| Servicios que presta | --- |

| | |
|-------------------------------|--|
| Veracruz | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema Estatal DIF de Veracruz |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Dra. Adelina Trujillo Landa |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena |
| Ubicación | Km. 1.5 Carretera Xalapa – Coatepec, Colonia Benito Juárez, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz, México |
| Teléfonos | 01(228) 814 2271; 814 3846 |
| Número de Fax | 01(228) 8423730 ext. 3700 y 3701 |
| Correo electrónico | atrujillo@difver.gob.mx, adetrulan@hotmail.com y procuraduriadelmenorver@gmail.com |
| Servicios que presta | Asesoría Jurídica: Adopción de Menores |

| | |
|-------------------------------|---|
| Zacatecas | ORGANISMO |
| | Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal Zacatecas |
| DATOS DE CONTACTO | |
| Nombre del responsable | Lic. Lorena Lamas Arroyo |
| Cargo | Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Zacatecas |
| Ubicación | Roberto Cabral del Hoyo S/N, Fraccionamiento DIF, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas |
| Teléfonos | 01(492) 925 20 09, 01 (492) 922 13 77 |
| Número de Fax | 01(492) 925 20 09 |
| Correo electrónico | llamas@zacatecas.gob.mx |
| Servicios que presta | --- |

En el ámbito internacional

Los Organismos autorizados por el Sistema Nacional DIF, para realizar procedimientos de adopciones internacionales de menores mexicanos son:⁸¹

| PAÍS Y ORGANISMO | VIGENCIA | |
|--|--------------------------|----------------|
| | Inicio | Concluye |
| ESPAÑA | | |
| PROFILIA | Junio de 2015 | Junio de 2019 |
| ESTADOS UNIDOS | | |
| CAROLINA ADOPTION SERVICES | Agosto de 2014 | Agosto de 2018 |
| INTERNATIONAL CHILD FOUNDATION INC. | Julio de 2015 | Junio de 2019 |
| ACROSS THE WORLD ADOPTION | En proceso de renovación | |
| MLJ, ADOPTION, INC. | Abril de 2013 | Abril de 2017 |
| ADOPTION RELATED SERVICES INC. | Abril de 2013 | Abril de 2017 |
| ALL GOD'S CHILDREN | Abril de 2013 | Abril de 2017 |
| INTERNATIONAL ADOPTION NET | Julio de 2013 | Julio de 2017 |
| THE OPEN DOOR ADOPTION AGENCY | Julio de 2013 | Julio de 2017 |
| THA CATHOLIC CHARITIES OF THE | Julio de 2013 | Julio de 2017 |

⁸¹ DIF Nacional, *Organismos Autorizados por el Sistema Nacional DIF, para realizar adopciones internacionales de menores mexicanos*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/organismos-autorizados/> Fecha de consulta 16 de marzo de 2016.

| | | |
|---|--------------------------|---------------------|
| ARCHDIOCESE OF CHICAGO | | |
| HANDS ACROSS THE WATER | Julio de 2013 | Julio de 2017 |
| CHILDEN'S HOUSE INTERNATIONAL ADOPTIONS | Julio de 2013 | Julio de 2017 |
| CASI, FOUNDATION FOR CHILDREN, INC. | Agosto de 2013 | Agosto de 2019 |
| CHILDREN'S HOME SOCIETY OF MINNESOTA | Junio de 2015 | Junio de 2019 |
| FRANCIA | | |
| AYUDA (en trámite de renovación) | En proceso de renovación | |
| AFA | Febrero 2014 | Febrero 2018 |
| ITALIA | | |
| S.O.S. BAMBINO INTERNATIONAL ADOPTION O.N.L.U.S. | 08 de julio de 2011 | 08 de julio de 2015 |
| AVSI | 09 de julio de 2012 | 08 de julio de 2016 |
| AIPA | Junio de 2015 | Junio 2019 |
| NOVA | Junio de 2015 | Junio 2019 |
| AMICI DEI BAMBINI | Junio de 2015 | Junio 2019 |

FUENTES DE INFORMACIÓN

Dirección en Internet de los Congresos locales:

AGUASCALIENTES

http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/05012016_143519.pdf

BAJA CALIFORNIA

http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_III/CODCIVIL_18DIC2015.pdf

BAJA CALIFORNIA SUR

http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&id=2097&

CAMPECHE

http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=11:codigo-civil-del-estado-de-campeche&catid=4:codigos&Itemid=12

COAHUILA

<http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa02.pdf>

COLIMA

http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_05sept2015.pdf

CHIAPAS

<http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/codigo%20civil%20para%20el%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=NA==>

CHIHUAHUA

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

CIUDAD DE MÉXICO

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

DURANGO

http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente

GUANAJUATO

http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._11_SEPT_2015_F._de_E..pdf

GUERRERO

<http://www.congresogro.gob.mx/index.php/codigos>

HIDALGO

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf>

JALISCO

<http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

ESTADO DE MÉXICO

http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

MICHOACÁN

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_de_Aadopci%C3%B3n_del_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo_1.pdf

MORELOS

http://www.tsjmorelos2.gob.mx/biblioteca/codigos/codigo_familiar.pdf

NAYARIT

http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

NUEVO LEÓN

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

OAXACA

<http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/002.pdf>

PUEBLA

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10

QUERÉTARO

<http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/10.pdf>

QUINTANA ROO

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/civil/ley097/L1320130515273.pdf>

SAN LUIS POTOSÍ

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>

SINALOA

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_18-may-2015.pdf

SONORA

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf

TABASCO

<http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>

TAMAULIPAS

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/VerLey.asp?IdLey=218>

TLAXCALA

<http://www.ofstlaxcala.gob.mx/codigos/c-civil2010.pdf>

VERACRUZ

<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL170216.pdf>

<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/ADOPCIONES.pdf>

YUCATÁN

http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=43

ZACATECAS

<http://www.congresozac.gob.mx/e/elemento&cual=104>



**COMISIÓN BICAMARAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Oscar Román Rosas González
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación